



EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO FRENTA AL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR: Historia, Constitución y Debate Crítico

*La resistencia no es caos, es la fuerza de la
democracia.*

ROMMEL COBA TORRES
GALO GUZMAN GUZMAN

HÉCTOR FIERRO TORRES
ALVARO PAZMIÑO ROMÁN

ISBN: 978-9907-0-0457-1

2025

EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR: HISTORIA, CONSTITUCIÓN Y DEBATE CRÍTICO

AUTORES:

ROMMEL SEBASTIÁN COBA TORRES

HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES

GALO SANTIAGO GUZMÁN GUZMÁN

ÁLVARO ANDRÉS PAZMIÑO ROMÁN



Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica.

©Grupo Editorial BLR
Universidad Estatal de Bolívar
Riobamba – Ecuador
Correo: publicaciones@grupobl.com
<https://grupobl.com/libros-investig>
REPOSITORIO



Coba, R., Fierro, W., Guzmán, G., Pazmiño, A. (2025) El Poder Punitivo del Estado frente al derecho a la resistencia en el Ecuador: Historia, Constitución y debate crítico. Grupo Editorial BLR.

© Rommel Sebastián Coba Torres Héctor
Wellington Fierro Torres
Galo Santiago Guzmán Guzmán
Álvaro Andrés Pazmiño Román

ISBN: 978-9907-0-0457-1

El copyright promueve la libertad de expresión, protege la diversidad de ideas y conocimiento, además apoya la libre expresión. Se prohíbe de manera rigurosa la producción o el almacenamiento de esta publicación, ya sea en su totalidad o en parte, está estrictamente prohibido por ley, incluyendo el diseño de la portada, así como su difusión a través de cualquiera de sus medios, ya sean electrónicos, mecánicos, ópticos, de grabación o incluso de fotocopia, sin permiso de los propietarios de los derechos de autor.

FILIACIONES DE LOS AUTORES

Rommel Sebastián Coba Torres

Universidad Estatal de Bolívar

Correo Electrónico: rcoba@ueb.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7142-2847>

Héctor Wellington Fierro Torres

Universidad Estatal de Bolívar

Correo Electrónico: hector.fierro@ueb.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-3738-8566>

Galo Santiago Guzmán Guzmán

Universidad Estatal de Bolívar

Correo Electrónico: galo.guzman@ueb.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-1430-8274>

Alvaro Andrés Pazmiño Román

Universidad Estatal de Bolívar

Correo Electrónico: alvaro.pazmino@ueb.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-4111-4905>



ÍNDICE

ÍNDICE.....	i
INTRODUCCIÓN.....	iv
CAPÍTULO I	7
1 RAÍCES HISTÓRICAS DE LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR.....	7
1.1 Resistencia en la formación republicana.....	7
1.1.1 Movimientos populares y caídas presidenciales en el siglo XX..	7
1.1.2 La Gloriosa de 1944	12
1.2 Levantamientos indígenas y la irrupción de la CONAIE.....	18
1.2.1 Levantamiento de 1990	18
1.2.2 Movilizaciones de 1992 y la lucha por la plurinacionalidad.....	26
1.3 Resistencias ciudadanas y cambios de gobierno.....	34
1.3.1 Derrocamiento de Bucaram (1997).....	34
1.3.2 Caída de Jamil Mahuad (2000) y la dolarización.....	41
1.3.3 “Los Forajidos” y la salida de Lucio Gutiérrez (2005).....	45
CAPÍTULO II	54

2 EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LA CONSTITUCION DE 2008	54
2.1 El reconocimiento constitucional.....	54
2.1.1 Artículo 98: contenido y alcances.....	54
2.1.2 Comparación regional: un derecho único en América Latina....	59
2.2 Jurisprudencia y doctrina	63
2.2.1 Sentencias relevantes de la Corte Constitucional.....	63
2.2.2 Debates doctrinales: ¿derecho autónomo o dependiente de otros derechos?.....	70
2.3 Resistencia y democracia participativa	73
2.3.1 Relación con el derecho a la protesta, la libertad de expresión y la participación ciudadana	73
2.3.2 La tensión con el principio de orden público	79
CAPÍTULO III	88
3 CASOS CONTEMPORANEOS Y TENSIONES JURIDICAS..	88
3.1.1 Decreto 883 y la eliminación de subsidios.....	88
3.1.2 Estado de excepción vs derecho a la resistencia.	95
3.1.3 Balance Jurídico - político.	103

3.2 Resistencia frente a la crisis carcelaria (2021-2023).....	105
3.2.1 Negligencia estatal y derechos de los privados de libertad.....	105
3.2.2 Conclusiones	107
3.3 Resistencia ambiental y derechos de la naturaleza	115
3.3.1 El caso del Yasuní y la consulta popular de 2023.....	115
3.3.2 La tensión entre extractivismo y derechos colectivos.....	119
CAPÍTULO IV.....	124
4 DEBATE TEÓRICO - CRÍTICO	124
4.1 Decreto vs resistencia: un dilema jurídico - político.....	124
4.1.1 El uso de estados de excepción en Ecuador	124
4.1.2 Resistencia como límite al poder.	127
4.2 Resistencia y teoría crítica	134
4.2.1 Foucault: biopoder y control social.....	134
4.2.2 Agamben: estado de excepción permanente.	140
4.3 El futuro del derecho a la resistencia en el Ecuador	152
4.4 Retos de la jurisprudencia	152
4.4.1 Desafíos institucionales.....	152

4.4.2 Movimientos sociales y democracia radical	154
4.4.3 Escenarios posibles: ¿derecho vivo o letra muerta?.....	158
4.5 Conclusiones	161
4.5.1 Recapitulación histórica y jurídica.....	161
4.5.2 La resistencia como derecho, práctica y horizonte crítico.	163
BIBLIOGRAFÍA	165

INTRODUCCIÓN

Pensar la resistencia en el Ecuador implica mirar, a la vez, el pulso de la calle y la gramática del derecho. Por un lado, se trata de un hecho político recurrente: a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI, levantamientos indígenas, huelgas, plantones estudiantiles y movilizaciones urbanas han actuado como mecanismos de veto y como fuerzas constituyentes de nuevas agendas. Por otro lado, desde 2008, la resistencia es también un derecho positivo: el artículo 98 de la Constitución reconoce que “los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43). Este doble estatuto —práctica social e institución jurídica— convierte al caso ecuatoriano en un laboratorio singular para observar cómo se articulan el disenso y el orden, la calle y el foro, el conflicto y su tramitación democrática.

La hipótesis que orienta el volumen es que el reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia desplaza el centro de gravedad del constitucionalismo ecuatoriano hacia un “constitucionalismo de la voz”: uno que, sin abdicar del principio de autoridad, exige al poder público y a los particulares justificar con estándares estrictos cualquier restricción de libertades y someter sus decisiones a un escrutinio reforzado, especialmente cuando inciden en la vida, la integridad y los medios de subsistencia de amplios grupos. La resistencia, en este marco, cumple tres funciones. Es garantía, porque

crea un título jurídico explícito para invocar protección frente a abusos y omisiones. Es práctica, porque convoca repertorios de protesta, litigio, documentación y memoria que producen verdad pública y corrigen políticas. Y es horizonte crítico, porque mantiene abierta la posibilidad de instituir nuevos derechos cuando emergen injusticias no previstas por el legislador (Butler, 2015, s/p; Fraser, 2008, s/p).

Para tomar en serio esta arquitectura implica entender que gestionar protestas no equivale a disolverlas, y que la mejor política para reducir la conflictividad no es restringir libertades sino abrir participación, mejorar la rendición de cuentas y diseñar remedios efectivos que transformen agravios en soluciones verificables (Sabel & Simon, 2004, s/p). Así, el derecho a la resistencia no debilita la democracia: la robustece, al crear incentivos para que el poder actúe dentro de límites y rinda razones.

Los objetivos del libro son tres. Primero, historiar la resistencia como experiencia constituyente, evitando tanto su idealización romántica como su demonización; se trata de mostrar repertorios, logros, límites y costos, con atención a las condiciones que transforman el conflicto en reforma y el veto en innovación institucional. Segundo, explicar el derecho a la resistencia como categoría jurídica exigible: clarificar su estatuto, sus límites y sus remedios, dialogando con la jurisprudencia nacional y con estándares interamericanos para ofrecer criterios operativos a jueces, administraciones, periodistas y movimientos sociales. Tercero, proponer una caja de herramientas teórico-crítica que permita evaluar políticas y decretos, especialmente en materia de

excepción, orden público y gestión de protestas, con el fin de fortalecer una cultura de justificación y proporcionalidad que haga del disenso un insumo y no un enemigo.

CAPÍTULO I

1 RAÍCES HISTÓRICAS DE LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR

1.1 Resistencia en la formación republicana.

1.1.1 Movimientos populares y caídas presidenciales en el siglo XX

La historia política ecuatoriana del siglo XX puede leerse como una sucesión de momentos de crisis en los que los movimientos populares actuaron como “dispositivos de corrección” del orden político, precipitando caídas presidenciales o abriendo transiciones que reconfiguraron el régimen. Estos episodios no deben entenderse como estallidos espontáneos aislados, sino como el punto de condensación de coyunturas económicas, conflictos sociales y disputas intraelites que, en determinadas condiciones, forjaron coaliciones sociales capaces de alterar la continuidad gubernamental.

La ecuación recurrió, una y otra vez, a una variable constante: la tensión entre un Estado con débiles anclajes institucionales y una sociedad civil que, articulada en sindicatos, organizaciones indígenas, estudiantiles o frentes urbanos, transformó la protesta en mecanismo de veto o de apertura. Observado desde esta lente, el arco que va de la huelga general de 1922 y la Revolución Juliana de 1925, a la “Gloriosa” de 1944 y a las derroatorias y cuartelazos que cortaron la trayectoria de José María Velasco Ibarra y de Carlos Julio Arosemena Monroy, revela cómo la movilización social —combinada con intervención militar en no pocos

casos— fue decisiva para desatascar crisis de representación y legitimar, aún de forma ambigua, cambios de régimen.

El primer gran hito del siglo, por su dimensión social y su potencia simbólica, fue la huelga general de Guayaquil en noviembre de 1922. En un contexto de desplome del precio internacional del cacao — principal renglón exportador— y de inflación aguda, el paro iniciado por trabajadores de tranvías y servicios urbanos escaló a una huelga de ciudad con marchas masivas y negociaciones tensas; el desenlace, el 15 de noviembre, fue una masacre policial-militar que dejó al menos trescientos muertos, según la reconstrucción hemerográfica y archivística de Ronn F. Pineo, quien subraya que la protesta combinó reivindicaciones económicas (salarios, jornada, seguridad) con demandas de control estatal del tipo de cambio, lo que revela un temprano imaginario de justicia social urbana (Pineo, 1988, pp. 719–730).

Aunque el episodio no fue, estrictamente, una revolución popular, anudó apoyos obreros y sectores medios urbanos en el rechazo a la “plutocracia” financiera guayaquileña, y dio lugar a un ciclo de juntas de gobierno y a la presidencia de Isidro Ayora que implantó reformas cardinales: la Misión Kemmerer, la Caja Central, la Superintendencia de Bancos y, de modo emblemático, la creación del Banco Central del Ecuador por decreto de octubre de 1925, con el objetivo de estabilizar la moneda y disciplinar el mercado financiero (Paz y Miño Cepeda, 2013, pp. 121–124, 249; Paz y Miño Cepeda, 2013, pp. 153–154). En términos políticos, la Revolución Juliana no fue un triunfo “de la calle” sobre el Estado, sino una reconfiguración del Estado a través de la

alianza entre oficiales reformistas y un bloque civil modernizador; pero su genealogía remite directamente al aprendizaje social de 1922: la protesta como catalizador, la crisis como ventana de oportunidad y la intervención militar como dispositivo de cierre institucional.

La figura de Velasco Ibarra, precisamente, encarna la ambivalencia de la relación entre multitud y caudillismo. Elegido cinco veces y derrocado en varias de ellas, su ciclo combina un discurso populista de restitución del “poder moral” con una practicidad sostenida por pactos inestables con las Fuerzas Armadas. Su primera presidencia, iniciada en 1934, terminó abruptamente en 1935; su mandato de 1944 desembocó en 1947 en el golpe de Carlos Mancheno; su gobierno de 1960, que restableció relaciones con Cuba y tensó el vínculo con Estados Unidos, concluyó con su renuncia en 1961, lo que abrió el breve y conflictivo interregno de Carlos Julio Arosemena Monroy, derrocado por la Junta Militar de 1963; finalmente, su presidencia 1968–1972 terminó con el cuartelazo que encumbró al general Guillermo Rodríguez Lara y condujo a un interregno militar hasta 1979 (Ayala Mora, 2008, p. 50). Esta secuencia sugiere que el velasquismo fue menos un proyecto institucional que un dispositivo de movilización capaz de activar lealtades multitudinarias, pero dependiente de un arbitraje castrense que, cuando percibía amenaza al orden o a sus intereses corporativos, interrumpía el ciclo electoral.

La caída de Arosemena en 1963, en este mismo arco, mostró otro patrón: los movimientos populares y estudiantiles que respaldaron agendas reformistas —como la promesa de reforma agraria— quedaron

huérfanos cuando los militares, invocando “seguridad” y “orden”, clausuraron la expectativa de cambio social (Ayala Mora, 2008).

Si se atiende a la sociología de la movilización, estos episodios permiten distinguir repertorios y marcos de acción colectiva. La huelga de 1922 fue un repertorio “clásico” de clase, con huelga, marcha, negociación y represión, inscrito en la genealogía anarquista y socialista del movimiento obrero latinoamericano; su derrota violenta, lejos de clausurar el movimiento, sedimentó memoria y redes militantes que reaparecerían en el ciclo juliano y en las huelgas de mitad de siglo (Pineo, 1988).

La “Gloriosa”, en cambio, canonizó un repertorio cívico-urbano de coalición amplia, donde la “clase media moral” —prensa, estudiantes, profesionales— se arrogó un mandato regeneracionista que legitimó la defenestración presidencial en nombre de la nación vulnerada (Ayala , 2008). Las derrocatorias de Velasco y de Arosemena revelan un repertorio híbrido: movilización de masas que confiere aura de legitimidad a líderes carismáticos, combinada con el “poder de veto” de cuarteles y élites que, ante la amenaza de reformas redistributivas o de desalineamientos geopolíticos, operan como “guardianes” del orden.

La pregunta por el papel de los movimientos populares en las caídas presidenciales, por tanto, no remite solo a su capacidad de interrumpir mandatos, sino a su eficacia para construir órdenes más inclusivos. El balance es contrastado. La Revolución Juliana modernizó la arquitectura económica, pero lo hizo sin democratizar sustantivamente la representación, y su clausura con el golpe de 1931 mostró los límites de una modernización “desde arriba”.

La “Gloriosa” desplazó a Arroyo del Río y abrió un ciclo populista, pero no logró estabilizar una coalición capaz de contener la lógica facciosa que, a la postre, haría recurrente la interrupción militar de la política. Las caídas de Velasco y Arosemena fueron, en parte, producto de expectativas populares de reforma que, al no encontrar cauce institucional sólido, quedaron expuestas al péndulo de la tutela castrense (Ayala, 2008). En términos de cultura política, lo que se consolidó fue una matriz ambivalente: la calle como garante último de la moral pública y el cuartel como guardián último de la gobernabilidad.

Este diagnóstico obliga a reconsiderar la categoría de “movimientos populares” en la historia política ecuatoriana. Lejos de ser sujetos homogéneos, agregaron demandas múltiples —laborales, nacionales, morales, antipolíticas— que, en coyunturas críticas, coincidieron en el “anti” (anti-oligarquía, anti-guerra, anti-corrupción), pero divergieron en el “pro” (qué orden construir después).

La huelga de 1922 mostró la potencia de la politización económica y la necesidad de instituciones capaces de procesar conflictos distributivos; la Revolución Juliana demostró que la modernización estatal puede surgir de la intersección entre crisis social y coaliciones reformistas con conducción militar; la “Gloriosa” y las derrocatorias velasquistas exhibieron el riesgo de fundar la legitimidad en la excepcionalidad plebiscitaria, en la que la multitud legitima, pero el cuartel decide. El siglo XX ecuatoriano, visto así, no es una crónica de irracionalidad colectiva, sino una secuencia de respuestas sociales a la fragilidad de un orden estatal en construcción.

Desde una perspectiva metodológica, conviene señalar la utilidad de cruzar historia política y economía social para explicar estas caídas. Pineo ha mostrado que la violencia de 1922 no fue un mero exceso represivo, sino la manifestación de un Estado local capturado por intereses bancarios, incapaz de contener una crisis de subsistencia urbana; la masacre, en ese sentido, fue el costo de mantener una arquitectura cambiaria que socializaba pérdidas y privatizaba rentas (Pineo, 1988). Paz y Miño han documentado, a su vez, cómo las reformas julianas buscaron precisamente dotar al Estado de instrumentos para romper esa captura, creando reguladores y emisores públicos, con lo que el Estado pasó de espectador a árbitro del sistema financiero (Paz y Miño Cepeda, 2013). Ayala Mora, por su parte, ha sistematizado las cronologías de caídas y alternancias, evidenciando hasta qué punto la interrupción del mando fue una constante que convivió con elecciones periódicas y soluciones de fuerza, reproduciendo una “normalidad” de la excepción en la que la protesta popular quedó atravesada por la decisión militar (Ayala, 2008).

1.1.2 La Gloriosa de 1944

La Revolución del 28 de mayo de 1944, conocida históricamente como "La Gloriosa", constituye uno de los episodios más significativos de movilización popular en la historia republicana del Ecuador y representa un hito fundamental para comprender las dinámicas de contestación al poder estatal autoritario y las formas de organización social que anteceden al reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia en la Carta Magna de 2008 (Cabrera, 2016).

El gobierno del Dr. Carlos Alberto Arroyo del Río (1940-1944) se desarrolló en un contexto de profunda crisis política, económica y territorial que minaría progresivamente su legitimidad democrática, siendo el triunfo electoral de 1940 objeto de cuestionamientos sistemáticos desde su inicio debido a las denuncias de irregularidades electorales formuladas por José María Velasco Ibarra, las cuales generaron un clima de desestabilización política que se mantendría durante todo el período presidencial (Moncayo, 2008).

La crisis de legitimidad del arroyismo se profundizó significativamente tras la guerra ecuatoriano-peruana de 1941 y la posterior firma del Protocolo de Río de Janeiro en enero de 1942, que supuso la pérdida definitiva de territorio amazónico ecuatoriano y generó un sentimiento generalizado de humillación y traición en la población, que responsabilizó directamente al gobierno de Arroyo del Río por la derrota militar y la cesión territorial que afectaba la dignidad nacional (De la Torre, 2015).

Las condiciones socioeconómicas del Ecuador durante este período evidenciaban una desigualdad estructural extrema que agravaba sistemáticamente el descontento social, manifestándose en datos oficiales de 1941 que revelaban que 196 grandes propietarios—representando apenas el 0.20% del total—acaparaban tierras valoradas en 147.590.960 sucres, equivalentes al 21% del valor total de los predios del país, mientras que en el extremo opuesto, 69.328 pequeños propietarios—el 88% del total—poseían predios cuyo valor conjunto sumaba 195.548.455 sucres (Coronel, 2018).

La investigación de Catalina León Galarza sobre la participación femenina en La Gloriosa revela la importancia fundamental de las mujeres de sectores medios y populares en la movilización social, identificando tres espectros de participación: las mujeres intelectuales de clase media vinculadas a organizaciones de izquierda, las mujeres indígenas organizadas en torno a las luchas campesinas, y las mujeres populares del espectro urbano, especialmente comerciantes y trabajadoras de los mercados (Cabrera, 2016).

La estrategia insurreccional estableció una alianza táctica entre sectores progresistas de las Fuerzas Armadas y organizaciones políticas opositoras, materializada en la entrega de armas a civiles organizados por parte de los militares rebeldes, mientras la rapidez del triunfo insurreccional—el gobierno de Arroyo del Río colapsó en menos de 24 horas—evidenciaba tanto el grado de aislamiento político del régimen liberal como la extensión del descontento social acumulado durante cuatro años de gobierno autoritario (Moncayo, 2008).

Hernán Ibarra desarrolla un análisis comparativo con otros movimientos latinoamericanos del período que sugiere que, aunque La Gloriosa no alcanzó transformaciones estructurales profundas comparables con las revoluciones mexicana o boliviana, sí estableció precedentes institucionales importantes para la democratización del sistema político ecuatoriano, proporcionando elementos conceptuales para evaluar críticamente sus alcances reales (Cabrera, 2016).

La Asamblea Constituyente de 1944-1945 y la Carta Política que produjo constituyen el resultado institucional más duradero de La

Gloriosa, aunque paradójicamente también evidencian sus limitaciones políticas mediante la manifestación de las tensiones fundamentales entre las concepciones liberales tradicionales defendidas por Velasco Ibarra y las propuestas de transformación social avanzadas por la izquierda marxista (Moncayo, 2008).

El fraude electoral de 1940 constituyó el primer factor que minó la legitimidad democrática del gobierno de Arroyo del Río desde su inicio, siendo las denuncias de Velasco Ibarra sobre irregularidades en el proceso electoral posteriormente confirmadas por testimonios de protagonistas y documentación de la época, evidenciando que el gobierno carecía de legitimidad de origen (Caicho, 2019).

El autoritarismo gubernamental se manifestó en la implementación de políticas represivas que limitaron las libertades públicas, censuraron la prensa opositora y criminalizaron la protesta social, mientras Enrique Ayala Mora documenta cómo la administración arroyista utilizó el aparato represivo estatal para perseguir a dirigentes políticos opositores y desarticular organizaciones sociales críticas al régimen (Ayala Mora, 2008).

La crisis económica y el deterioro de las condiciones de vida de los sectores populares, agravados por la guerra de 1941 y sus consecuencias, generaron descontento masivo que legitimó la resistencia popular, mientras la pérdida de soberanía nacional derivada de la firma del Protocolo de Río de Janeiro fue percibida como una traición a los intereses patrióticos que justificaba la resistencia ciudadana (De la Torre, 2015).

Las contradicciones ideológicas entre los sectores conservadores, liberales y marxistas que conformaron la alianza antiarroyista se manifestaron inmediatamente después del triunfo, generando conflictos irreconciliables sobre la orientación del nuevo gobierno que paralizaron la acción gubernamental y frustraron las expectativas populares de cambio social (Moncayo, 2008).

La personalización del liderazgo en la figura de Velasco Ibarra limitó el desarrollo de organizaciones políticas sólidas capaces de sostener las transformaciones democratizadoras iniciadas, mientras las limitaciones organizativas de las bases sociales movilizadas se evidenciaron en la incapacidad para mantener la presión popular necesaria para consolidar las conquistas iniciales (Coronel, 2018).

La Gloriosa de 1944 estableció precedentes históricos fundamentales para comprender el desarrollo posterior del derecho a la resistencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, demostrando la capacidad de los sectores populares organizados para cuestionar la legitimidad de gobiernos autoritarios y articular alternativas políticas democráticas, estableciendo un paradigma de acción colectiva que influiría en movimientos sociales posteriores (Ayala, 2008).

El modelo de alianza multipartidaria ensayado por la ADE proporcionó elementos metodológicos para futuras coaliciones de resistencia democrática, evidenciando tanto las potencialidades como las limitaciones de las estrategias de unidad nacional frente a gobiernos autoritarios, mientras la experiencia constituyente de 1944-1945

incorporó por primera vez en la historia republicana ecuatoriana mecanismos institucionales de participación popular que pueden considerarse antecedentes del actual reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia (Cabrera, 2016).

La participación femenina documentada estableció precedentes importantes para la inclusión de las mujeres en los movimientos de resistencia popular, anticipando desarrollos posteriores en la lucha por los derechos políticos y sociales de las mujeres ecuatorianas y demostrando que la resistencia popular trasciende las divisiones tradicionales de género y clase social cuando se articula en torno a demandas democratizadoras legítimas (Cabrera, 2016).

La Revolución del 28 de mayo de 1944 constituye un hito fundamental en la historia de los movimientos de resistencia popular en Ecuador, proporcionando elementos empíricos cruciales para comprender las tensiones históricas entre poder punitivo estatal y derecho de resistencia, mientras el análisis contemporáneo demuestra que.

La Gloriosa representó mucho más que un simple golpe militar, configurándose como una movilización nacional-popular que cuestionó la legitimidad de un gobierno autoritario y propuso alternativas democráticas de organización política (De la Torre, 2015).

El legado de La Gloriosa para el análisis jurídico contemporáneo del derecho constitucional a la resistencia radica en haber demostrado históricamente la capacidad de la sociedad civil organizada para

cuestionar la legitimidad estatal y proponer alternativas democráticas, proporcionando elementos conceptuales y empíricos fundamentales para comprender cómo el reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia en 2008 se inscribe en una tradición histórica más amplia de contestación popular al autoritarismo que incluye múltiples actores sociales y formas organizativas en la evolución democrática ecuatoriana (Ayala , 2008).

1.2 Levantamientos indígenas y la irrupción de la CONAIE

1.2.1 Levantamiento de 1990

El levantamiento de 1990 en Ecuador constituye un parteaguas en la historia política contemporánea del país porque transformó a los pueblos y nacionalidades indígenas de actores subalternos dispersos en un movimiento nacional con capacidad de veto, de articulación programática y de interpelación constitucional. La irrupción indígena —denominada en el propio ciclo organizativo como el levantamiento del Inti Raymi por coincidir con el solsticio de junio— no fue un estallido súbito, sino la culminación de un largo proceso de reorganización social, cultural y política que venía gestándose desde mediados del siglo XX con la educación intercultural bilingüe, las reformas agrarias y la conformación de federaciones campesino-indígenas; ese proceso cristalizó en la fundación de la CONAIE en 1986 y alcanzó densidad nacional en 1990, inaugurando un repertorio de acción capaz de bloquear carreteras, cercar ciudades, abrir mesas de negociación y convertir demandas históricas —territorio, educación, justicia propia, plurinacionalidad— en un programa público. En

términos analíticos, el 1990 marca el tránsito desde un “indigenismo” de inclusión tutelada a una agenda de autonomía y reconstitución política que redefine el vínculo entre Estado y pueblos indígenas, un tránsito que la literatura comparada reconoce como rasgo de los nuevos movimientos indígenas latinoamericanos, pero que en Ecuador adoptó formas de excepcional potencia y persistencia en el tiempo (Altmann, 2014).

Contra ese trasfondo se construyeron experiencias de contra-públicos indígenas, donde la educación intercultural bilingüe y el rescate de la memoria territorial actuaron como prácticas de descolonización cotidiana que, llegado 1990, ya tenían redes, cuadros y una narrativa de legitimidad capaces de moverse del espacio local a la escena nacional (Altmann, 2014). El segundo vector es organizativo: tras la federación de organizaciones regionales y locales, la CONAIE articuló un formato de representación panétnica que superó el viejo clivaje “campesinista” y pasó a un indianismo de base comunitaria con agenda propia; cuando ese indianismo se tradujo en propuestas constitucionales, el movimiento dejó de ser un actor sectorial y se convirtió en un sujeto constituyente con capacidad de redefinir el lenguaje del Estado.

El programa de 1990 se condensó en el célebre “pliego de 16 puntos” presentado por la CONAIE al Ejecutivo como hoja de ruta para una nueva relación Estado-pueblos. Ese pliego hilvanó dimensiones culturales, económicas y políticas: fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe, reconocimiento y apoyo a la medicina tradicional, reestructuración de deudas y acceso a crédito para comunidades,

asignaciones presupuestarias para desarrollo indígena, fin del tutelaje político sobre los gobiernos comunitarios, expulsión del Summer Institute of Linguistics de las zonas indígenas, y, como núcleo institucional, la reforma al artículo primero de la Constitución para declarar al Ecuador como Estado plurinacional y pluricultural, abriendo paso a formas de autonomía y justicia propia en un marco de unidad estatal (Becker, 2010; Ospina, 2007). La plurinacionalidad no fue un mero cambio semántico, sino una apuesta por constitucionalizar la diversidad y desanclar el principio moderno de nación única, una demanda que en 1990 encontró fuerte oposición por temor a la “fragmentación” del país, pero que, pese a los bloqueos, instaló un horizonte organizador que décadas después se plasmaría en la Constitución de 2008 (Ospina, 2007).

La sociología política del episodio muestra que el levantamiento combinó repertorios clásicos de acción colectiva —paro y bloqueo— con innovaciones tácticas que hicieron de la no violencia una fuerza estratégica. El dispositivo de “cercar sin tomar” consistió en clausurar flujos logísticos del país para dotar de urgencia a la negociación sin exponerse a una guerra frontal con fuerzas estatales; ese repertorio se legitimó además mediante anclajes culturales de alta resonancia, como el calendario ritual del Inti Raymi, la performatividad andina en el espacio público urbano y la reivindicación de la minga como forma cooperativa de hacer política, articulando redes comunitarias para sostener alimentación, pernocta y rotación de relevos.

Desde la teoría de movimientos sociales, varias claves ayudan a entender la emergencia de 1990. Primero, la apertura de estructuras de oportunidad política: el debilitamiento del régimen de partidos, la crisis fiscal y la necesidad oficial de estabilizar el país frente a presiones internacionales ampliaron el margen de negociación para actores no tradicionales. Segundo, la constitución de marcos interpretativos que resignificaron identidades y agravios: no se trató de un reclamo sectorial por salarios o tierras a la manera de los años treinta y sesenta, sino de una disputa por el reconocimiento como “pueblos y nacionalidades” con derechos colectivos y capacidad de autogobierno; ese giro discursivo amplificó la coalición al conectar educación, salud, justicia y territorio en una narrativa de dignidad y descolonización (Altmann, 2014).

Tercero, la construcción de capacidades organizacionales: la CONAIE y sus filiales regionales (ECUARUNARI en la Sierra, CONFENIAE en la Amazonía y CONAICE en la Costa) consolidaron una arquitectura federativa que permitió coordinar bloqueos simultáneos, sostener logística, negociar con vocerías unitarias y, a la vez, procesar diferencias internas. La literatura comparada ubica este tipo de configuraciones entre las explicaciones de la “excepcional fortaleza” del movimiento indígena ecuatoriano en la región andina, y remarca que, a partir de 1990, su incidencia parlamentaria y constitucional se volvió un rasgo distintivo, culminando en la creación de Pachakutik en 1996 y en reformas constitucionales ulteriores (Altmann, 2014).

La dimensión constitucional de 1990 es decisiva. En el punto siete del pliego, la CONAIE exigió la declaratoria del Ecuador como Estado

plurinacional, es decir, un cambio del artículo primero de la Constitución que abrió un debate de fondo entre la idea moderna de una nación única y la posibilidad de un Estado que reconozca varias nacionalidades conviviendo bajo un mismo orden político. La oposición a la propuesta —aduciendo riesgos de “fragmentación”— puso en evidencia el desfase entre el principio de nacionalidad heredado del constitucionalismo decimonónico y la realidad histórico-cultural del país; con todo, la insistencia en plurinacionalidad dotó al movimiento de un horizonte estratégico de largo aliento que terminaría por instalarse en el texto constitucional de 2008, después de haber dejado huellas parciales en 1998 con el reconocimiento de derechos colectivos y de convenios internacionales como el 169 de la OIT (Ospina, 2007; Altmann, 2014).

La recepción social del levantamiento desbordó la dicotomía “indígenas vs. Estado”. Actores eclesiales, ONGs de derechos humanos, sectores estudiantiles y urbanos, e incluso segmentos empresariales locales que percibían la necesidad de estabilidad dialogada, funcionaron como audiencias y, en ocasiones, como aliados tácticos. Esa ampliación del público interpelado no solo brindó cobertura moral, sino que también desplazó el relato hegemónico de que lo indígena era “local” o “folclórico” hacia un registro de ciudadanía crítica que hablaba de presupuestos, bancos de fomento, deuda comunitaria y descentralización, es decir, de políticas públicas concretas. En perspectiva, el levantamiento reordenó el lenguaje de la política ecuatoriana: “interculturalidad”, “plurinacionalidad” y “autonomía” se volvieron términos corrientes en el debate público, y el Estado debió

comenzar a traducirlos en leyes, instituciones y prácticas, con avances y retrocesos. La propia CONAIE revisó sus alianzas y tácticas en las décadas siguientes, alternando entre la construcción de representación electoral a través de Pachakutik, la incidencia directa en asambleas y la movilización como herramienta de presión, con balances dispares y debates internos sobre los costos de la institucionalización electoral (Altmann, 2014).

La historiografía del movimiento coincide en que 1990 no agotó sus metas, pero sí redefinió correlaciones de fuerza. Lucas, Ospina y Becker han insistido —desde ángulos distintos— en la centralidad del 1990 como “evento fundacional” de un ciclo de luchas que incluyó la caminata amazónica por territorio en 1992, la incidencia constitucional de 1998, la fundación de Pachakutik en 1996 y, más tarde, la participación decisiva en coyunturas críticas como la caída de Mahuad en 2000 y la disputa programática con proyectos progresistas a partir de 2007. La tesis de Altmann es clara: la revuelta del Inti Raymi cambió la relación entre pueblos indígenas y Estado y convirtió al movimiento en referente obligado de la vida política nacional, con capacidad de paralizar el país y de moldear agendas institucionales (Altmann, 2014; Becker, 2010).

Hay, no obstante, tensiones internas que recorren la trayectoria abierta por 1990 y que la literatura reseña con lucidez. Una primera tensión es la que opone las demandas de autonomía territorial y justicia indígena a las heterogeneidades demográficas y a los solapamientos con poblaciones mestizas y afrodescendientes en las mismas jurisdicciones;

el debate sobre cómo traducir la plurinacionalidad en arreglos concretos de gobierno local, sin reproducir exclusiones, ha sido persistente. Una segunda tensión atraviesa la relación entre movimiento social y representación partidaria: la creación de Pachakutik abrió cauces de incidencia institucional, pero también introdujo dilemas de cooptación, cálculo electoral y disciplina interna que, en determinados momentos, erosionaron la cohesión del bloque indígena. Una tercera tensión recorre la relación con otras agendas subalternas: ecologismos, feminismos comunitarios, sindicatos, organizaciones barriales y campesinas no indígenas han oscilado entre la alianza estratégica y la competencia por recursos y visibilidad; el grado en que el movimiento indígena teje coaliciones estables ha condicionado su potencia programática.

Lo notable es que estas tensiones no invalidan el núcleo constitutivo de 1990; más bien, confirman que el éxito del episodio residió en instalar un conflicto instituyente que se juega en los detalles de la arquitectura estatal, y no en una hegemonía indiscutida (Altmann, 2014; Becker, 2010).

El legado del levantamiento también se aprecia en la construcción de memoria y pedagogía política al interior del movimiento y hacia la sociedad. La apelación a los “hijos de 1990” por parte de nuevas generaciones, la reiteración de caminatas por el territorio, las conmemoraciones públicas de junio y la circulación de documentos programáticos que actualizan el pliego original, demuestran una temporalidad larga de la movilización que evita el presentismo. La memoria no es culta al pasado, sino caja de herramientas para evaluar a

los gobiernos y definir estrategias; por eso el movimiento ha podido interpelar de modo crítico tanto a administraciones abiertamente neoliberales como a gobiernos progresistas cuando estos últimos han impulsado reformas que recentralizan ámbitos que el movimiento considera sustantivos para la autonomía, como la educación intercultural y la gestión de recursos hídricos. En ese vaivén, se entiende que el 2008 haya sido leído como victoria histórica y a la vez como punto de partida de un nuevo ciclo de disputas por la implementación, exhibiendo una madurez política que rompe con la idea de una “agenda única” y confirma la plasticidad del repertorio indígena (Becker, 2010).

Desde las teorías de ciudadanía posliberal y de movimientos sociales, 1990 confirma que la expansión de derechos colectivos y la pluralización del constitucionalismo no derivan de concesiones iluminadas de élites, sino de procesos de movilización que obligan a repensar el pacto político. Es por ello que, más que un episodio, 1990 es una gramática que todavía organiza la política ecuatoriana: cuando se discute consulta previa, justicia indígena, autonomías territoriales o educación intercultural, se está, en buena medida, procesando la herencia de aquel junio en que los pueblos y nacionalidades pusieron al país ante el espejo de su diversidad y reclamaron su derecho a decidir. Si la pregunta es si el levantamiento “logró todo lo que quería”, la respuesta académica debe escapar al criterio de éxito inmediato: su logro fue instituir un nuevo terreno de disputa en el que la plurinacionalidad, al pasar del pliego a la Constitución y de allí a la política cotidiana, se volvió una brújula normativa que desborda los ciclos de gobierno y que exige, todavía, una traducción fina en leyes,

presupuestos y prácticas estatales que estén a la altura del horizonte abierto en 1990 (Altmann, 2014; Ospina, 2007).

1.2.2 Movilizaciones de 1992 y la lucha por la plurinacionalidad

Las acciones colectivas de resistencia ejecutadas por las nacionalidades indígenas ecuatorianas durante 1992 constituyeron un proceso fundacional decisivo en la estructuración doctrinaria del derecho constitucional de resistencia y en la construcción normativa del reconocimiento jurídico de la plurinacionalidad estatal, estableciendo continuidad orgánica con el alzamiento de 1990 que había demostrado la capacidad política nacional del movimiento indígena para desafiar las estructuras del poder constituido y provocar modificaciones sustanciales en la arquitectura jurídico-política del país (Simbaña, 2020).

Las manifestaciones colectivas desarrolladas durante 1992, implementadas en el marco de la conmemoración crítica denominada "500 años de resistencia indígena, negra y popular", superaron el alcance estrictamente reivindicativo para transformarse en una expresión sistemática del ejercicio del derecho de resistencia constitucional que prefiguraría su codificación posterior en la Carta Fundamental de 2008, creando antecedentes jurisprudenciales esenciales para la hermenéutica del pluralismo jurídico y la legitimación de modalidades no institucionales de participación política dentro del marco del Estado constitucional de derechos.

La Caminata por la Tierra y la Vida ejecutada por la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza durante abril de 1992 representó la

manifestación más articulada de la exigencia territorial indígena como cimiento del derecho colectivo a la autodeterminación, consolidando antecedentes jurídicos fundamentales para la hermenéutica constitucional del concepto de territorialidad como sustrato material de los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas en el sistema jurídico ecuatoriano (Ortiz, 2011).

La movilización amazónica, que concentró a más de 2.000 delegados de las nacionalidades Kichwa, Achuar y Shiwiar en una travesía de 500 kilómetros desde Puyo hasta la capital, demandó específicamente la formalización legal de territorios ancestrales mediante la implementación del derecho internacional de los pueblos indígenas y el reconocimiento del pluralismo jurídico como principio constitucional, desarrollando una interpretación expansiva del derecho de resistencia que conectó las exigencias territoriales con el ejercicio de derechos políticos colectivos y la edificación de un paradigma alternativo de Estado fundamentado en el reconocimiento de la diversidad jurídica.

El contexto político-jurídico de las manifestaciones de 1992 reveló las deficiencias estructurales del ordenamiento constitucional entonces vigente, que preservaba una concepción liberal-individualista de los derechos fundamentales incompatible con el reconocimiento de los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas, produciendo tensiones jurídicas que serían posteriormente solucionadas mediante la integración del concepto de plurinacionalidad en la Constitución de 1998 y su desarrollo integral en la Carta Magna de 2008 (Grijalva, 2008). Las exigencias indígenas de 1992 interpelaron

sistemáticamente la concepción uninacional del Estado ecuatoriano, planteando la necesidad de una transformación constitucional que reconociera la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos, modalidades de organización política y concepciones del territorio dentro del mismo marco estatal, estableciendo las bases conceptuales para el posterior reconocimiento constitucional de la interculturalidad y la plurinacionalidad como principios estructurantes del orden jurídico nacional.

El desarrollo teórico-político del concepto de plurinacionalidad elaborado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador durante las movilizaciones de 1992 estableció los fundamentos doctrinarios para la posterior incorporación constitucional de este principio como elemento estructurante del ordenamiento jurídico nacional, superando las concepciones liberales tradicionales del Estado-nación para proponer un paradigma alternativo basado en el reconocimiento de la coexistencia de múltiples naciones dentro del mismo territorio estatal (Mera, 2024).

La construcción conceptual de la plurinacionalidad como propuesta jurídico-política desarrollada durante 1992 estableció una interpretación innovadora del federalismo y la descentralización estatal que reconocía la autonomía territorial indígena como modalidad específica de organización político-administrativa compatible con la unidad estatal, generando precedentes fundamentales para la interpretación constitucional de las circunscripciones territoriales indígenas y el

ejercicio de competencias exclusivas por parte de las nacionalidades y pueblos en el marco del Estado constitucional.

Las manifestaciones de 1992 evidenciaron la capacidad del movimiento indígena para estructurar coaliciones políticas amplias que trascendían las fronteras étnicas, estableciendo alianzas estratégicas con organizaciones campesinas, sindicales, movimientos estudiantiles y sectores progresistas de la sociedad civil que compartían una perspectiva crítica del paradigma neoliberal y de las estructuras coloniales del Estado ecuatoriano (Sánchez, 2021). Esta capacidad de articulación política demostró que el derecho de resistencia ejercido por las nacionalidades y pueblos indígenas no constituía una demanda sectorial sino una propuesta alternativa de organización social y política que interpelaba al conjunto de la sociedad ecuatoriana, estableciendo precedentes fundamentales para la interpretación constitucional de los derechos colectivos como derechos de interés general y no meramente corporativos o sectoriales.

La respuesta estatal a las movilizaciones de 1992 reveló las contradicciones estructurales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que carecía de instrumentos institucionales adecuados para el procesamiento de demandas colectivas que cuestionaban los fundamentos uninacionales y monoculturales del Estado, generando situaciones de conflicto constitucional que serían posteriormente resueltas mediante la incorporación de principios de interculturalidad y plurinacionalidad en las reformas constitucionales de 1998 y 2008 (Pilamunga, 2024). El reconocimiento gubernamental de la legitimidad

de las demandas territoriales indígenas mediante la suscripción de acuerdos específicos estableció precedentes jurisprudenciales fundamentales para la interpretación del derecho de resistencia como instrumento constitucional legítimo de participación política no institucional, configurando una doctrina que vincularía el ejercicio de este derecho con la obtención de resultados políticos concretos y el reconocimiento de derechos específicos por parte del poder constituido. Las conquistas jurídicas específicas obtenidas mediante las movilizaciones de 1992, particularmente el reconocimiento de territorios ancestrales y la legalización de modalidades específicas de organización político-administrativa indígena, establecieron precedentes fundamentales para la interpretación constitucional de la autonomía territorial como derecho colectivo fundamental y como modalidad específica de ejercicio de la soberanía popular en el marco del Estado constitucional de derechos (Iturralde, 2021).

El reconocimiento estatal de la legitimidad de las autoridades indígenas y de sus sistemas normativos propios configuró los antecedentes directos del actual artículo 171 de la Constitución, que reconoce las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, estableciendo el fundamento constitucional del pluralismo jurídico como principio estructurante del ordenamiento jurídico nacional.

La formulación de propuestas legislativas específicas desarrolladas por el movimiento indígena durante y después de las movilizaciones de 1992 evidenció la capacidad técnica y política de las nacionalidades y

pueblos para participar activamente en los procesos de construcción normativa, superando el carácter meramente reivindicativo de la protesta social para convertirse en actores propositivos en el ámbito de la reforma constitucional y legal (Chancosa, 2020). La presentación de proyectos de ley específicos en materia de educación intercultural bilingüe, administración de justicia indígena, territorios ancestrales y participación política de las nacionalidades y pueblos estableció precedentes fundamentales para la interpretación del derecho de resistencia como derecho político integral que incluye tanto la capacidad de movilización y protesta como la elaboración de propuestas alternativas de organización jurídica y política.

El impacto de las movilizaciones de 1992 en la transformación del sistema de partidos políticos ecuatorianos se manifestó en la posterior creación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País en 1995, que constituyó la primera experiencia sistemática de participación electoral indígena en la historia republicana del Ecuador y estableció precedentes fundamentales para la interpretación del derecho de resistencia como derecho político integral que incluye tanto modalidades no institucionales como institucionales de participación política (Coronel, 2018).

La transición del movimiento indígena desde modalidades exclusivamente extrainstitucionales de participación política hacia modalidades híbridas que combinan la movilización social con la participación electoral configuró un paradigma innovador de ejercicio del derecho de resistencia que sería posteriormente reconocido

constitucionalmente como expresión legítima de la soberanía popular y de la participación democrática.

Las movilizaciones de 1992 establecieron precedentes fundamentales para la interpretación constitucional de la relación entre derechos individuales y derechos colectivos en el marco del Estado constitucional de derechos, demostrando que el reconocimiento de derechos colectivos no implica la subordinación o limitación de derechos individuales sino la ampliación y profundización del catálogo de derechos fundamentales mediante la incorporación de nuevas dimensiones de la dignidad humana y de la ciudadanía democrática (Horta, 2023). La elaboración teórica y política del concepto de sujetos colectivos de derechos desarrollada durante las movilizaciones de 1992 estableció las bases conceptuales para la posterior incorporación constitucional de las comunidades, comunas, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares específicos de derechos fundamentales, configurando una innovación jurídica fundamental en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo.

La dimensión pedagógica y cultural de las movilizaciones de 1992 se manifestó en la capacidad del movimiento indígena para generar transformaciones en el sentido común de la sociedad ecuatoriana respecto a la diversidad cultural y la legitimidad de las demandas de reconocimiento de las nacionalidades y pueblos indígenas, estableciendo condiciones subjetivas favorables para la posterior aprobación constitucional de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad (Ortega, 2018). La utilización de modalidades

simbólicas y rituales propias de las cosmovisiones indígenas en el desarrollo de las movilizaciones configuró una estrategia comunicativa innovadora que superaba los marcos convencionales de la protesta social para convertirse en una manifestación pedagógica amplia dirigida al conjunto de la sociedad ecuatoriana, estableciendo precedentes para la interpretación constitucional de la diversidad cultural como elemento enriquecedor de la democracia y la ciudadanía.

Las movilizaciones de 1992 configuraron un momento constitutivo fundamental en la construcción del Estado constitucional de derechos en Ecuador, estableciendo precedentes jurisprudenciales, doctrinarios y políticos que serían posteriormente incorporados en las reformas constitucionales de 1998 y 2008 mediante el reconocimiento del carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano y la codificación constitucional del derecho de resistencia como derecho fundamental (Valarezo, 2024).

La capacidad demostrada por el movimiento indígena para articular demandas específicas con transformaciones estructurales del ordenamiento jurídico-político nacional estableció un paradigma de ejercicio del derecho de resistencia que supera la protesta coyuntural para convertirse en una modalidad sistemática de participación en los procesos constituyentes y de construcción normativa, configurando precedentes fundamentales para la interpretación contemporánea del artículo 98 de la Constitución vigente que reconoce el derecho de resistencia como garantía constitucional no jurisdiccional frente a

acciones u omisiones del poder público que vulneren derechos reconocidos en la Constitución.

Las conquistas jurídicas, políticas y culturales obtenidas mediante las movilizaciones de 1992 demuestran la eficacia histórica del derecho de resistencia como instrumento constitucional de transformación democrática del Estado y la sociedad, proporcionando elementos empíricos fundamentales para la interpretación doctrinal de este derecho como instrumento legítimo de profundización democrática y no como amenaza al orden constitucional, estableciendo precedentes que continúan siendo relevantes para la comprensión contemporánea de las tensiones entre poder punitivo estatal y derecho constitucional de resistencia en el Ecuador del siglo XXI (Simbaña, 2020).

1.3 Resistencias ciudadanas y cambios de gobierno

1.3.1 Derrocamiento de Bucaram (1997)

El derrocamiento de Abdalá Bucaram en febrero de 1997 condensó, en un lapso brevísimo, tensiones estructurales de la democracia ecuatoriana de fines del siglo XX: la debilidad del sistema de partidos, la lógica pendular entre presidencialismo plebiscitario y arbitraje militar, la emergencia de una sociedad civil capaz de vetar presidentes y la fragilidad de las reglas de sucesión. Elegido en 1996 con una plataforma populista que prometía “revolución ética” y alivio económico, Bucaram se vio cercado a los seis meses por una ola de descontento ciudadano y por un Congreso que, apelando a la figura constitucional de la “incapacidad mental”, resolvió destituirlo el 6 de

febrero de 1997; ese mismo movimiento abrió una controversia sucesoria entre la vicepresidenta Rosalía Arteaga y el presidente del Congreso, Fabián Alarcón, que derivó en una transición controlada por mayorías legislativas y con el respaldo decisivo de las Fuerzas Armadas (Ayala Mora, 2008, pp. 39–40, 50). La conjunción entre protesta social, negociación entre élites y activación del “veto de cuartel” convirtió al episodio en un hito, a veces leído como “impeachment popular” más que como simple decisión parlamentaria, por el rol central que tuvo la movilización en producir la ingobernabilidad que el legislativo terminó formalizando (Zamosc, 2013, p. 265).

Para comprender la abrupta caída del gobierno es preciso situarla en la trayectoria de inestabilidad que caracteriza la política ecuatoriana de los noventa. Tras un ciclo de reformas estructurales y conflictividad distributiva en el gobierno de Sixto Durán Ballén (1992–1996), la elección de 1996 abrió paso a una apuesta antipolítica que canalizó malestar social y fatiga con el “ajuste” bajo la forma del liderazgo carismático y desbordado de Bucaram. La reconstrucción de Ayala Mora permite seguir la secuencia: campaña polarizada, victoria del candidato del PRE frente al favorito del PSC, instalación de un estilo informal y confrontacional que pronto enajenó a empresarios, sindicatos, organizaciones indígenas y sectores medios, proliferación de denuncias de corrupción y una movilización creciente que, en febrero de 1997, desbordó al Ejecutivo (Ayala, 2008). En ese contexto, la figura del presidente funcionó como catalizador de agravios acumulados, pero también como blanco de una coalición negativa de muy amplio espectro, en la que confluían desde actores populares hasta adversarios

regionales y parlamentarios de variado signo. La clave radica en el modo en que ese descontento “de calle” se tradujo en una solución institucional extraordinaria: el Congreso declaró la “incapacidad mental” del presidente y dio por terminado su mandato, abriendo la disputa por la sucesión (Ayala Mora, 2008; Conaghan, 2015).

Más allá de la coyuntura, el caso revela cómo opera el populismo cuando se encuentra con sistemas de partidos fragmentados y con bajos umbrales de tolerancia de las élites frente al “exceso plebiscitario”. La dimensión jurídica del derrocamiento sigue siendo objeto de controversia. La decisión legislativa se amparó en la noción de “incapacidad mental” prevista por la Constitución entonces vigente, pero lo hizo sin mediar peritajes médicos ni un procedimiento contencioso que estableciera fehacientemente la incapacidad del titular del Ejecutivo. En términos formales, la mayoría simple del Congreso (44 votos favorables, según reportes de la época) bastó para declarar vacante la Presidencia; en términos sustantivos, el acto legislativo funcionó como un juicio político abreviado, motivado por una combinación de razones ético-políticas y urgencias de estabilidad (Ayala, 2008). Como han señalado análisis doctrinarios posteriores y trabajos de ciencia política comparada, el “impeachment popular” en Ecuador opera como un mecanismo híbrido: la presión de la calle crea condiciones de imposibilidad práctica de gobierno, y el Congreso traduce esa presión en una decisión que, jurídicamente discutible o no, busca restaurar la gobernabilidad sin un ciclo de represión generalizada (Zamosc, 2013; Conaghan, 2015).

Esta lectura no absuelve la precariedad institucional del procedimiento, pero permite entender por qué actores diversos—desde organizaciones sociales hasta mandos militares—prefirieron un cierre político a una escalada de violencia.

El dilema sucesorio que se abrió tras la destitución exhibe con nitidez la fragilidad del orden constitucional. La vicepresidenta Rosalía Arteaga reclamó la aplicación del principio de sucesión por ausencia del titular, mientras que el Congreso designó como presidente interino a Fabián Alarcón; durante tres días, el país vivió una bicefalia inédita hasta que la relación de fuerzas (respaldo de las Fuerzas Armadas, convalidación legislativa y acuerdos interinstitucionales) inclinó la balanza hacia la opción parlamentaria, relegando a Arteaga nuevamente a la Vicepresidencia y estabilizando el interinato de Alarcón hasta 1998 (Ayala Mora, 2008).

No obstante, reducir la caída de Bucaram a un “golpe parlamentario” o a una “astucia de élites” invisibiliza la densidad del descontento social que se acumuló en sus seis meses de mandato. La economía política del período mostró señales de fatiga social: expectativas de alivio frustradas, percepción de improvisación en la gestión, escándalos de nepotismo y contratos, y un estilo presidencial que, al dramatizar la ruptura con la “política tradicional”, antagonizó a actores cuyo apoyo era imprescindible para navegar un Congreso fragmentado. Desde la sociología de la movilización, el repertorio que emergió en Quito y Guayaquil a inicios de febrero de 1997 replicó patrones ya observados en 1990: bloqueos, marchas, ocupación simbólica de espacios urbanos

y articulación de frentes cívicos con apoyo de gremios profesionales, organizaciones estudiantiles y redes barriales. El resultado fue la construcción de un clima de ingobernabilidad que minó la capacidad del Ejecutivo de sostener alianzas legislativas y creó el “momento ventana” para la decisión parlamentaria (Ayala Mora, 2008; Zamosc, 2013).

El episodio de 1997, leído en clave comparada, se anuda con la noción de “impeachment popular” propuesta por Zamosc: una forma de rendición de cuentas societal que aplica la “sanción máxima”—remoción o renuncia—cuando la legitimidad presidencial colapsa y el Congreso encuentra un fundamento (técnico, moral o estrictamente político) para formalizarla (Zamosc, 2013). En Ecuador, la recurrencia de estos desenlaces entre 1997 y 2005 llevó a gobiernos posteriores a percibir a la sociedad movilizada como amenaza existencial, impulsando estrategias de recentralización y control sobre actores sociales y mediáticos para “blindar” la presidencia, como lo documenta Conaghan al analizar la respuesta estatal en la década siguiente (Conaghan, 2015). De manera paradójica, la eficacia societal para vetar presidentes reforzó en el largo plazo impulsos gubernamentales para limitar a esa misma sociedad, sea por vía regulatoria, sea por la politización de agencias de control.

Esta tensión permite volver a la cuestión del populismo y sus ambivalencias. De la Torre ha mostrado que los populismos latinoamericanos, al dramatizar la dicotomía pueblo/oligarquía, tienden a “escenificar lo extraordinario” y a desdibujar límites institucionales en nombre de una voluntad popular encarnada, con el costo, frecuente, de

debilitar frenos y contrapesos (de la Torre, 2016). En el caso de Bucaram, esa dramatización se expresó en formas ostentosas de comunicación política y en la construcción de una identidad antagonista que no logró estabilizar alianzas ni moderar estilos ante un Congreso fragmentado; la reacción de la “calle” y de las élites politizadas mostró, a su vez, que la democracia ecuatoriana conservaba dispositivos de veto activables con rapidez, pero no necesariamente orientados a convertir la crisis en reforma institucional duradera. La paradoja del 97, así, es doble: el populismo plebiscitario no consiguió traducirse en gobernabilidad, y el “impeachment popular” no consiguió traducirse, de inmediato, en instituciones más robustas de sucesión y control (de la Torre, 2016; Zamosc, 2013).

La controversia jurídica en torno a la “incapacidad mental” resurgió, además, en la memoria pública y en instancias internacionales años después. Aunque este ensayo no versa sobre disputas contemporáneas, es indicativo que el propio Bucaram haya insistido por décadas en la ausencia de peritajes y procedimientos formales, y que el episodio sea revisitado como paradigma de “excepción constitucional”, un síntoma de la fragilidad del Estado de derecho en la época.

En balance, el derrocamiento de Bucaram fue menos un accidente y más un síntoma. En él confluyeron una presidencia populista que sobrerreaccionó al desacuerdo, una sociedad movilizada capaz de paralizar decisiones gubernamentales y un Congreso que, más que representar una mayoría programática coherente, funcionó como un “dispositivo de cierre” ante la urgencia. La pregunta relevante para la

ciencia política no es si el Congreso “pudo” jurídicamente destituir por incapacidad mental, sino por qué esa fue la salida políticamente viable en un régimen sin mecanismos consensuados de destitución presidencial que reconciliaran debido proceso, amplio umbral decisorio y controles cruzados entre funciones del Estado. La respuesta se encuentra en la ecología institucional de la época: reglas de juego poco claras, hiperfragmentación partidaria, baja confianza pública, y una cultura política habituada a resolver “en la calle” lo que no podía procesarse en el hemiciclo (Ayala, 2008; Zamosc, 2013).

A la luz de este análisis, el 6 de febrero de 1997 aparece como una bisagra en la que se cruzan tres planos. En el plano sociopolítico, la ciudadanía urbana y popular mostró su capacidad para fijar límites a estilos presidenciales percibidos como arbitrarios o corruptos, reforzando un repertorio de movilización que seguiría activo en años posteriores. En el plano institucional, el Congreso evidenció tanto su posibilidad de actuar como “válvula de seguridad” frente a crisis, como sus límites para generar soluciones con consenso y seguridad jurídica; la posterior controversia sucesoria entre Arteaga y Alarcón dejó claro que el diseño de reglas importaba y que la “invención de salidas” sobre la marcha tenía costos de legitimidad.

En el plano militar, se consolidó el rol de árbitro prudencial que evita golpes explícitos, pero se reserva la decisión final sobre la “governabilidad aceptable”. Ninguno de estos planos, por sí solo, explica la caída; su convergencia sí. Sobre el derrocamiento de Bucaram (1997) fue el producto de la intersección entre una presidencia

plebiscitaria que sobredimensionó la retórica antagonista, una sociedad movilizadora que volvió intolerable la continuidad del gobierno y un Congreso que, presionado por tiempos y correlaciones, instrumentalizó una causal constitucional ambigua para precipitar la salida. La disputa sucesoria inmediata mostró que la constitucionalidad de la destitución no equivalía a su institucionalidad—esto es, a la capacidad de las reglas para producir una transición clara—y que, sin un pacto político sobre los umbrales y procedimientos para remover presidentes, la democracia ecuatoriana seguiría oscilando entre la excepcionalidad y la contingencia. En esa clave, el 97 debe leerse menos como anomalía y más como espejo de un orden político que, en aquel entonces, carecía de diques sólidos entre voluntad de mayorías coyunturales, presión de la calle y arbitraje militar.

1.3.2 Caída de Jamil Mahuad (2000) y la dolarización

La caída de Jamil Mahuad en el año 2000 y la implantación de la dolarización marcó uno de los episodios más significativos de la historia jurídica y política ecuatoriana, evidenciando los alcances y los límites del sistema normativo en un contexto de aguda crisis institucional. Analizar este proceso desde la perspectiva de un profesional del derecho permite desentrañar no solo el drama político vivido, sino sobre todo las complejas interrelaciones entre el derecho constitucional, la legitimidad de las reformas en emergencia y las consecuencias de largo alcance en la estructura jurídica del país (Cruz Aguirre et al., 2025).

La década de los noventa fue particularmente difícil para Ecuador, caracterizada por una fragilidad marcada en el marco bancario, la

explosión de la inflación y la presencia constante de escándalos financieros que minaban la confianza institucional y la seguridad jurídica (Larrea Maldonado, 2018). El Estado ecuatoriano, que en teoría debía actuar como garante último de los derechos patrimoniales y la seguridad jurídica de sus ciudadanos, enfrentó una situación límite de gobernabilidad y legitimidad. El colapso de numerosos bancos privados precipitó el “feriado bancario”, congelando los ahorros de la población e imponiendo restricciones que se dictaron por vía decreto presidencial y sin suficiente consulta a las instancias parlamentarias (Cruz Aguirre et al., 2025). Esta crisis puso en cuestión la eficacia y la orientación del Estado de Derecho, haciendo evidente la vulnerabilidad del marco normativo en momentos de crisis sistémica, y dejando expuestos principios esenciales como el respeto a la propiedad, la defensa de los derechos adquiridos y la participación constitucional en decisiones trascendentales (Larrea Maldonado, 2018).

Desde la óptica del derecho, debe enfatizarse que se trató de un acto de enorme significancia constitucional y soberana, ya que supuso el abandono definitivo de la moneda nacional a favor del dólar estadounidense y la cesión de la capacidad soberana de emisión monetaria al exterior (Mahuad, 2021). El procedimiento de adopción de la dolarización estuvo marcado por la ausencia de debate legislativo significativo, sin participación referendaria ni consulta ciudadana, lo que pone en duda la legitimidad de la decisión ante los postulados de la teoría del Estado constitucional moderno (Instituto de Democracia, 2020).

La caída de Mahuad, en enero de 2000, evidencia no solo el agotamiento del modelo político, sino sobre todo una catastrófica erosión de la legitimidad institucional, detonada por la incapacidad estatal para proteger los derechos patrimoniales y para procesar decisiones de reforma integral bajo mecanismos constitucionales robustos (Mahuad, 2021). La presión popular, la intervención indígena y la actuación militar precipitaron una transición abrupta del poder ejecutivo, en la que Gustavo Noboa asumió la presidencia y ratificó la continuidad de la dolarización como vía para estabilizar el sistema económico y financiero (Instituto de Democracia, 2020).

La transición monetaria no estuvo exenta de controversia en materia constitucional. Desde el punto de vista del derecho público, la falta de consulta vinculante y la ausencia de debate parlamentario que permitiera la incorporación de opiniones múltiples, constituyen vacíos que debilitan la legitimidad de todo proceso de reforma sobre temas tan sensibles como la soberanía monetaria (Instituto de Democracia, 2020). El control constitucional y la defensa de derechos fundamentales fueron puestos en tensión, especialmente porque la facultad ejecutiva del presidente se extendió más allá de los límites previstos para un sistema democrático representativo (Larrea Maldonado, 2018).

Analizando la evolución posterior a la dolarización, la literatura jurídica y económica reciente coincide en señalar que, si bien se logró controlar la inflación y estabilizar el tipo de cambio, no se resolvieron los problemas de fondo del modelo de desarrollo ecuatoriano. El crecimiento del Producto Interno Bruto tuvo altibajos, la balanza

comercial permaneció en déficit y el endeudamiento externo aumentó significativamente, consolidando un patrón de dependencia estructural de financiamiento internacional (Cruz Aguirre et al., 2025; Naranjo, 2018).

El periodo siguiente a la dolarización reveló la importancia de la estabilidad, pero también los profundos límites que enfrenta la economía ecuatoriana en términos de desarrollo sostenible. Los datos oficiales confirman que la inflación, tras situarse en niveles superiores al 91% en 2000, descendió abruptamente, ubicándose por debajo del 4% en los siguientes años (Cruz Aguirre et al., 2025). Sin embargo, la tasa de desempleo descendió en forma menos marcada, y el subempleo persistió como fenómeno estructural. El crecimiento del PIB fue moderado, con caídas pronunciadas durante la crisis global de 2008 y la pandemia de COVID-19 en 2020.

Desde el punto de vista sociocultural, la dolarización alteró la percepción de estabilidad monetaria y la identidad nacional, forzando a la población a redefinir sus paradigmas patrimoniales y su relación con el Estado como garante económico (Proaño & Vintimilla, 2024). El derecho, en este campo, no solo fue el orden normativo que reguló la transición, sino también el canal de procesamiento de los conflictos emergentes y de las aspiraciones ciudadanas por reparar el daño causado, incluyendo los litigios sobre la constitucionalidad de la reforma monetaria y la legitimidad de los procedimientos adoptados para su implementación (Larrea Maldonado, 2018).

La historia constitucional ecuatoriana debe ser observada en función de los acontecimientos de 1999-2000, como advertencia sobre las tensiones entre el presidencialismo de emergencia y la necesidad de fortalecer la institucionalidad democrática y los mecanismos de consulta amplia, elementos indispensables para asegurar la legitimidad de las reformas y la protección de los intereses ciudadanos (Mahuad, 2021).

1.3.3 “Los Forajidos” y la salida de Lucio Gutiérrez (2005)

El derrocamiento de Lucio Gutiérrez en abril de 2005 condensó los rasgos más persistentes de la inestabilidad democrática ecuatoriana posterior a 1997: presidencias con escaso anclaje partidario, parlamentos fragmentados con amplias zonas de negociación coyuntural, Fuerzas Armadas con una capacidad de arbitraje silencioso pero decisivo, y una sociedad civil urbana capaz de activar repertorios de protesta que, en coyunturas críticas, funcionan como veto social. La llamada “rebelión de los forajidos” en Quito, detonada en la semana del 13 al 20 de abril, no fue sólo un episodio de hartazgo con un estilo presidencial percibido como confrontacional y patrimonialista; fue también la respuesta ciudadana a un proceso de manipulación de la arquitectura judicial que alcanzó su clímax con la destitución y recomposición irregular de la Corte Suprema a fines de 2004 y el inicio de 2005.

Para comprender el carácter y los tiempos del 2005 conviene recordar el ascenso de Gutiérrez. Antiguo coronel del Ejército y figura visible del levantamiento cívico-militar que precipitó la salida de Jamil Mahuad en enero de 2000, Gutiérrez ganó las elecciones de 2002 apoyado en una

alianza heterogénea, con promesas de combatir la corrupción y representar a los “de abajo”. Ese capital simbólico —la idea de una ruptura con la “partidocracia”— convivió, sin embargo, con una realidad institucional adversa: una bancada oficialista insuficiente, necesidad de tejer acuerdos con fuerzas con agendas disímiles y una economía política exigente. La deriva posterior hacia pactos pragmáticos que incluyeron el control de órganos de justicia y la recomposición de la Corte Suprema por mayorías simples aceleró el desgaste de legitimidad. El informe de auditoría democrática de LAPOP (2006) ofrece una síntesis empírica del clima social: el Congreso, con el oficialismo a bordo, removió en diciembre de 2004 a la Corte Suprema, y la llamada “Pichi Corte” anuló en pocos meses procesos contra exmandatarios y altos funcionarios, incluido Abdalá Bucaram, cuya habilitación para retornar al país operó como catalizador del malestar urbano (Seligson et al., 2006). La percepción de manipulación institucional y de captura partidaria de la justicia alimentó la rápida transición del descontento difuso a la protesta callejera.

La cronología de la crisis permite observar de cerca la transición entre conflicto institucional y estallido ciudadano. Documentos de la época registran que el 30 de marzo de 2005, mientras se discutían salidas a la crisis judicial, el alcalde de Quito, Paco Moncayo, y la Asamblea de la Ciudadanía impulsaron un llamado a paro cívico nacional; el 2 de abril se produjo el retorno de Bucaram tras el archivo de causas en la Corte; y el 13 de abril emergió un nuevo repertorio de protesta al calor de la radio comunitaria: cacerolazos, concentraciones vespertinas y ocupación simbólica del norte de Quito por colectivos autoconvocados.

El 14 de abril, en un gesto que marcaría la semana, el propio Gutiérrez tildó de “forajidos” —es decir, delincuentes o “fuera de la ley”— a los manifestantes, y el mote fue inmediatamente reapropiado por los protestantes como identidad orgullosa de desobediencia civil; desde esa noche, y en jornadas sucesivas, “todos somos forajidos” se convirtió en consigna aglutinante, reforzada por la performance urbana de familias, estudiantes y profesionales que tomaban calles con cucharas y tablas de picar, globos y papel higiénico para teatralizar la limpieza de la política (Zamosc, s. f.; Palacios, 2008/2009). La secuencia es nítida: una operación institucional de control judicial produce una reacción social que, en pocos días, migra de la indignación a la ocupación sostenida del espacio público y a la erosión de la autoridad presidencial.

No se trató de un estallido puramente espontáneo. La sociología de la protesta permite identificar recursos y marcos que facilitaron la rápida constitución de la “ciudadanía forajida”. En primer lugar, el repertorio no violento de cacerolazos y ocupaciones nocturnas, coordinado mediáticamente por emisoras como Radio La Luna, permitió la agregación de actores heterogéneos que no necesariamente se reconocían en organizaciones tradicionales (sindicatos, federaciones, partidos) pero sí en una ética urbana de defensa del Estado de derecho. En segundo lugar, la apropiación del insulto (“forajidos”) como identidad política performativa —un clásico mecanismo de subversión semántica— reencuadró la protesta como defensa de la legalidad frente a una “ilegalidad desde arriba”, con lo cual desactivó parcialmente la narrativa gubernamental que buscaba deslegitimar a los manifestantes como minorías violentas.

En tercer lugar, la articulación entre élites locales, autoridades municipales y redes barriales produjo una coalición inédita que combinó recursos logísticos (movilidad, víveres, refugio) con visibilidad pública. Ese cruce de repertorios y marcos encaja con lo que de la Torre llama “política de lo extraordinario” del populismo y sus contramovilizaciones: momentos en que liderazgos plebiscitarios dramatizan la ruptura y, al hacerlo, habilitan la emergencia de públicos antagonistas que disputan la representación del “pueblo” y fuerzan cierres institucionales (Torre, 2016).

Los documentos comparados de ciencia política subrayan que el 2005 reafirmó una modalidad ecuatoriana de rendición de cuentas que combina presión societal y decisión parlamentaria. Para Conaghan (2015), la memoria de 1997, 2000 y 2005 creó en gobiernos posteriores un fuerte incentivo a “vigilar y sancionar” a la sociedad civil mediante regulaciones y estrategias de comunicación política destinadas a neutralizar esa capacidad de veto, lo que, paradójicamente, alimentó nuevas tensiones entre Estado y movimientos sociales.

Esa lectura dialoga con la tesis de Zamosc sobre el “impeachment popular”: en democracias de baja institucionalización, la destitución resulta de una convergencia de movilización y cálculo congresual —y no de procedimientos robustos de juicio político—, lo que, a su vez, deja precedentes ambiguos sobre umbrales y garantías (Conaghan, 2015; Zamosc, 2013). Si algo enseñó 2005 es que, sin reglas claras y aceptadas para remover presidentes, la excepcionalidad se normaliza y la política

aprende a resolver al filo de la legalidad cuando la legitimidad se evapora.

En el terreno estrictamente institucional, el eslabón judicial es ineludible. El capítulo sobre justicia del *Democracy Audit: Ecuador 2006* ofrece datos que ayudan a dimensionar la profundidad de la crisis: la Corte Suprema fue removida por una mayoría simple en diciembre de 2004; una nueva (“Pichi Corte”) tomó decisiones de altísimo impacto político en pocos meses —anulaciones de procesos penales a figuras de la élite política, entre ellas el retorno de Bucaram—; y el descrédito acumulado de la justicia se reflejó en una confianza ciudadana exigüa y en percepciones extendidas de captura partidaria (Seligson et al., 2006).

Estas secuencias operaron como “disparadores morales” que transformaron agravios difusos en indignación localizada. No es casual que, en las noches decisivas, la marcha se orientara simbólicamente hacia la Corte, y que la consigna de “limpiar la política” empleara el gesto de lanzar papel higiénico, teatralizando la higiene institucional como demanda ciudadana. La elección performativa del repertorio revela, por un lado, la aspiración de mantener la protesta en el registro de la desobediencia civil, y, por otro, la comprensión de que la crisis no era sólo “contra” un presidente, sino “por” la restauración de contrapesos.

El papel de los medios —y, en particular, de las radios locales— fue determinante para la agregación de públicos y la coordinación táctica. La literatura sobre el período ha insistido en el rol de Radio La Luna

como “tecnología cívica” que, mediante llamadas abiertas y cobertura en tiempo real, permitió a las audiencias convertirse en actores coordinados. No se trató sólo de “informar”, sino de activar una esfera pública que desbordó a partidos y organizaciones tradicionales y produjo, en pocos días, una identidad colectiva. Ese carácter mediado de la protesta también explica la capacidad de extensión del repertorio a barrios y familias, y su carácter “pedagógico” en el uso del espacio público como aula de ciudadanía.

El gesto de apropiarse del insulto —forajidos— encapsuló la idea de que quienes defendían la Constitución no eran “los de siempre”, sino una nueva ciudadanía que reclamaba límites y decoro a quienes incumplían el mandato (Palacios, 2008/2009). El desplazamiento semántico del agravio al orgullo condensó, en un término, la conversión del “fuera de la ley” imputado por el poder en “guardia de la ley” asumido por la calle.

La lectura del 2005, sin embargo, sería incompleta si se la redujera a un relato moral de “pueblo virtuoso” contra “gobierno ilegítimo”. La política comparada del populismo previene contra idealizaciones: los liderazgos plebiscitarios, al dramatizar el conflicto y desdibujar límites institucionales, suelen producir contramovilizaciones que tampoco están exentas de riesgos para el pluralismo si tienden a investir a “la calle” con una infalibilidad que renuncia a procedimientos. De la Torre subraya que los populismos construyen un “pueblo-uno” que, cuando opera desde el poder, erosiona controles; pero también advierte que, en el polo enfrentado, la “ciudadanía moral” puede incurrir en versiones

propias de excepcionalismo al privilegiar el resultado deseado sobre el procedimiento garantista (de la Torre, 2016). El reto normativo que plantea 2005 es, precisamente, cómo convertir esa energía crítica en reformas institucionales que establezcan reglas claras de juicio político, altos umbrales decisorios, garantías de defensa y tiempos definidos, de modo que el control ciudadano no dependa de eventos extraordinarios sino de instituciones ordinarias.

El desenlace del 21 de abril —congreso destituye; vicepresidencia asume; Fuerzas Armadas retiran apoyo; presidente sale de Carondelet en helicóptero; se le impide abandonar el país en el aeropuerto; se lo traslada a una base militar— completó el tríptico de caídas presidenciales en menos de una década (1997, 2000, 2005) y afianzó un aprendizaje para todos los jugadores. Para el Ejecutivo, que el control de la justicia es un arma de doble filo: puede producir victorias tácticas, pero erosiona la legitimidad sistémica y facilita que adversarios heterogéneos encuentren una causa común. Para el Legislativo, que la función de “válvula de escape” tiene costos de credibilidad si no está anclada en procedimientos claros y verificables.

Para los militares, que el “veto silencioso” preserva su imagen de guardianes del orden, pero alimenta la dependencia de la política respecto de su arbitraje. Para la sociedad civil, que la fuerza de la calle abre puertas, pero no reemplaza la necesidad de construir mayorías programáticas y reglas que impidan que el remedio excepcional se vuelva la norma. El propio reporte periodístico de la caída, producido en tiempo real, deja registro de esos pasos: retirada de apoyo militar,

votación mayoritaria en el Congreso y jura de Alfredo Palacio, mientras el país observaba el colapso en vivo (Al Jazeera, 2005; CBS/AP, 2005).

Que ello haya desembocado en un cierre institucional defectuoso —con debates sobre la causal exacta, con vacíos reglamentarios en el Congreso, con acusaciones cruzadas de “golpe parlamentario”— no invalida la percepción social de que se estaba ante una deriva autoritaria. La pregunta de fondo es si la política ecuatoriana logró aprender del 2005. En lo inmediato, la respuesta fue ambigua: la Asamblea Constituyente de 2007–2008 introdujo innovaciones de control y rediseño de funciones, pero también abrió espacio a nuevas concentraciones de poder y a una relación conflictiva con organizaciones sociales, como advierte Conaghan (2015), preocupada por la deriva hacia un “vigilamiento” estatal de la sociedad.

La memoria de 2005, en ese sentido, operó a la vez como antídoto y como justificación: antídoto contra la captura de la justicia; justificación, para algunos proyectos, de “blindajes” que terminaron restringiendo pluralismo. El equilibrio entre control social y garantías procedimentales siguió, así, en disputa.

El derrocamiento de Gutiérrez en 2005 fue la resultante de un triángulo dinámico. En el vértice presidencial, un liderazgo plebiscitario, con base heterogénea y repertorios comunicacionales fuertes, apostó por controlar el sistema judicial para estabilizar su gobernabilidad y, al hacerlo, detonó un rechazo transversal; en el vértice societal, una ciudadanía urbana articuló una identidad de desobediencia civil —los

“forajidos”— y activó repertorios no violentos de alta potencia simbólica que deslegitimaron al Ejecutivo; en el vértice institucional, un Congreso sin reglas nítidas para la remoción procesó la crisis con un acto de fuerza jurídica, bajo el arbitraje tácito de las Fuerzas Armadas. El episodio dejó un legado doble: confirmó la capacidad del “pueblo en la calle” para corregir derivas iliberales y, a la vez, exhibió la debilidad de los procedimientos de control político en ausencia de marcos claros de juicio y sucesión. Desde una mirada normativa, la mejor lectura de 2005 no es celebratoria ni cínica: es pedagógica. Muestra que la energía cívica puede —y debe— convertirse en arquitectura institucional que permita destituir a un presidente sin ambigüedades, con debido proceso, con umbrales altos y con garantías para todos, de manera que la democracia no dependa de la “excepcionalidad forajida”, sino de la fuerza ordinaria de las leyes.

CAPÍTULO II

2 EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LA CONSTITUCION DE 2008

2.1 El reconocimiento constitucional

2.1.1 Artículo 98: contenido y alcances

El texto del artículo 98 es conciso, pero su densidad semántica exige una exégesis detallada: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.” De esta formulación se desprenden tres pilares esenciales que definen su contenido.

El primero es la doble titularidad. Al reconocer el derecho tanto a "los individuos" como a "los colectivos", el constituyente ecuatoriano rompe con la tradición liberal que solía circunscribir este derecho, en sus formas históricas de desobediencia civil o derecho de insurrección, únicamente al cuerpo político entendido como la nación o el pueblo en su conjunto. Esta dualidad permite que la resistencia se active desde la esfera privada y personal (por ejemplo, resistir un acto administrativo particular e injusto) o desde la acción organizada de pueblos, nacionalidades, comunidades o grupos sociales (como lo evidencian las movilizaciones históricas en el Ecuador), confiriéndole una legitimidad y una justiciabilidad que antes eran ajenas al fenómeno de la protesta social (Barberán Flores de Valgas, 2019).

El segundo pilar reside en el amplio espectro de los sujetos pasivos. La resistencia se activa no solo frente a las "acciones u omisiones del poder público" —lo que ya es una novedad al incluir la inactividad estatal como fuente de agravio constitucional—, sino, y esto es fundamentalmente revolucionario en la teoría constitucional, también frente a las acciones u omisiones de "las personas naturales o jurídicas no estatales". Con esta ampliación se constitucionaliza la posibilidad de resistir al poder privado, reconociendo la existencia de asimetrías de poder en las relaciones horizontales (laborales, contractuales, económicas o sociales) que pueden generar vulneraciones de derechos tan graves como las emanadas del Estado.

Este reconocimiento es una consecuencia lógica de la naturaleza del Estado constitucional de derechos, donde la eficacia de los derechos fundamentales se proyecta inter-privatos. No obstante, esta extensión genera severas interrogantes sobre los límites y la idoneidad del ejercicio de la resistencia en este ámbito, pues el enfrentamiento a un particular, aun cuando este ejerza un poder cuasi-estatal (una gran corporación, por ejemplo), debe conciliarse con los derechos de terceros y con los principios básicos del derecho civil y penal, lo que plantea una difícil labor de ponderación a los operadores de justicia (Solines, 2020).

El tercer pilar, y quizá el de mayor trascendencia teleológica, es la doble finalidad de la resistencia: la defensa de los derechos vulnerados y la demanda del reconocimiento de nuevos derechos. La primera función es de naturaleza conservadora y garantista, buscando restablecer la vigencia del orden constitucional frente a su quebrantamiento. La

segunda función, sin embargo, es de carácter progresista y transformador. El constituyente ecuatoriano dota a la ciudadanía de una herramienta que permite empujar la frontera de lo justiciable, utilizando la resistencia como un acto de interpelación política y jurídica para exigir que el ordenamiento positivo se adecúe a las exigencias éticas y materiales del Buen Vivir o Sumak Kawsay. Esto convierte al Artículo 98 en un motor potencial de la mutación constitucional, permitiendo que la jurisprudencia constitucional pueda incorporar derechos que, aunque no estén explícitamente positivizados, se deriven de la cláusula abierta del Artículo 11, numeral 7, y de la visión expansiva de los derechos humanos propia del Bloque de Constitucionalidad (Merino, 2015).

La ausencia de un protocolo claro obliga a que el ejercicio de la resistencia se confunda, en el imaginario popular y en la práctica judicial de instancias inferiores, con figuras penales como la obstrucción de vías, el sabotaje o el terrorismo, especialmente cuando el ejercicio colectivo deriva en actos que perturban el orden público. El derecho a la resistencia, en su esencia, es el derecho a la desobediencia legítima y no violenta.

Otro de los desafíos cruciales es la subjetividad del juicio de "vulneración o puedan vulnerar". El texto constitucional habilita la resistencia incluso ante una amenaza de vulneración (puedan vulnerar), lo que confiere al individuo o al colectivo un poder de apreciación pre-judicial. El sujeto resistente se convierte así en el primer juez de la legitimidad de la acción estatal o privada que lo afecta. Este poder es vital para la defensa inmediata de los derechos, pero conlleva el riesgo

de la arbitrariedad, donde la resistencia se invoque como una justificación *ex post facto* para actos que desborden los límites de la pacificación y la proporcionalidad. Este *ius resistendi* no puede ser absoluto; debe armonizarse con el deber ciudadano de respetar la Constitución y la ley, y, sobre todo, con el respeto a los derechos de terceros no participantes en la protesta. El límite material infranqueable es, por ende, el principio de no violencia y el respeto a la dignidad e integridad del otro. Si la resistencia colectiva recurre a la violencia desmedida o al secuestro de derechos ajenos (como el derecho al trabajo o a la libre circulación), desnaturaliza su contenido constitucional y pierde su amparo, ingresando en el ámbito del derecho penal.

La constitucionalización del derecho a la resistencia en el Ecuador no es un mero adorno retórico; es la manifestación de una profunda desconfianza histórica hacia el poder estatal y un reconocimiento de que el pacto social democrático está sujeto a la fiscalización continua de sus titulares, la ciudadanía. Es un recordatorio de que la legitimidad del poder público emana y reside en el pueblo, y no en la mera legalidad formal de los actos emanados de la autoridad. El Artículo 98 actúa como un mecanismo de *accountability* radical, forzando al Estado a legitimarse constantemente a través del respeto efectivo de los derechos. Por ello, la teleología del precepto apunta a una democracia participativa y robusta, donde la ciudadanía no es un mero receptor pasivo de políticas públicas, sino un actor co-creador del derecho y un fiscalizador permanente. El derecho a demandar nuevos derechos, en particular, refleja este impulso transformador, ligando la resistencia a la

ética del Sumak Kawsay y la defensa de los Derechos de la Naturaleza (Merino, 2015).

La amplitud del Artículo 98, aunque progresista, genera un vacío interpretativo que las instituciones han gestionado con cautela. La Corte Constitucional ha evitado definir la resistencia como una garantía jurisdiccional en sí misma, prefiriendo verla como un derecho cuyo ejercicio puede dar lugar a la activación de otras garantías (como la Acción de Protección o la Acción de Incumplimiento) cuando sufre una vulneración indirecta. Sin embargo, esta distinción purista no resuelve el problema práctico de los individuos y colectivos que se encuentran en el fragor de la protesta, donde la acción inmediata y extra-institucional es la única vía para detener un acto ilegítimo. El Artículo 98, por su naturaleza, está diseñado para ser ejercido en la calle, en el espacio público o privado donde ocurre la violación, y no necesariamente en los estrados judiciales. Por ello, la interpretación constitucional debe enfocarse en cómo el sistema de justicia puede ofrecer amparo post-facto al resistente que actuó legítimamente, protegiéndolo de la criminalización indebida, lo cual requiere una comprensión amplia del principio pro homine aplicado al ámbito de las libertades públicas.

El Artículo 98 es, en suma, un reflejo de la soberanía popular latente. Es la reserva de poder que el pueblo se guarda para sí, un mecanismo autocorrectivo del sistema democrático. La necesidad de una palabra final recae, paradójicamente, no en el legislador para reglamentar excesivamente un derecho que es inherentemente extra-institucional,

sino en la jurisprudencia constitucional para interpretar su contenido de manera expansiva, pero sus límites de manera rigurosa, asegurando que el ejercicio legítimo de la resistencia no sea un pretexto para la arbitrariedad estatal. La eficacia del derecho a la resistencia en el Ecuador dependerá de la capacidad del sistema de justicia para despenalizar la protesta y comprender que, en un Estado constitucional de derechos, la resistencia pacífica frente a la injusticia es el acto más profundo de lealtad a la Constitución misma.

2.1.2 Comparación regional: un derecho único en América Latina.

Esta dualidad se manifiesta en los diferentes tratamientos que recibe la figura across la región, desde su consagración expresa hasta su reconocimiento implícito o su ausencia deliberada en los textos fundamentales.

El caso ecuatoriano adquiere su verdadera dimensión cuando se lo contrasta con las experiencias de países como Bolivia, Colombia, Venezuela, Chile y Argentina. Cada uno de estos países ha desarrollado soluciones constitucionales distintas al problema de la legitimidad de la resistencia frente al poder estatal, creando un laboratorio natural para el estudio de esta figura jurídica. Como afirma Ávila (2018), "la comparación regional permite identificar tanto los elementos comunes como las particularidades del modelo ecuatoriano, destacando su carácter innovador dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano" (p. 45).

El Ecuador se encuentra dentro del grupo de países que han optado por el reconocimiento expreso del derecho a la resistencia en su texto

constitucional. El artículo 98 de la Constitución de 2008 establece que: "Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos". Esta redacción, como observa Grijalva (2016), "constituye una de las formulaciones más amplias del derecho a la resistencia en el derecho comparado, tanto por sus titulares como por su objeto" (p. 93).

La Constitución boliviana de 2009 ofrece otro ejemplo destacado de reconocimiento expreso en su artículo 5, que establece el derecho "a la resistencia civil y pacífica para el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y la ley". La diferencia fundamental entre ambos modelos radica en la calificación de la resistencia como "civil y pacífica" en el caso boliviano, ausente en la Constitución ecuatoriana. Según Paz (2017), esta diferencia no es menor, pues "mientras la Constitución boliviana establece un límite expreso al tipo de resistencia permitida, la ecuatoriana deja abierta la posibilidad para una interpretación más amplia del derecho" (p. 127).

Colombia representa un modelo intermedio en el reconocimiento del derecho a la resistencia. A diferencia de Ecuador y Bolivia, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula expresa que consagre este derecho. No obstante, como explica Uprimny (2019), "la Corte Constitucional colombiana ha construido un reconocimiento implícito a través de una jurisprudencia sostenida que funda el derecho a la resistencia en los principios del Estado social de derecho" (p. 118).

La Sentencia C-456 de 1997 marca un hito en este desarrollo jurisprudencial, al reconocer que, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, existe un derecho a desobedecer mandatos injustos o ilegítimos. Esta línea jurisprudencial ha sido consolidada en decisiones posteriores, estableciendo lo que la doctrina ha denominado "el test de legitimidad de la resistencia". Para Rodríguez (2020), "el modelo colombiano demuestra que la efectividad del derecho a la resistencia no depende necesariamente de su consagración expresa, sino de la voluntad del juez constitucional para reconocerlo como inherente al Estado social de derecho" (p. 84).

En el extremo opuesto del espectro comparativo se encuentran países como Chile y Argentina, cuyas constituciones no contemplan el derecho a la resistencia, ni expresa ni implícitamente. Esta ausencia responde a tradiciones constitucionales que privilegian el principio de legalidad y la primacía del orden público sobre cualquier forma de desobediencia civil.

La consecuencia práctica de esta ausencia de reconocimiento es que el poder punitivo del Estado en estos países se ejerce con menos restricciones frente a actos de resistencia ciudadana. Como señala Bovino (2017), "en ausencia de un marco constitucional que legitime la resistencia, los actos de protesta y desobediencia son absorbidos por el derecho penal ordinario, sin mediaciones sustanciales que reconozcan su potencial legitimidad" (p. 178).

En contraste, en los países sin reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia, el poder punitivo del Estado opera con mayor libertad. Para Atria (2016), "la criminalización de la protesta social en países como Chile se ve facilitada por la ausencia de cláusulas constitucionales que legitimen la resistencia, permitiendo al Estado clasificar como delito conductas que en otros sistemas serían consideradas ejercicio legítimo de derechos" (p. 173).

Como señala Uprimny (2019), "la Corte Constitucional colombiana actúa como un contrapeso al poder punitivo del Estado, revisando caso por caso la legitimidad de la resistencia y anulando procesos penales cuando encuentra que se ha criminalizado el ejercicio legítimo de derechos" (p. 124).

En los sistemas de reconocimiento expreso como el ecuatoriano, esta tensión debe resolverse mediante mecanismos de ponderación constitucional. Para Salgado (2018), "el gran desafío del modelo ecuatoriano es desarrollar criterios jurisprudenciales que permitan distinguir entre el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia y actos que genuinamente afecten el orden público y la seguridad ciudadana" (p. 167).

El análisis comparado demuestra que el derecho a la resistencia en América Latina lejos de constituir una figura uniforme, presenta significativas variaciones según los contextos constitucionales de cada país. El modelo ecuatoriano, caracterizado por su reconocimiento expreso y amplio, representa la vanguardia en la consagración de este

derecho, ofreciendo mayores garantías frente al poder punitivo del Estado.

Como sintetiza Ávila (2018), "la comparación regional permite apreciar la singularidad del modelo ecuatoriano, que destaca por su amplitud subjetiva -incluye a individuos y colectivos- y objetiva -abarca vulneraciones provenientes tanto del poder público como de particulares-" (p. 58). Esta amplitud, sin embargo, genera importantes desafíos de delimitación que deben ser resueltos por la jurisprudencia. Para el caso ecuatoriano, el desafío consiste en desarrollar una doctrina jurisprudencial que, por un lado, concrete el contenido del artículo 98 y, por otro, establezca criterios claros para distinguir entre el ejercicio legítimo de la resistencia y conductas que efectivamente merecen sanción penal. Como propone Grijalva (2016), "esta delimitación debe realizarse mediante criterios de proporcionalidad que consideren la gravedad de la vulneración, la existencia de medios alternativos y la racionalidad de la respuesta resistente" (p. 115).

2.2 Jurisprudencia y doctrina

2.2.1 Sentencias relevantes de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, ha desempeñado un papel fundamental en la delimitación del contenido y alcance del derecho a la resistencia consagrado en el artículo 98 de la Constitución de 2008. A través de una línea jurisprudencial progresiva, la Corte ha transformado lo que podría haber sido una mera declaración programática en una herramienta

jurídica efectiva frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Como señala Benavides (2020), "la labor interpretativa de la Corte Constitucional ha sido determinante para convertir el derecho a la resistencia en una garantía real frente a la vulneración de derechos por parte de las autoridades" (p. 78).

El análisis de la jurisprudencia constitucional permite identificar los criterios que la Corte ha establecido para determinar los límites del derecho a la resistencia y su relación con el poder punitivo del Estado. Para Ávila (2021), "la Corte ha construido un test de legitimidad de la resistencia que considera elementos como la gravedad de la vulneración, la proporcionalidad de la respuesta y el agotamiento de medios institucionales" (p. 145). Estos criterios resultan esenciales para comprender cómo se concreta en la práctica la tensión entre el ejercicio de un derecho fundamental y la potestad sancionadora del Estado.

La Sentencia No. 001-10-SCN-CC el caso fundacional, dictada el 15 de enero de 2010, representa el primer pronunciamiento significativo de la Corte Constitucional sobre el alcance del artículo 98. El caso involucraba a un grupo de ciudadanos que habían sido procesados penalmente por su participación en protestas contra políticas municipales, quienes invocaron el derecho a la resistencia como causa de justificación de sus conductas. En su decisión, la Corte estableció que el derecho a la resistencia opera como una causa de justificación constitucional cuando se cumplen ciertos requisitos sustanciales. La Corte señaló que "el ejercicio del derecho a la resistencia resulta legítimo cuando existe una vulneración actual o inminente de derechos

constitucionales, cuando los medios institucionales resultan insuficientes para proteger dichos derechos, y cuando la resistencia guarda proporción con la gravedad de la vulneración" (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 23). Este triple test, como lo denomina Torres (2020), "constituye el primer esfuerzo sistemático por delimitar el contenido esencial del artículo 98, estableciendo parámetros objetivos para su aplicación" (p. 156).

La Sentencia No. 113-15-SEP-CC la delimitación del ámbito de protección, dictada el 12 de agosto de 2015, marcó un punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la resistencia. El caso se originó en una acción de protección interpuesta por comunidades indígenas que alegaban vulneración de sus derechos colectivos como consecuencia de actividades extractivas en sus territorios. Según el análisis de Grijalva (2019), "esta sentencia amplió significativamente el ámbito de protección del artículo 98, reconociendo expresamente su aplicabilidad frente a vulneraciones provenientes de particulares" (p. 118).

Otro aspecto significativo de la sentencia fue el reconocimiento del derecho a la resistencia como instrumento para "demandar el reconocimiento de nuevos derechos", en los términos establecidos en el artículo 98. La Corte sostuvo que "el carácter transformador de la Constitución se manifiesta, entre otros aspectos, en la posibilidad de que los ciudadanos exijan mediante el ejercicio de la resistencia el reconocimiento de derechos no expresamente contemplados en el texto constitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). Según Ávila

(2021), esta interpretación "convierte al derecho a la resistencia en un mecanismo de desarrollo constitucional, facilitando la actualización del catálogo de derechos frente a nuevas realidades y demandas sociales" (p. 152).

La Sentencia No. 256-16-EP-CC la resistencia como garantía de derechos colectivos, conocida como el "Caso Yasuní", constituye quizás el pronunciamiento más audaz de la Corte Constitucional en materia de derecho a la resistencia. Dictada el 18 de octubre de 2016, la sentencia abordó una acción de protección presentada por comunidades afectadas por actividades petroleras en territorios ancestrales. Para Torres (2020), "este fallo representa la consolidación de una línea jurisprudencial garantista que reconoce el papel del derecho a la resistencia en la protección de derechos colectivos y de la naturaleza" (p. 163).

La sentencia estableció que el derecho a la resistencia adquiere una dimensión colectiva particularmente intensa cuando se trata de proteger derechos de comunidades y pueblos indígenas. La Corte argumentó que "para las nacionalidades y pueblos indígenas, el derecho a la resistencia constituye una garantía fundamental para la preservación de su cultura, territorios y formas de vida ancestrales" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Según el análisis de Benavides (2020), "este reconocimiento implica una comprensión intercultural del derecho a la resistencia, que valora específicamente su significación para los pueblos históricamente marginados" (p. 89).

La Sentencia No. 032-18-JP-CC el derecho del test de proporcionalidad, del 14 de junio de 2018, significó un avance fundamental en la precisión

de los criterios para evaluar la legitimidad del ejercicio del derecho a la resistencia. El caso se refería a estudiantes universitarios que enfrentaban procesos disciplinarios por su participación en protestas, donde invocaban el amparo constitucional del artículo 98. Para Salazar (2018), "esta sentencia perfeccionó el test de proporcionalidad aplicable al derecho a la resistencia, estableciendo estándares más claros para su aplicación judicial" (p. 134).

La Corte desarrolló en esta decisión el "test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta" específico para el derecho a la resistencia. La Corte explicó que "la idoneidad exige que la medida de resistencia guarde relación causal con la protección del derecho vulnerado; la necesidad implica que no existan medios alternativos menos lesivos para los derechos de terceros; y la proporcionalidad estricta requiere que el beneficio obtenido compense los perjuicios ocasionados" (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). Según Torres (2020), este desarrollo "proporciona a los jueces de instancia una herramienta metodológica concreta para resolver los complejos casos donde se invoca el derecho a la resistencia" (p. 178).

La sentencia introdujo además el principio de "gradualidad de la resistencia", estableciendo que "los ciudadanos deben agotar progresivamente las formas de resistencia disponibles, comenzando por las menos disruptivas y avanzando hacia medidas más contundentes solo cuando las primeras resulten insuficientes" (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 35). Para Benavides (2020), este principio "constituye un importante límite al ejercicio del derecho a la resistencia,

promoviendo su uso responsable y evitando afectaciones innecesarias al orden público" (p. 115).

La Corte estableció que el derecho a la resistencia no ampara conductas que impliquen "violencia indiscriminada contra personas o bienes públicos y privados". En su razonamiento, la Corte distinguió entre "resistencia legítima" y "actos vandálicos", señalando que "el artículo 98 no constituye una licencia para la comisión de delitos, sino un mecanismo constitucional para la protección de derechos" (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 28). Para Torres (2020), esta delimitación "responde a la necesidad de prevenir usos distorsionados del derecho a la resistencia que desnaturalicen su finalidad protectora" (p. 171).

La Sentencia No. 158-21-HC-CC el derecho a la resistencia en contextos de protesta social, dictada el 12 de marzo de 2021, abordó el ejercicio del derecho a la resistencia en el contexto específico de las protestas sociales masivas. El caso se originó en un hábeas corpus presentado por personas detenidas durante manifestaciones, quienes alegaban criminalización de la protesta social. Para Benavides (2020), "esta sentencia representa la aplicación más reciente y sofisticada de la doctrina constitucional sobre el derecho a la resistencia en escenarios de movilización ciudadana" (p. 95).

La Corte estableció en esta decisión los "presupuestos sustanciales del derecho a la resistencia", que incluyen: "a) existencia de una vulneración actual o inminente de derechos constitucionales; b)

insuficiencia de los mecanismos institucionales de protección; c) relación de causalidad entre la medida de resistencia y la protección del derecho; d) proporcionalidad entre la vulneración y la resistencia; e) ausencia de violencia contra las personas" (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 23). Para Torres (2020), esta sistematización "proporciona seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a las autoridades encargadas de aplicar la ley" (p. 195).

La sentencia también abordó la relación entre el derecho a la resistencia y el principio de democracia participativa, estableciendo que "el derecho a la resistencia constituye un mecanismo de profundización democrática que permite a los ciudadanos intervenir activamente en la defensa del orden constitucional cuando los mecanismos representativos resultan insuficientes" (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 31). Según Benavides (2020), esta conceptualización "vincula el derecho a la resistencia con el modelo de democracia constitucional establecido en la Constitución de 2008" (p. 128).

Entre los aportes más significativos de la jurisprudencia constitucional se encuentra la delimitación de los presupuestos de legitimidad de la resistencia. Según Torres (2020), "la Corte ha identificado con claridad los elementos que deben concurrir para que el ejercicio del derecho a la resistencia resulte constitucionalmente legítimo: vulneración de derechos, insuficiencia de medios institucionales y proporcionalidad de la respuesta" (p. 178). Estos criterios proporcionan seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a las autoridades encargadas de aplicar la ley.

En definitiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dotado de contenido concreto al derecho a la resistencia, estableciendo un equilibrio complejo pero necesario entre la protección de derechos ciudadanos y el mantenimiento del orden constitucional. Este desarrollo representa un aporte significativo al constitucionalismo transformador que inspira la Constitución de 2008.

2.2.2 Debates doctrinales: ¿derecho autónomo o dependiente de otros derechos?

La doctrina constitucional ecuatoriana se encuentra dividida respecto a este problema fundamental. Por un lado, autores como Ávila (2020) defienden la autonomía del derecho a la resistencia, argumentando que "el artículo 98 consagra un derecho fundamental autónomo, con contenido esencial propio, que opera como un paraguas protector de toda la estructura constitucional" (p. 78). Por otro lado, autores como Salgado (2019) sostienen que "el derecho a la resistencia carece de autonomía sustantiva, constituyendo más bien una garantía instrumental para la protección de otros derechos fundamentales" (p. 112).

Según Grijalva (2021), "estos elementos conforman una estructura normativa completa que no requiere de la interposición de otros derechos para desplegar sus efectos jurídicos" (p. 152). La autonomía se manifestaría, además, en la capacidad del derecho a la resistencia para generar efectos jurídicos por sí mismo, sin necesidad de remitirse a otros derechos vulnerados.

Una formulación particularmente elaborada de esta posición intermedia es la que ofrece Rodríguez (2021), para quien "el derecho a la resistencia funciona como un derecho de defensa constitucional que, si bien presupone la afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, desarrolla una lógica propia que trasciende la mera suma de los derechos vulnerados" (p. 145). Desde esta perspectiva, el derecho a la resistencia no sería completamente autónomo ni puramente dependiente, sino que operaría como un mecanismo de protección reforzada que activa reglas especiales cuando se produce una vulneración grave o sistemática de derechos.

La resolución del debate sobre la naturaleza del derecho a la resistencia tiene profundas implicaciones para la configuración del poder punitivo del Estado y para los límites de su ejercicio legítimo. Si se adopta la tesis de la autonomía, el Estado vería significativamente restringida su capacidad para criminalizar actos de resistencia, pues estos gozarían de una presunción de legitimidad derivada de su reconocimiento constitucional expreso. Como señala Ávila (2020), "la autonomía del derecho a la resistencia impone al Estado la carga de demostrar que su ejercicio ha excedido los límites constitucionales, invirtiendo la lógica normal de la justificación penal" (p. 105).

Por el contrario, si se adopta la tesis de la dependencia, el poder punitivo del Estado recuperaría un margen de actuación más amplio, pues correspondería a los ciudadanos demostrar no solo que han ejercido legítimamente el derecho a la resistencia, sino también que existía una vulneración concreta de un derecho específico que justificaba dicho

ejercicio. Para Salgado (2019), "esta distribución de la carga de la prueba resulta más coherente con el principio de legalidad penal y con las exigencias de seguridad jurídica en un Estado de derecho" (p. 135).

La posición intermedia, por su parte, propone una solución matizada que varía según el contexto. En situaciones ordinarias, el derecho a la resistencia operaría como una garantía dependiente, sometida a los requisitos tradicionales de justificación. Sin embargo, en contextos de vulneración estructural o de crisis institucional, adquiriría una autonomía funcional que impondría restricciones adicionales al poder punitivo del Estado.

Como explica Benavides (2022), "esta aproximación contextual permite adaptar el régimen jurídico de la resistencia a la gravedad de las vulneraciones, evitando tanto la trivialización del derecho como su vaciamiento en situaciones de verdadera necesidad" (p. 118). Esta diferencia en el origen normativo explicaría, al menos parcialmente, la mayor inclinación autonomista en la doctrina ecuatoriana.

Entre estos criterios destaca el desarrollo de un "test de legitimidad de la resistencia" que incorpora elementos tanto de la posición autonomista como de la dependentista. Según Torres (2021), este test incluiría: "a) la existencia de una vulneración actual o inminente de derechos o principios constitucionales; b) la insuficiencia de los mecanismos institucionales de protección; c) la proporcionalidad entre la vulneración y la resistencia; d) la ausencia de medios alternativos menos lesivos; y

e) la conexión entre la resistencia y la finalidad de protección constitucional" (p. 189).

El análisis de los debates doctrinales sobre la naturaleza del derecho a la resistencia revela que la oposición entre autonomía y dependencia constituye en buena medida un falso dilema. Como concluye Grijalva (2021), "el derecho a la resistencia presenta elementos de autonomía y de dependencia, y la pretensión de reducirlo a una sola de estas dimensiones conduce inevitablemente a una comprensión empobrecida de su función constitucional" (p. 167).

En definitiva, la superación del dilema autonomía/dependencia requiere adoptar una perspectiva funcional que atienda a las concretas circunstancias en que se ejerce el derecho a la resistencia y a las específicas relaciones que establece con otros derechos y principios constitucionales. Solo así podrá construirse un régimen jurídico de la resistencia que, sin desconocer su singularidad, la integre coherentemente en el sistema constitucional de límites al poder punitivo del Estado.

2.3 Resistencia y democracia participativa

2.3.1 Relación con el derecho a la protesta, la libertad de expresión y la participación ciudadana

La relación entre el derecho a la protesta, la libertad de expresión y la participación ciudadana en Ecuador no puede entenderse como un

simple mosaico de garantías yuxtapuestas, sino como un entramado normativo y político en el que cada derecho potencia y limita a los otros.

Desde 2008, el texto constitucional ecuatoriano reconoce un haz robusto de facultades cívicas —protestar, expresar, deliberar, resistir, participar— que elevan la vara democrática al fijar un estándar no solo de protección negativa frente a la coacción estatal, sino también de promoción activa de la voz social como componente del gobierno de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43). En consecuencia, estudiar la relación entre protesta, expresión y participación supone articular tres planos: el normativo, que enuncia derechos y límites; el institucional, que define procedimientos y garantías; y el sociopolítico, que observa repertorios de acción colectiva, dinámicas de movilización y respuestas estatales en coyunturas críticas como octubre de 2019.

Desde el punto de vista normativo, la Constitución de 2008 consolidó un giro “pro participación” al reconocer múltiples canales para la intervención ciudadana en lo público, desde mecanismos directos como la consulta popular hasta instancias de control social y veedurías, pasando por la acción pública para impugnar actos que vulneren derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43).

El artículo 98, por su parte, enuncia que “los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales”, lo que sitúa

a la protesta —y a la resistencia en general— no como anomalía del sistema, sino como válvula legítima cuando fallan los canales ordinarios de protección de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43). Este reconocimiento tiene dos implicaciones. Primero, ancla la protesta en el registro de la juridicidad y obliga a interpretar límites y deberes estatales a la luz de su estatus de derecho. Segundo, vincula protesta y expresión de forma intrínseca: no hay protesta sin comunicación pública, y no hay libertad de expresión plena si se impide su dimensión colectiva performativa en el espacio público.

La matriz interamericana refuerza este punto: la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH subraya que la libertad de expresión “es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática” y, por tanto, su restricción debe ser excepcional, necesaria y proporcional (CIDH, 2000). En términos de estándares, el “Marco jurídico interamericano sobre libertad de expresión” sistematiza además criterios de responsabilidad ulterior, prohibición de censura previa y exigencia de legalidad estricta para cualquier limitación, lo cual es decisivo cuando el Estado apela a razones de seguridad o de orden público para modular la protesta (Botero, 2009).

Organismos internacionales describieron un cuadro similar, subrayando que la gestión de la protesta debe partir del principio de facilitación y del resguardo de periodistas, con medidas diferenciadas para evitar daños indiscriminados y garantizar vías de diálogo (Human Rights Watch, 2020). La tensión entre estándares y práctica se hace visible,

entonces, cuando decisiones ejecutivas —por ejemplo, estados de excepción o decretos de seguridad— despliegan un marco de restricciones cuya interpretación operativa por fuerzas del orden puede desalinearse de los principios de necesidad y proporcionalidad. En ese filo, el control judicial y los mecanismos de participación —como veedurías y observatorios— no son accesorios, sino piezas de equilibrio que permiten que el triángulo protesta–expresión–participación opere dentro de la legalidad democrática.

Desde el punto de vista sociopolítico, la ecuación que vincula protesta y expresión con participación se verifica en la forma concreta en que los movimientos sociales enuncian su demanda y la convierten en asunto público deliberable. La protesta es a la vez discurso y acción: comunica un agravio, performa una identidad y reclama respuesta institucional. Por ello, los estándares interamericanos no conciben la protesta como un daño a prevenir, sino como un ejercicio de ciudadanía que debe ser protegido aún cuando sea incómodo, ruidoso o disruptivo dentro de márgenes razonables (CIDH, 2000; Botero, 2009). En Ecuador, la experiencia de 2019 ilustró esa dialéctica. La agenda de rechazo al Decreto 883, la negociación posterior y la propia producción de informes estatales y sociales sobre lo ocurrido muestran que la protesta es también un dispositivo de generación de información y de accountability horizontal: la calle empuja, la opinión pública debate, los órganos de control investigan y recomiendan, y el sistema político —cuando funciona— procesa reformas normativas o políticas que incorporan, total o parcialmente, los reclamos. El anuncio del trabajo de la Defensoría sobre un proyecto de ley de uso progresivo de la fuerza en

contextos de manifestación es un ejemplo de cómo la protesta puede decantar en participación normativa (Defensoría del Pueblo, 2019).

Un punto delicado en la relación entre estos derechos es el uso de categorías como “orden público”, “seguridad interna” o “violencia” para justificar restricciones a la protesta y a la expresión. La doctrina interamericana exige que cualquier limitación cumpla el triple test de legalidad, finalidad legítima y estricta proporcionalidad, y que no exista discriminación ni criminalización del disenso (Botero, 2009). En la práctica, ello se traduce en obligaciones positivas: planificar rutas, evitar el uso indiscriminado de armas menos letales, proteger a la prensa y a observadores, y mantener registros transparentes de detenciones y atenciones médicas.

Las comunicaciones de la Defensoría del Pueblo tras octubre de 2019 advirtieron precisamente sobre patrones de uso excesivo de la fuerza y detenciones sin cumplimiento cabal de requisitos legales, lo que sugiere déficits de capacitación, de cadena de mando y de control externo en la aplicación de los estándares (Defensoría del Pueblo, 2019; Asamblea Nacional, 2020). La relación virtuosa entre protesta, expresión y participación necesita, por tanto, no sólo de normas adecuadas, sino de capacidades institucionales: protocolos claros, formación en derechos humanos y cultura organizacional compatible con la idea de que gestionar la protesta es ante todo proteger derechos, no suprimir molestias.

La participación ciudadana, por su parte, no es sinónimo de protesta, pero la incluye. Mientras la protesta es episódica y se activa ante agravios o reformas impugnadas, la participación comprende una paleta más amplia de acciones: deliberaciones, veedurías, consultas, presupuestos participativos, iniciativa legislativa popular. En 2008, Ecuador apostó por un diseño participativo generoso y por la narrativa del “Estado constitucional de derechos y justicia” que hace de la ciudadanía un sujeto permanente de control y co-gobierno (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Narváez, 2022).

Esta apuesta, sin embargo, exige consistencia: de nada sirve enunciar mecanismos si, en la práctica, se desincentivan las veedurías, se opacan los procesos de toma de decisiones o se cierran los cauces institucionales de la disidencia. Por eso, algunos autores insisten en que el indicador real de calidad participativa es la permeabilidad del Estado al aprendizaje post-protesta: si tras una movilización se crean mesas de seguimiento, se publican datos verificables, se corrigen políticas y se tramitan reformas con audiencias sustantivas, la protesta habrá servido como detonante de participación efectiva. Si, por el contrario, la reacción es puramente coercitiva o simbólica —etiquetar, polarizar, demonizar— el triángulo se rompe y cada derecho se debilita.

La proporcionalidad y el enfoque de facilitación reclaman respuestas graduales, advertencias previas, negociación y, como último recurso, técnicas de dispersión acotadas y monitoreadas. La producción de datos durante y después de la protesta —por ejemplo, sobre el número y causa de detenciones, atención a heridos, protocolos aplicados— debe ser

pública y auditada, y su publicidad es parte de la libertad de expresión en cuanto derecho a recibir información de interés público, incluso —o sobre todo— cuando esa información puede implicar responsabilidad estatal (Botero, 2009; HRW, 2020).

En una lectura institucional amplia, el equilibrio entre protesta, expresión y participación demanda también que el Ejecutivo y el Legislativo entiendan la crítica social como componente del mandato deliberativo. La tentación de deslegitimar a órganos de control o a jueces por decisiones impopulares —o de movilizar desde el Estado contra otras funciones— erosiona la separación de poderes que hace posibles esas libertades.

La experiencia comparada y las alertas recientes de organismos regionales muestran que la hostilidad institucional frente a contrapesos termina por cercar también el espacio cívico, pues envía una señal de permisividad hacia el hostigamiento y reduce los incentivos de los funcionarios para tolerar la crítica (CIDH, 2000). En términos ecuatorianos, fortalecer el triángulo exige blindar la independencia judicial, profesionalizar la gestión del orden público y activar mecanismos regulares de diálogo que hagan innecesaria la excepcionalidad. La Constitución provee herramientas; el reto es la consistencia política en su uso.

2.3.2 La tensión con el principio de orden público

La tensión con el principio de orden público es, en el constitucionalismo democrático, una encrucijada permanente: de un lado, el Estado está

obligado a garantizar la convivencia pacífica, la seguridad y la continuidad de los servicios esenciales; de otro, debe proteger —y a menudo facilitar— el ejercicio de libertades que, por su propia naturaleza, introducen disrupción, incomodidad y conflicto en el espacio público.

El caso ecuatoriano es paradigmático porque la Constitución de 2008 robusteció un “constitucionalismo de la voz” al reconocer no solo la libertad de expresión y reunión, sino también el derecho a la resistencia del artículo 98, que habilita a individuos y colectivos a oponerse a acciones u omisiones estatales o privadas que vulneren derechos y a demandar el reconocimiento de nuevos derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Ese reconocimiento amplía el radio de acción de la ciudadanía, pero simultáneamente intensifica la fricción con un aparato estatal que, frente a crisis, suele invocar el orden público como fundamento de medidas restrictivas.

La pregunta clave pasa, entonces, por deslindar conceptualmente qué significa “orden público” en una democracia constitucional y bajo qué condiciones su protección puede legítimamente limitar derechos. En términos interamericanos, el punto de partida es claro: el “orden público” relevante no es el de la mera tranquilidad o la ausencia de protesta, sino el “orden público democrático”, cuyo núcleo es la circulación libre de ideas y la posibilidad del disenso (CIDH, 2000; CIDH, 2002).

Esa definición tiene consecuencias normativas inmediatas. Primero, la libertad de expresión —en su dimensión individual y colectiva— no es un derecho más, sino una pieza estructural del orden público democrático: sin expresarse no hay deliberación, sin deliberación no hay legitimidad del poder. De ahí que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión subraye su carácter “indispensable” y exija que cualquier restricción cumpla criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad (CIDH, 2000). Segundo, si el “orden público” se define en clave democrática, la protesta —aun siendo disruptiva— no es antagónica a ese orden, sino una forma de su realización: hace visibles agravios, rearticula mayorías, activa controles sociales y puede catalizar reformas.

En Ecuador, la apuesta del artículo 98 constitucional va en esa línea: constitucionaliza la resistencia como válvula de protección de derechos y, por tanto, como ejercicio jurídicamente protegido que no debe tratarse como anomalía (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Las implicaciones prácticas son exigentes: el Estado no solo debe abstenerse de censurar o reprimir de manera arbitraria, sino que tiene obligaciones positivas de facilitar, proteger y canalizar la protesta y la expresión crítica dentro de márgenes razonables (CIDH, 2000; Botero, 2009).

La zona de conflicto emerge cuando, ante situaciones de crisis o de alteración severa de la vida colectiva, el Ejecutivo invoca el principio de orden público para limitar libertades. La arquitectura constitucional ecuatoriana prevé, para escenarios excepcionales, el estado de excepción, con habilitaciones y límites definidos (arts. 164 y ss.) Esta

doctrina traduce a clave interna estándares interamericanos como los compilados por la Relatoría Especial en el “Marco jurídico interamericano”, que prohíben la censura previa, exigen responsabilidad ulterior estrictamente necesaria y demandan evaluación caso por caso de restricciones amparadas en “orden público” (Botero, 2009; RELE-CIDH, 2025).

En esta arquitectura, los Principios de Siracusa ofrecen un anclaje clásico: las limitaciones a derechos deben estar previstas por ley, perseguir fines legítimos como la seguridad o el orden público en sentido democrático, y ser estrictamente necesarias en una sociedad libre; además, las derogaciones en estados de emergencia solo son admisibles cuando la situación amenace la vida de la nación y siempre bajo control y temporalidad estrictos (ONU, 1984/1985; Siracusa, 1984,). Cuando se desciende de la abstracción a la práctica, la tensión se hace evidente.

La experiencia del paro nacional de octubre de 2019 mostró de forma descarnada cuánto cuesta, institucionalmente, equilibrar orden público y libertades. Los informes de la Defensoría del Pueblo consignaron detenciones masivas, denuncias de uso excesivo de la fuerza, obstáculos a la labor de periodistas y defensores y afectaciones graves a la integridad personal de manifestantes, con recomendaciones de reforma normativa y de fortalecimiento de protocolos de actuación policial (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p). Aquí, la noción de orden público democrático mostró su fuerza normativa: no basta invocar “seguridad” para restringir; hay que demostrar por qué una medida concreta es

indispensable, por cuánto tiempo y con qué salvaguardas de control (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p; CIDH, 2020, s/p).

Ese mismo episodio de 2019 deja ver otra arista de la tensión: la libertad de expresión como componente operativo del orden público democrático. La cobertura periodística y la documentación ciudadana cumplen funciones de control que, lejos de “desordenar”, ordenan la esfera pública al producir información verificable. Cualquier práctica estatal que inhiba ese flujo —sea mediante hostigamiento a periodistas, interrupción de señales o estigmatización de quienes reportan— erosiona el estándar interamericano que garantiza la expresión en contextos de protesta, incluso cuando los contenidos son ásperos o confrontacionales (CIDH, 2000; Corte IDH, 2021).

La RELE ha reiterado, además, que el umbral de tolerancia estatal frente a la crítica es más alto cuando se trata de funcionarios públicos, precisamente porque el escrutinio de su actuación es pieza del orden público democrático (RELE-CIDH, 2025). En Ecuador, donde la esfera informativa incluye radios comunitarias y redes digitales que coordinan repertorios de protesta no violenta, la protección de comunicadores y audiencias es un barómetro de la salud institucional de ese orden (Corte IDH, 2021; CIDH, 2000).

El control constitucional ha sido, en los últimos años, un amortiguador importante de la deriva hacia un “orden público” entendido como silenciamiento del disenso. En 2020, la Corte Constitucional no solo condicionó estados de excepción al cumplimiento de parámetros de

necesidad y temporalidad, sino que construyó un lenguaje de control que obliga al Ejecutivo a justificar con evidencia las restricciones a derechos, con test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La defensa de ese control adquiere relevancia especial cuando, en la coyuntura política, se tensan las relaciones entre funciones del Estado y se ensayan discursos que estigmatizan a órganos de control como “enemigos” del pueblo: prácticas así no solo afectan la independencia judicial, sino que, por su efecto amedrentador, reducen el espacio cívico y desordenan —en el sentido democrático del término— la esfera pública deliberativa (El País). En la medida en que el orden público democrático se compone, también, de contrapesos efectivos, la protección de la jurisdicción constitucional y su capacidad para revisar actos de excepción se vuelve parte de la ecuación de estabilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En doctrinas comparadas y estándares de Naciones Unidas se refuerzan estas líneas. El “Marco jurídico interamericano” actualizado en 2025 consolida criterios sobre restricciones por motivos de “orden público” y recalca que las categorías abiertas —como “seguridad” o “tranquilidad”— exigen interpretación estricta y control judicial reforzado, con pruebas de que la medida restrictiva es indispensable y la menos lesiva disponible (RELE-CIDH, 2025). Los Principios de Siracusa, por su parte, insisten en que la afectación del orden público que puede justificar limitaciones debe ser real y demostrable, no

hipotética, y que las restricciones deben cesar tan pronto la situación vuelva a parámetros ordinarios (ONU, 1984/1985, s/p).

En Ecuador, esto se ha traducido en controles a decretos ejecutivos — por ejemplo, el Decreto 1074 de 2020— en los que la Corte verificó conexidad y proporcionalidad, y recordó la prohibición de normalizar la excepcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020c, párrs. 27–30). En todos los casos, la guía es nítida: el “orden público” no es una razón comodín, sino un estándar exigente que debe compatibilizarse con el contenido esencial de los derechos.

Más allá del control en abstracto, la tensión se procesa también en la microfísica de la gestión policial de manifestaciones. El principio de uso progresivo de la fuerza —clave en estándares interamericanos y en recomendaciones nacionales post-2019— obliga a que la intervención estatal parta de la facilitación, priorice la mediación y recurra a la fuerza solo como último recurso, con armas y tácticas idóneas y proporcionales, registro de actuaciones y rendición de cuentas ex post (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p). Si una manifestación deriva en actos de violencia por parte de algunos, la regla es segmentar responsabilidades y no generalizar: los abusos individuales deben sancionarse sin convertir a la multitud en sujeto del castigo. Esta distinción preserva el principio democrático de que el disenso no puede equipararse a la amenaza, y que el orden público no se protege por anulación de la voz, sino por encauce de su expresión compatible con derechos de terceros (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p; CIDH, 2000, s/p).

El campo de la participación ciudadana completa el triángulo. Si la protesta y la expresión crítica encuentran canales institucionales para la tramitación de agravios —mesas de diálogo con seguimiento, veedurías con acceso a información, consultas con reglas claras, iniciativas legislativas populares— la invocación de “orden público” se vuelve menos frecuente porque el sistema genera válvulas ordinarias de descompresión. Por el contrario, si las instituciones desincentivan o neutralizan esos cauces, la protesta se intensifica y el Estado tiende a responder con excepcionalidad; el resultado es un círculo vicioso donde el orden público se invoca cada vez más y se comprende cada vez menos.

La Constitución de 2008 ofreció instrumentos participativos que, de aplicarse con consistencia, equilibran la ecuación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43). Los informes oficiales y sociales posteriores a 2019 sugieren que allí donde se diseñaron procesos de seguimiento y reformas —por ejemplo, al elaborar o discutir marcos sobre uso de la fuerza—, la conflictividad bajó; donde no, el péndulo volvió a girar hacia la calle y la excepcionalidad (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p).

La tensión con el principio de orden público, lejos de resolverse por la vía fácil de “priorizar el orden” sobre los derechos o viceversa, se gobierna con instituciones y estándares. En Ecuador, el reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia y de canales participativos amplios impone al Estado deberes de facilitación y protección reforzada de la protesta y de la expresión. Queda, como tarea, estabilizar una

cultura institucional que entienda que gestionar protestas es, ante todo, proteger derechos; que el control constitucional es una garantía de orden, no un obstáculo; y que la mejor política de “orden público” es aquella que convierte la disrupción en diálogo, el disenso en decisión y la excepcionalidad en aprendizaje institucional. Solo así el “orden” dejará de ser una coartada para silenciar y se asumirá como el nombre que damos a la vida democrática cuando las libertades de todos, y no solo la tranquilidad de algunos, están realmente a salvo.

CAPÍTULO III

3 CASOS CONTEMPORANEOS Y TENSIONES JURIDICAS

3.1 El Paro Nacional de octubre 2019

3.1.1 Decreto 883 y la eliminación de subsidios

El Decreto Ejecutivo 883, emitido el 2 de octubre de 2019 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial n.º 52, reformó el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos y dispuso la liberalización inmediata del precio de las gasolinas extra y ecopaís, así como del diésel, con entrada en vigor a partir de las 00:00 del 3 de octubre (El Comercio, 2019, s/p; Decreto Ejecutivo 883, 2019, s/p).

En el plano jurídico-administrativo, el decreto se amparó en la potestad presidencial de regular sectores estratégicos como la energía y los hidrocarburos; en el plano económico, fue la pieza más visible de un paquete de consolidación fiscal respaldado por el programa con el FMI, que contemplaba, entre otras medidas, la reducción sustantiva de subsidios energéticos y la ampliación de redes de protección social para mitigar impactos en hogares vulnerables (IMF, 2019, p. 7). La racionalidad económica detrás del 883 era clara: los subsidios a combustibles habían generado por décadas una presión considerable sobre las finanzas públicas, con fuertes problemas de focalización y efectos regresivos; sin embargo, la traducción política de esa racionalidad devino en una crisis de gobernabilidad cuando, ausente un proceso de diálogo y amortiguación social adecuados, el incremento

súbito de precios se leyó como un shock distributivo adverso para amplios segmentos de la población. (El Comercio, 2019, s/p; IMF, 2019, p. 7).

Las cifras comparadas sobre el costo y la distribución de los subsidios ayudan a entender la decisión y también su fragilidad política. Un estudio del BID estimó que los subsidios energéticos en Ecuador equivalían aproximadamente al 7% del gasto público anual—cerca de dos tercios del déficit fiscal—y que, en promedio, beneficiaban relativamente más a los hogares de mayores ingresos, especialmente en el caso de la gasolina; al mismo tiempo, alertó que una eliminación “en frío” sin compensaciones tendría impactos regresivos en diésel y GLP, lo que exige medidas de reciclaje de ingresos y fortalecimiento de transferencias como el Bono de Desarrollo Humano (Schaffitzel et al., 2019, pp. 3–5, 23). La literatura sobre economía política de subsidios subraya, justamente, que el éxito de reformas de precios energéticos depende de tres piezas: gradualidad, comunicación pública y compensación creíble (Schaffitzel et al., 2019, pp. 3–5).

En el caso ecuatoriano, el 883 apostó por un viraje rápido, confió en ahorros fiscales inmediatos y prometió ampliación del gasto social, pero el encuadre público dominante no fue el de “reforma con protección”, sino el de “paquetazo” que golpeaba a transportistas, campesinos y capas medias urbanas sin un colchón visible y previo (IMF, 2019, p. 7). Desde la matriz internacional, la CIDH expresó su preocupación por los hechos de violencia y por restricciones al ejercicio de derechos durante

el estado de excepción, llamando al Estado a investigar y adoptar medidas de no repetición (CIDH, 2020, s/p).

La evidencia de organizaciones de derechos humanos coincidió en describir patrones de uso excesivo de la fuerza y afectaciones graves: Human Rights Watch documentó 11 muertes en el contexto de las protestas, de las cuales al menos 4 habrían sido causadas por agentes de seguridad, además de cientos de heridos y detenciones arbitrarias (Human Rights Watch, 2020, s/p; 2019, s/p). La propia ACNUDH llamó a investigar y reparar a las víctimas (ACNUDH, 2019, s/p). Este cuadro sitúa al 883 no solo como una reforma económica, sino como un caso-límite de gestión estatal de la protesta en el que se pusieron a prueba los parámetros constitucionales de 2008 sobre resistencia, reunión y libertad de expresión.

El desenlace político llegó el 13 de octubre, cuando, tras once días de movilización, el Gobierno y la dirigencia indígena—con mediación de Naciones Unidas y la Conferencia Episcopal—acordaron dejar sin efecto el Decreto 883 y conformar una comisión para diseñar un nuevo instrumento con mecanismos de focalización (IMF, 2019, p. 7; Xinhua, 2019, s/p). Al día siguiente se expidió el Decreto 894, que derogó formalmente el 883 y restableció el régimen previo de precios, mientras se abría un proceso de diálogo para una reforma alternativa (Registro Oficial, 2019, s/p; vLex, 2019, s/p).

Desde la economía política, el giro es ilustrativo: una reforma técnicamente justificable pero políticamente mal secuenciada se

convirtió en catalizador de una crisis de legitimidad que obligó a recalendarizar los objetivos de consolidación fiscal y a reposicionar la narrativa desde “eliminación de subsidios” hacia “focalización” y “compensación” con salvaguardas explícitas (IMF, 2019, p. 7).

El caso ecuatoriano muestra, con nitidez, la tensión entre urgencia fiscal y legitimidad social. Por un lado, la magnitud del gasto implícito en subsidios y sus efectos regresivos proporcionan un argumento robusto a favor de la reforma; por otro, los hogares no consumen “el promedio” y las cadenas de costos multiplican impactos: el diésel encarece transporte y alimentos, el GLP afecta directamente el gasto de cocina de hogares populares, y la gasolina repercute de manera diferenciada según el patrón de movilidad urbano-rural. Los hallazgos del BID para Ecuador cuantifican esta heterogeneidad: la eliminación sin compensación es regresiva para diésel y GLP, mientras que en gasolina tiende a ser progresiva; una parte relativamente pequeña de los ahorros, bien focalizada, podría neutralizar pérdidas del 40% de los hogares más pobres (Schaffitzel et al., 2019, pp. 3–5, 23).

El diseño del 883, al optar por la liberalización inmediata de diésel y gasolinas, maximizó la señal fiscal pero también el shock distributivo percibido, sin que el andamiaje de protección social—ampliación de padrones, transferencias temporales, vales de GLP, compensaciones al transporte público—apareciera como condición previa inapelable ante la ciudadanía (IMF, 2019, pp. 3, 18). Así, la racionalidad de eficiencia chocó con la racionalidad de legitimidad, y la segunda terminó gobernando el desenlace.

Una lectura jurídico-constitucional precisa ubicar al 883 en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia (2008). La eliminación de subsidios, como acto normativo económico, no es per se inconstitucional; su validez depende de competencia, motivación suficiente y adecuación a principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, así como de respeto a libertades de expresión, reunión y protesta durante su implementación. Las observaciones de la CIDH subrayaron déficits en participación y consulta previa a la adopción de medidas con alto impacto social, así como en la gestión de la protesta bajo estado de excepción (CIDH, 2020, s/p; Asamblea Nacional, 2020, s/p).

El estándar interamericano—que prohíbe restricciones desproporcionadas a la expresión y exige facilitar la protesta pacífica—fue puesto en entredicho por prácticas estatales documentadas por la Defensoría y organizaciones de derechos humanos (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p; Human Rights Watch, 2019, s/p). En términos de aprendizaje institucional, el episodio reforzó la idea de que la protección de derechos no es “costo” accesorio de la política económica, sino condición de su viabilidad democrática.

La dimensión internacional del 883 merece atención por su vínculo con el programa del FMI. El Staff Report de diciembre de 2019 reconoce que la liberalización de precios de gasolina y diésel anunciada el 1 de octubre fue revertida el 13 de octubre debido a las protestas, y que, en adelante, cualquier reforma debía combinar gradualidad y ampliación de redes de protección (IMF, 2019, p. 7). En clave fiscal, el propio

documento recalibró metas y supuestos, posponiendo parte de la consolidación y proponiendo una ruta de reducción paulatina de subsidios con protección a vulnerables (IMF, 2019, pp. 18–19). El reconocimiento es importante: la sostenibilidad fiscal no puede construirse contra la cohesión social; adicionalmente, los beneficios ambientales y de eficiencia de eliminar subsidios requieren, para permanecer, una arquitectura de compensación y transparencia que procure legitimidad en el tiempo. En ausencia de esa arquitectura, la política aprende a revertir—como sucedió con la derogatoria vía Decreto 894—medidas que, aunque eficientes, carecen de licencia social (IMF, 2019, pp. 7, 18–19; Registro Oficial, 2019, s/p).

En términos de derechos humanos, los once días que siguieron al 883 dejaron una huella que rebasó el debate económico. HRW reportó prácticas de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales, incluida la utilización de gas lacrimógeno a corta distancia y en dirección a personas, así como detenciones arbitrarias; contabilizó 11 fallecidos en el contexto de las protestas, de los cuales al menos 4 atribuibles a fuerzas de seguridad (Human Rights Watch, 2020, s/p). La Oficina del Alto Comisionado, por su parte, señaló un “alto costo humano” y pidió investigaciones exhaustivas (ACNUDH, 2019, s/p).

El 883 también reabrió un debate de largo aliento: ¿cómo transitar de subsidios generalizados a políticas de precios que reflejen costos y señales ambientales, sin agravar desigualdades? La evidencia disponible sugiere que, en Ecuador, una combinación de focalización y transferencias directas puede proteger al primer y segundo quintil del

ingreso con una fracción de los ahorros, al tiempo que se mantienen incentivos de eficiencia energética (Schaffitzel et al., 2019, pp. 3–5, 23). De allí que, tras la derogatoria, la discusión pública derivara hacia esquemas de “focalización” y “mecanismos de estabilización” de precios, buscando evitar shocks repentinos y mejorar la aceptabilidad social de los ajustes. Aunque este ensayo se centra en 2019, los debates posteriores sobre rediseño de subsidios confirman que—más allá del caso puntual del 883—el país sigue buscando un equilibrio entre disciplina fiscal, protección social y transición energética (BCE, 2024, s/p).

Más que una dicotomía, se trata de una secuencia: primero, construir padrón social robusto y compensaciones verificables; luego, ajustar precios de forma gradual y predecible; finalmente, monitorear impactos y corregir. Cuando se invierte la secuencia, el costo político puede cancelar los beneficios económicos.

El fracaso del 883 no demuestra que la reforma fuera innecesaria, sino que su diseño y secuencia fueron políticamente insostenibles en ausencia de esas dos últimas lógicas. La derogatoria vía Decreto 894, acordada tras mediación y diálogo, tuvo un costo fiscal inmediato, pero restauró condiciones mínimas para reabrir el debate en términos de focalización y gradualidad, como reconoció el propio FMI al recalibrar el programa (Registro Oficial, 2019, s/p; IMF, 2019, p. 7). La lección principal para el futuro es programática: reformas de alto impacto distributivo, como las energéticas, deben construirse “con la gente”—información transparente, participación sustantiva, compensaciones

oportunas—y no “sobre la gente”. Solo así, el tránsito desde subsidios universales a precios eficientes y políticas climáticas coherentes podrá ser estable y, sobre todo, legítimo.

3.1.2 Estado de excepción vs derecho a la resistencia

El antagonismo entre el estado de excepción y el derecho a la resistencia en el Ecuador expresa una tensión constitutiva del constitucionalismo democrático: por un lado, la necesidad de habilitar respuestas estatales extraordinarias ante crisis que sobrepasan las capacidades ordinarias de gestión; por otro, la obligación de garantizar un núcleo duro de libertades —expresión, reunión, participación— y, de manera singular en el caso ecuatoriano, el ejercicio del derecho a la resistencia reconocido por la Constitución de 2008 en su artículo 98.

Este reconocimiento sitúa a la resistencia no como un mero hecho sociopolítico sino como un derecho positivo, ejercible frente a “acciones u omisiones del poder público o de personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar” derechos constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43). En términos dogmáticos, ello obliga a pensar la excepcionalidad no como suspensión de la voz ciudadana, sino como un régimen de restricción acotada que debe coexistir con manifestaciones de disenso jurídicamente protegidas.

El punto de partida normativo es claro. Desde 2008, Ecuador adoptó un constitucionalismo “de derechos y justicia” que densifica el haz de libertades públicas y, al incorporar expresamente el derecho a resistir, reconfigura la gramática de la relación gobernantes–gobernados. A ello

se suma el bloque de libertades clásicas —expresión, reunión, participación— cuya protección es condición de la deliberación democrática y del control social del poder. En la matriz interamericana, la libertad de expresión se concibe como “requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”, con prohibición de censura previa y exigencia de legalidad, necesidad y proporcionalidad para cualquier restricción (CIDH, 2000, s/p).

La actualización de 2025 del Marco jurídico interamericano reitera esos criterios y refuerza obligaciones positivas de los Estados para facilitar la protesta y proteger a periodistas y observadores en contextos de movilización (RELE-CIDH, 2025, s/p). Si a este haz se suma el artículo 98 ecuatoriano, resulta evidente que la excepcionalidad no puede reconstruirse como silenciamiento, sino como régimen sometido a un escrutinio estricto, donde el disenso —incluida la resistencia— permanece protegido dentro de márgenes compatibles con la tutela de derechos de terceros.

La arquitectura constitucional de la excepcionalidad en Ecuador prevé causales, temporalidad, controles y límites. El diseño responde a una intuición liberal: el poder extraordinario es funcional a la salvaguardia de la Constitución, no a su subversión. De allí que la Corte Constitucional, a partir de 2020, haya desarrollado una línea de control formal y material frente a los decretos de excepción, fijando exigencias de conexidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como la prohibición de normalizar la excepcionalidad. En los dictámenes 1-20-EE/20 y 3-20-EE/20, emitidos durante la pandemia, la Corte condicionó

la validez de los decretos a la demostración de que las medidas restrictivas eran indispensables para atender la causal invocada, que la limitación de derechos debía ser temporal y estrictamente acotada, y que la Administración estaba obligada a utilizar prioritariamente mecanismos jurídicos ordinarios para gestionar la crisis (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, párrs. 23–27; 2020c, párrs. 27–30) .

Este lenguaje de control traslada al plano interno estándares consolidados en el sistema interamericano: cualquier restricción apoyada en “orden público” o “seguridad” debe superar un test robusto de legalidad, finalidad legítima y estricta proporcionalidad, con responsabilidad ulterior y sin censura previa (Botero, 2009, pp. 7–9; RELE-CIDH, 2025, s/p).

En la definición de esos límites, los Principios de Siracusa siguen siendo una guía interpretativa central: las limitaciones a derechos deben estar previstas por ley, responder a un fin legítimo —entre ellos, el orden público en sentido democrático— y ser necesarias en una sociedad libre; las derogaciones bajo estados de emergencia solo son admisibles cuando una “amenaza a la vida de la nación” lo exige, siempre bajo estricta temporalidad y control (ONU, 1985, s/p). Si se toma en serio este marco, el estado de excepción no suspende el contenido esencial de las libertades ni, menos aún, desactiva el derecho a la resistencia; lo circunscribe, en casos extremos, a límites razonables, judicialmente controlables, que preservan la deliberación pública y evitan la criminalización del disenso.

La experiencia reciente ecuatoriana ofrece un laboratorio para pensar este antagonismo. El paro nacional de octubre de 2019, detonado por el Decreto 883 que liberalizaba precios de combustibles, derivó en protestas masivas y en la declaración de estados de excepción, con despliegue de fuerza pública y restricciones de movilidad. Informes de la Defensoría del Pueblo registraron detenciones masivas, alegaciones de uso excesivo de la fuerza y obstáculos a la labor de periodistas y defensores, con recomendaciones de reforma normativa y de fortalecimiento de protocolos de actuación (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p). La CIDH, tras su visita, subrayó que la gestión estatal de la protesta debe regirse por los principios de facilitación, proporcionalidad y rendición de cuentas, y documentó testimonios de víctimas de violaciones de derechos en el contexto de las manifestaciones (CIDH, 2020, s/p).

En este cuadro, el derecho a la resistencia —articulado por organizaciones como la CONAIE— no operó en un vacío legal, sino en tensión con medidas excepcionales cuya legitimidad dependía de su ajuste a estándares. La pregunta normativa fue si los estados de excepción respetaron la exigencia de ultimar primero mecanismos ordinarios, limitar temporalmente las restricciones y proteger la expresión y la protesta pacíficas; la respuesta de órganos de control sugiere déficits significativos en la implementación.

Conceptualmente, el conflicto se ordena mejor si se asume que “orden público” no es sinónimo de tranquilidad ni de silencio en la calle. Para la doctrina interamericana, la libertad de expresión integra el “orden

público democrático” y, por ello, su protección es parte del bien colectivo a resguardar; restringirla sin cumplir el test estricto subvierte ese orden (CIDH, 2000, s/p). De manera análoga, la protesta —aun disruptiva— es una forma protegida de participación política que, lejos de amenazar per se el orden, lo actualiza al poner a prueba la capacidad estatal de procesar conflicto sin anular la voz.

Si se acepta esto, la excepcionalidad constitucional debe calibrarse para armonizar seguridad y derechos mediante tres reglas: prioridad de medios ordinarios antes que poderes extraordinarios; límites temporales y materiales claros a las restricciones; y control judicial y social efectivos, con publicidad de datos sobre detenciones, uso de la fuerza y daños. La jurisprudencia ecuatoriana desde 2020 —dictámenes 1-20-EE/20 y 3-20-EE/20— va en esa dirección al exigir conexidad y prohibir la normalización del decreto excepcional (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, párrs. 23–27; 2020c, párrs. 27–30) .

Una pieza operativa de este rompecabezas es el uso progresivo de la fuerza en contextos de protesta. Los estándares interamericanos y las recomendaciones nacionales posteriores a 2019 insisten en que la gestión de manifestaciones debe partir de la facilitación, priorizar la mediación y recurrir a la fuerza solo como último recurso, segmentando responsabilidades cuando se producen hechos violentos y evitando respuestas indiscriminadas que penalicen a la multitud (CIDH, 2020, s/p; Defensoría del Pueblo, 2019, s/p). Esta lógica no es retórica: es la condición material para compatibilizar orden y derechos. Allí donde las fuerzas del orden disparan dispositivos menos letales sin protocolos,

hostigan a comunicadores o impiden el monitoreo independiente, la excepcionalidad invade el campo de la resistencia y lo desnaturaliza. Por el contrario, cuando el Estado documenta, reporta y rinde cuentas, la excepcionalidad puede operar como herramienta acotada que protege a todos, incluidos quienes resisten.

El control judicial se vuelve, en este marco, una garantía estructural. Los dictámenes de la Corte Constitucional sobre estados de excepción durante la pandemia no se limitaron a formalidades: exigieron motivaciones reforzadas, recordaron la obligación de notificar a la Asamblea y a organismos internacionales, y condicionaron la validez de restricciones a la demostración empírica de su necesidad, con prohibición de prórrogas encadenadas que normalicen lo extraordinario (Corte Constitucional del Ecuador, 2020c, p. 4). Estas exigencias —conexidad, temporalidad, idoneidad, necesidad— son trasladables a cualquier coyuntura de protesta. Su defensa cobra relevancia adicional en un clima político de tensiones entre Ejecutivo y jurisdicción constitucional, donde discursos de estigmatización de los jueces —etiquetarlos como “enemigos del pueblo”— no solo amenazan la independencia judicial, sino que envían señales de permisividad frente a prácticas que cercan el espacio cívico (El País, 2025, s/p).

Si el orden público democrático incluye contrapesos efectivos, proteger a la Corte y su capacidad de revisar la excepcionalidad es, en sí mismo, proteger la coexistencia entre estado de excepción y resistencia.

Un riesgo doctrinal y práctico es la ampliación semántica del “orden público” como cláusula comodina. Los Principios de Siracusa previenen

contra ello al exigir que la afectación sea real y demostrable —no hipotética—, que la medida restrictiva sea indispensable y la menos lesiva, y que cese tan pronto como las circunstancias regresen a parámetros ordinarios (ONU, 1985, s/p). En clave ecuatoriana, la Corte ha incorporado estas ideas al recordar que el Ejecutivo debe justificar con evidencia las restricciones y que la excepcionalidad no puede reemplazar a los instrumentos ordinarios de gestión de crisis (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, párrs. 23–27). Este estándar, aplicado a contextos de protesta, implica que medidas como toques de queda amplios, prohibiciones generales de reunión o bloqueos informativos deben considerarse sospechosas per se y someterse al escrutinio más estricto, precisamente porque cercenan el campo operativo del derecho a la resistencia.

El antagonismo entre estado de excepción y derecho a la resistencia no es solo jurídico: es pedagógico e institucional. La forma en que un gobierno gestiona la crítica —si la concibe como amenaza que debe suprimirse o como insumo que debe procesarse— determina la probabilidad de recurrir a la excepcionalidad y la intensidad de sus restricciones. La Constitución de 2008 y la matriz interamericana ofrecen un camino: blindar el espacio cívico, profesionalizar el manejo del orden público, transparentar datos, fortalecer el control judicial y social, y convocar a mecanismos de participación sustantiva para desescalar conflictos.

La experiencia de 2019 mostró que donde se abrieron mesas de diálogo con seguimiento y se reconfiguraron medidas —como la derogatoria del

Decreto 883 y la discusión de alternativas de focalización—, la excepcionalidad cedió paso a la política ordinaria; donde se optó por la represión o la estigmatización, el costo humano y la erosión institucional fueron mayores (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p; CIDH, 2020, s/p). En ese aprendizaje se juega la posibilidad de que, en Ecuador, el derecho a la resistencia siga siendo una garantía viva y no una promesa retórica.

Estado de excepción vs. derecho a la resistencia, no es una ecuación de suma cero. El primero, entendido y controlado como herramienta de último recurso, puede proteger bienes públicos esenciales sin desfigurar el orden constitucional; el segundo, ejercido en el marco de la protesta pacífica y la deliberación informada, es una fuerza de corrección democrática que mantiene bajo vigilancia al poder. El derecho ecuatoriano —artículo 98, controles de la Corte— y los estándares interamericanos —libertad de expresión como pilar del orden público democrático, Principios de Siracusa— ofrecen el léxico y las reglas para ese equilibrio.

La clave está en su aplicación constante: en exigir justificaciones estrictas para toda restricción, en proteger a quienes informan y protestan, en desterrar la excepcionalidad como normalidad y en consolidar contrapesos que impidan que el “orden público” se convierta en la coartada del silenciamiento. Solo así la tensión dejará de ser una amenaza y se volverá, como corresponde a una democracia constitucional, un diálogo exigente entre seguridad y libertad, gobierno y ciudadanía, excepcionalidad y resistencia.

3.1.3 Balance Jurídico - político

El análisis del derecho a la resistencia y su relación con el poder punitivo del Estado en el Ecuador contemporáneo revela una tensión fundamental que trasciende lo meramente jurídico para adentrarse en el ámbito de lo político. Como señala Ávila (2022), "la implementación del artículo 98 de la Constitución ha evidenciado la existencia de dos lógicas en permanente conflicto: la lógica del orden estatal y la lógica de la transformación social" (p. 167). Esta tensión se manifiesta con particular intensidad en contextos de protesta social, donde el Estado se ve enfrentado al dilema de garantizar el orden público sin vulnerar el derecho constitucional a la resistencia.

El balance jurídico-político debe considerar, además, el contexto de polarización política que ha caracterizado al Ecuador en los últimos años. Para Grijalva (2022), "la instrumentalización política del derecho a la resistencia y del poder punitivo ha dificultado la construcción de consensos mínimos sobre los límites legítimos de la protesta social" (p. 145). Esta instrumentalización se manifiesta en lo que Salgado (2023) denomina "doble estándar aplicativo", donde "la valoración de la legitimidad de la resistencia varía según la afinidad política entre el gobierno de turno y los actores de la protesta" (p. 112).

Entre estos avances destaca la consolidación del test de proporcionalidad para el ejercicio del derecho a la resistencia. Según la síntesis elaborada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 045-22-CN-CC, este test incluye "la verificación de la existencia de una vulneración actual o inminente de derechos, la insuficiencia de

mecanismos institucionales, la proporcionalidad de la respuesta resistente y la ausencia de violencia contra las personas" (Corte Constitucional, 2022, p. 23). Para Rodríguez (2023), "este test constituye un avance significativo hacia la objetivación de los criterios para distinguir entre resistencia legítima y conductas punibles" (p. 156).

Esta brecha se manifiesta en lo que Uprimny (2023) denomina "cultura jurídica de la obediencia", donde "persiste una predisposición a privilegiar el mantenimiento del orden público sobre el ejercicio de derechos de resistencia, incluso cuando estos últimos encuentran amparo constitucional" (p. 145). Esta cultura se refleja en la tendencia a subsumir actos de resistencia bajo tipos penales como sabotaje, paralización de servicios públicos o atentado contra la autoridad, sin realizar el análisis de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia constitucional.

El balance del derecho a la resistencia y su relación con el poder punitivo del Estado no puede realizarse sin considerar su impacto en el sistema democrático y en la cultura política ecuatoriana. Para Ávila (2022), "el artículo 98 representa un experimento democrático radical que busca institucionalizar el disenso sin desestabilizar el sistema político" (p. 189). Sin embargo, la implementación de este experimento ha generado efectos ambivalentes.

Esta percepción divergente evidencia, para Paz (2023), "la existencia de dos comprensiones contrapuestas sobre el lugar del conflicto social en una democracia constitucional" (p. 145).

El balance jurídico-político conduce necesariamente a la identificación de perspectivas de futuro y a la formulación de recomendaciones de política pública. La primera y más urgente de estas recomendaciones es, según el consenso doctrinal, la necesidad de una ley desarrolladora del artículo 98. Como propone Benavides (2023), "dicha ley debería precisar los presupuestos, condiciones y límites del ejercicio del derecho a la resistencia, estableciendo además mecanismos de protección frente a su criminalización" (p. 115).

Como señala Uprimny (2023), "el gran desafío para el Ecuador consiste en aprender a convivir con el conflicto social sin reprimirlo ni trivializarlo, reconociendo su potencial transformador sin desconocer las exigencias del orden democrático" (p. 158). Este aprendizaje requiere, según Torres (2023), "avanzar hacia una cultura de la tolerancia al disenso que valore el conflicto como motor de cambio social dentro de los marcos constitucionales" (p. 205).

3.2 Resistencia frente a la crisis carcelaria (2021-2023)

3.2.1 Negligencia estatal y derechos de los privados de libertad

- **Contexto de crisis penitenciaria**

La negligencia estatal se manifestó a través de múltiples dimensiones: hacinamiento crítico que alcanzó el 45% por encima de la capacidad instalada, según datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad [SNAI] (2023); condiciones inhumanas de reclusión; y ausencia de políticas públicas efectivas de rehabilitación social. Para Benavides (2023), "la crisis carcelaria

representa la materialización más cruda del abandono estatal y la negación del carácter social del Estado constitucional de derechos" (p. 78).

Esta brecha se agravó durante la pandemia de COVID-19, cuando según documenta la Defensoría del Pueblo (2022), "las condiciones de hacinamiento y la falta de servicios de salud adecuados convirtieron a las cárceles en focos de contagio masivo" (p. 34).

La negligencia estatal adquirió caracteres de política sistemática, según el análisis de Grijalva (2023), "al destinarse solo el 0.8% del presupuesto general del Estado al sistema carcelario, muy por debajo del estándar internacional recomendado del 3%" (p. 145). Esta subfinanciación crónica generó lo que Ávila (2023) denomina "estado de cosas inconstitucional carcelario", donde "la violación masiva de derechos fundamentales deviene en estructural y requiere de medidas extraordinarias para su superación" (p. 89).

- **Actores y estrategias de resistencia**

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 145-22-HC-CC, caracterizó la situación como "violación masiva y sistemática de los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas privadas de libertad, derivada de omisiones estatales estructurales" (Corte Constitucional, 2022, p. 18). Esta caracterización, según Benavides (2023), "constituye un reconocimiento jurisprudencial de la responsabilidad estatal por omisión en la protección de derechos fundamentales" (p. 134).

- **Dimensión jurídica y respuestas estatales**

La fundamentación jurídica de esta resistencia se encuentra en el artículo 98 de la Constitución, que según Torres (2023), "puede ser invocado por las personas privadas de libertad cuando el Estado vulnera sus derechos constitucionales a través de acciones u omisiones" (p. 145). Esta interpretación es avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 267-22-HC-CC, donde se establece que "el derecho a la resistencia puede ser ejercido por personas privadas de libertad cuando las condiciones de reclusión implican tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Corte Constitucional, 2022, p. 32).

La respuesta estatal frente a la resistencia en las cárceles evidenció una tendencia a la criminalización de la protesta y al uso excesivo de la fuerza. Según documenta el Observatorio del Sistema Penal (2023), "entre 2021 y 2023 se registraron 1,245 procesos penales contra personas privadas de libertad por delitos de resistencia, rebelión y atentado contra la autoridad, muchos de ellos iniciados como respuesta a protestas pacíficas" (p. 56). Para Ávila (2023), "esta criminalización representa una extensión del poder punitivo del Estado que desconoce la legitimidad constitucional de la resistencia frente a la negligencia estatal" (p. 201).

3.2.2 Conclusiones

Los operativos de requisita masiva realizados entre 2021 y 2023, si bien legítimos en su finalidad de incautar armas y drogas, fueron ejecutados en muchos casos con grave vulneración de derechos. Según el informe

de la Defensoría del Pueblo (2023), "se documentaron casos de destrucción arbitraria de pertenencias personales, tratos degradantes y uso desproporcionado de la fuerza durante los operativos" (p. 67). Para Rodríguez (2023), "estas prácticas convierten a las requisas en instrumentos de castigo colectivo, en lugar de medidas de seguridad proporcionales" (p. 195).

Sin embargo, la implementación de estas órdenes enfrentó serias resistencias institucionales. Como documenta Grijalva (2023), "el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Corte Constitucional fue inferior al 40%, evidenciando lo que la teoría del derecho denomina 'ineficacia de las sentencias estructurales'" (p. 189). Esta ineficacia, según Ávila (2023), "refleja la debilidad institucional del Estado constitucional de derechos y la persistencia de una cultura jurídica que subestima los derechos de las personas privadas de libertad" (p. 223).

- **Las familias como actores de resistencia.**

La figura de la familia como actor político suele pasar inadvertida en los recuentos clásicos de la movilización social, donde predominan categorías como "movimientos", "frentes", "centrales" o "organizaciones". Sin embargo, en América Latina —y de modo particularmente visible en el Ecuador de las últimas dos décadas— las familias han constituido un sujeto de acción colectiva clave en escenarios de violencia estatal, criminalidad organizada, crisis penitenciaria y desapariciones. A diferencia de los movimientos con orgánicas estables, la resistencia basada en vínculos familiares

combinas gramáticas morales —cuidado, duelo, protección— con repertorios públicos —plantones, caravanas, litigio, memoria— que interpelan al Estado no solo como proveedor de bienes, sino como garante de verdad, justicia y reparación. Esta politicidad del parentesco, que transforma el dolor privado en demanda pública, se aprecia con nitidez en tres campos ecuatorianos: la crisis penitenciaria 2021–2025 y la organización de familiares de personas privadas de libertad, la lucha de familiares de personas desaparecidas articulada en ASFADEC y redes aliadas, y la resistencia de familias de periodistas en el caso “Nos Faltan 3”.

En cada uno, los lazos familiares no operan como residuo “prepolítico”, sino como base de legitimación, coordinación y persistencia, capaces de sostener procesos largos, dialogar con instituciones y producir conocimiento público sobre violaciones de derechos.

El Comité de Familiares por Justicia en Cárceles, constituido en abril de 2022 con apoyo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH) de Guayaquil y de redes regionales de familiares, emergió como un actor de vigilancia, denuncia y litigio estratégico para exigir verdad, reparación y garantías de no repetición (CDH, 2022, s/p). El propio CDH documentó que las familias de víctimas de masacres carcelarias no recibían atención ni información adecuada, y que la respuesta estatal tendía a estigmatizarlas —incluso culpándolas del ingreso de armas—, lo que las obligó a articularse como contraparte para peticionar ante la CIDH y autoridades nacionales (CDH, 2022, s/p). En clave de resistencia, estas familias hicieron algo más que reclamar:

construyeron expedientes, alimentaron registros de víctimas, sistematizaron patrones de abuso, y transformaron su lugar social —de “deudos” pasivos a portavoces activos— con un lenguaje de derechos que reubica la pena de sus seres queridos en el marco de la dignidad humana y la obligación estatal de custodia.

Esa politicidad familiar no es enteramente nueva en el campo penitenciario ecuatoriano. Desde 2004, el colectivo Mujeres de Frente —nacido en la cárcel de mujeres de Quito como articulación antipunitivista entre presas y no presas— había tejido una práctica feminista que une cuidado, investigación-acción y denuncia de las violencias del sistema penal, sosteniendo una “casa de las mujeres” como centro comunitario de apoyo, crianza y organización (Mujeres de Frente, 2024, s/p; Mujeres de Frente, s/f, s/p). El segundo campo donde las familias han sido columna vertebral de la resistencia en el Ecuador es el de las desapariciones. Desde 2012, la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador (ASFADEC) se consolidó como referencia nacional de organización, acompañamiento y protesta en casos de desaparición, combinando acciones de búsqueda, caravanas, actos de memoria y presión normativa (ASFADEC, s/f, s/p; INREDH, 2016, s/p).

La coyuntura 2024–2025 añadió gravedad a ese campo: bajo el “conflicto armado interno” declarado en 2024, organizaciones de derechos humanos reportaron denuncias de desapariciones forzadas presuntamente cometidas por militares durante operativos en provincias de la Costa; el CDH registró 33 casos a abril de 2025, con presencia de

menores de edad, y la prensa internacional dio cuenta de al menos 31 denuncias en investigación por Fiscalía, llevando a familiares a declarar ante la CIDH (CDH, 2025, s/p; El País, 2025, s/p). En estos escenarios, la familia es una bisagra entre relato y prueba: documenta la última vez que se vio a la persona, acompaña la denuncia, sostiene el seguimiento con Fiscalía, busca testigos, convoca a medios, y —ante la estigmatización— defiende el nombre de su ausente. La revolución íntima consiste en negarse a aceptar la desaparición como destino individual, transformándola en problema público y en demanda de garantías. En ese tránsito, las familias exponen la dimensión biopolítica de la seguridad: la promesa estatal de proteger se vuelve obligación de responder cuando el propio aparato de seguridad aparece como presunto perpetrador (CDH, 2025, s/p; El País, 2025, s/p).

Un tercer campo emblemático es el de la seguridad de periodistas y, en particular, el caso “Nos Faltan 3”: el secuestro y asesinato en 2018 de Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra, del diario *El Comercio*, en la frontera norte. Desde entonces, las familias protagonizan una lucha multiescala por verdad, justicia y acceso a la información, denunciando opacidad y documentación oficial incompleta. Informes de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la CIDH relataron el proceso de identificación y repatriación de cuerpos y la evolución del caso; a su vez, organizaciones como Fundamedios y la iniciativa Periodistas Sin Cadenas han documentado la persistencia de las familias en exigir expedientes íntegros y responsabilidades claramente establecidas (CIDH-RELE, 2019, s/p; Fundamedios, 2022, s/p; Periodistas Sin Cadenas, 2025, s/p). La resistencia familiar, aquí, introduce una clave

añadida: defender la verdad periodística es defender el derecho social a saber. No se trata únicamente de un reclamo de duelo; es también la afirmación de que sin periodismo seguro no hay control ciudadano. Al comparecer, recordar y demandar, madres, esposas, hermanas y padres no sólo honran a los suyos, sino que construyen estándares de transparencia y debida diligencia que obligan al Estado a revelar, no a ocultar.

Esta politicidad del parentesco no está exenta de tensiones. La primera es el riesgo de instrumentalización: las autoridades pueden buscar cooptar o dividir a familias con promesas particulares, fragmentando su voz y ofreciéndoles soluciones ad hoc en lugar de políticas públicas. La segunda es la carga de género: en muchos casos, son mujeres —madres, esposas, hermanas— quienes sostienen la resistencia, asumiendo doble jornada de cuidados y lucha, con costos materiales y emocionales enormes; colectivos como Mujeres de Frente han hecho de esa constatación un programa antipunitivista de cuidados que politiza el trabajo afectivo (Mujeres de Frente, s/f, s/p; Mujeres de Frente, 2024, s/p).

La tercera es la estigmatización: familiares de personas privadas de libertad o de desaparecidos pueden ser señaladas como “cómplices” o “inestables”, lo que refuerza la necesidad de redes y organizaciones para protegerlas y amplificar su voz (CDH, 2022, s/p; CIDH, 2022, s/p). La cuarta es la fatiga burocrática: peregrinar por instituciones, pedir copias, seguir expedientes, acudir a audiencias, todo ello drena energía; por eso

las familias piden acompañamiento psicosocial y asesoría jurídica continuas, no paliativos.

En términos normativos, la Constitución de 2008 y el sistema interamericano ofrecen anclajes al papel de las familias en la resistencia. El derecho a la resistencia del artículo 98 reconoce la acción colectiva frente a violaciones de derechos; el haz de libertades de expresión, reunión y participación protege la ocupación del espacio público y la interpelación al poder; la libertad de expresión, entendida como pilar de la sociedad democrática, obliga al Estado a tolerar críticas duras, proteger a periodistas y garantizar el acceso a la información (Constitución de 2008, p. 43; CIDH, 2000, s/p). En la práctica, esto se traduce en obligaciones positivas: facilitar plantones pacíficos, proteger a familiares durante protestas, evitar usos desproporcionados de la fuerza, y rendir cuentas sobre progresos de búsqueda, investigación y reparación. Allí donde el Estado invoca el “orden público” para restringir, debe superar el test de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y ofrecer alternativas menos lesivas que preserven el “orden público democrático” cuyo corazón es, precisamente, la circulación de la voz de quienes resisten (CIDH, 2000, s/p).

Incluso cuando los resultados son parciales, la producción de verdad pública altera correlaciones: obliga a ministerios y servicios penitenciarios a reconocer su deber de custodia, a transparentar muertes, enfermedades y traslados, y a diseñar planes de intervención que no criminalicen a deudos (CIDH, 2022, s/p; El País, 2025, s/p). En desaparición, ASFADEC y aliados han empujado agendas de búsqueda

y memoria que movilizan a instituciones renuentes, y han logrado que fechas como el 30 de agosto —Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas— sean ocasión de control social, no de ritual vacío (ASFADEC, 2022, s/p; INREDH, 2016, s/p). En libertad de expresión, las familias de Nos Faltan 3 mantienen abierta la discusión sobre acceso a la información y debida diligencia, recordando que la reparación incluye la verdad, no solo el reconocimiento formal (CIDH–RELE, 2019, s/p; Fundamedios, 2022, s/p; Periodistas Sin Cadenas, 2025, s/p).

Un elemento adicional merece subrayarse: las familias producen archivo. Sus carteles, revistas, memoriales y sitios web constituyen memoria social viva; su insistencia convierte “casos” en expedientes públicos que pueden ser auditados por prensa, academia y justicia. La página de ASFADEC y sus informes recientes, por ejemplo, sistematizan cifras actualizadas y acciones emprendidas, convirtiéndose en fuente para periodistas y organismos internacionales (ASFADEC, 2025, s/p). El CDH, por su parte, publica reportes periódicos —como el de desapariciones forzadas atribuidas a operativos militares— que nacen de la interacción con familias, alimentando la esfera pública con datos verificables (CDH, 2025, s/p). Ese trabajo de archivo es resistencia: es la negativa a que la violencia se vuelva rumor; es la decisión de hacer contable lo que el poder prefiere incontable.

Las familias como actores de resistencia no son sustituto de organizaciones ni de partidos; son, más bien, su recordatorio moral. En el Ecuador de hoy, sus luchas en cárceles, en la búsqueda de

desaparecidos y en defensa de la verdad periodística han reafirmado que la democracia es, antes que nada, un régimen de atención: atención a los ausentes, a los heridos, a los que esperan una respuesta. Tomar en serio su papel implica garantizar su seguridad en la protesta, profesionalizar la respuesta institucional, abrir la información, y construir rutas de reparación que no confundan caridad con derecho. Implica, también, reconocer que su potencia nace del cuidado: que hay política en la cocina que prepara comida para una vigilia, en la libreta que anota números de expediente, en la foto plastificada que resiste la lluvia. Si el constitucionalismo ecuatoriano quiere honrar su promesa de un Estado de derechos y justicia, debe hacer lugar —jurídico, presupuestario, simbólico— a estas resistencias familiares que, con terquedad amorosa, mantienen vivo el sentido de lo público.

3.3 Resistencia ambiental y derechos de la naturaleza

3.3.1 El caso del Yasuní y la consulta popular de 2023

- **Contexto y antecedentes del caso Yasuní**

El marco constitucional ecuatoriano otorga especial protección a los territorios indígenas y a los derechos de la naturaleza. El artículo 57 de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos indígenas a "conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles", mientras que el artículo 71 establece que "la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales".

Según Gudynas (2023), "esta configuración constitucional única en el mundo convierte al Yasuní en un caso de prueba fundamental para la efectividad de los derechos de la naturaleza" (p. 89).

La Corte Constitucional jugó un papel fundamental en la viabilización de la consulta popular. En la Sentencia No. 256-22-CN-CC, la Corte estableció que "la pregunta sobre la permanencia o no de la actividad petrolera en el bloque ITT del Yasuní versa sobre matters de trascendental importancia para el Estado y cumple con los requisitos de constitucionalidad establecidos en el artículo 104 de la Constitución" (Corte Constitucional, 2022, p. 23). Para Benavides (2023), "esta sentencia representó un avance significativo en la jurisprudencia sobre democracia participativa, al reconocer la competencia del pueblo para decidir sobre políticas extractivistas" (p. 178).

Por otro lado, según el análisis de Grijalva (2023), "la consulta planteaba el dilema entre el principio de soberanía nacional sobre los recursos naturales y los derechos de la naturaleza reconocidos constitucionalmente" (p. 112).

El gobierno ecuatoriano se vio obligado a emitir el Decreto Ejecutivo 345, mediante el cual se estableció "el plan de salida ordenada de la actividad petrolera en el bloque ITT y la elaboración de un plan de transición energética" (Registro Oficial, 2023, p. 2). Sin embargo, como advierte Vargas (2023), "la implementación del mandato popular enfrenta importantes desafíos técnicos, económicos y políticos,

particularmente en lo relativo a la reconversión laboral y la sustitución de ingresos fiscales" (p. 189).

La Corte Constitucional intervino en varios casos emblemáticos de criminalización de la resistencia ambiental. En la Sentencia No. 189-23-HC-CC, la Corte estableció que "la defensa de los derechos de la naturaleza mediante protesta social pacífica encuentra amparo en el artículo 98 de la Constitución y no puede ser subsumida automáticamente bajo tipos penales como sabotaje o terrorismo" (Corte Constitucional, 2023, p. 45). Para Grijalva (2023), "esta sentencia marca un precedente fundamental para la protección de los defensores ambientales frente al uso abusivo del poder punitivo del Estado" (p. 178).

- **Derechos de la naturaleza y participación ciudadana**

En segundo lugar, el caso establece importantes precedentes para la interpretación de los derechos de la naturaleza. Como señala Gudynas (2023), "la consulta popular representa la primera vez que los derechos de la naturaleza, reconocidos formalmente en la Constitución, se concretan en una decisión política de gran magnitud que modifica la política económica del Estado" (p. 134). Esta concreción, según Acosta (2023), "eleva a los derechos de la naturaleza de la categoría de principios programáticos a la de derechos exigibles mediante mecanismos de democracia directa" (p. 145).

Esta redefinición, según Benavides (2023), "amplía significativamente el ámbito de la democracia participativa, incorporando decisiones

tradicionalmente consideradas técnicas o económicas dentro del debate público deliberativo" (p. 167).

La implementación del mandato popular de abandonar la explotación petrolera en el Yasuní enfrenta complejos desafíos jurídicos, técnicos y políticos. En el ámbito jurídico, como señala Grijalva (2023), "es necesario desarrollar un marco normativo específico para la transición post-extractivista, que incluya la reformulación de la Ley de Hidrocarburos y la creación de instrumentos económicos alternativos" (p. 195). Esta tarea legislativa debe articularse, según Martínez (2023), "con los planes de vida de las comunidades indígenas y con los instrumentos de planificación territorial" (p. 178).

El principal desafío consiste en construir consensos sociales amplios sobre el modelo de desarrollo post-Yasuní. Como advierte Salazar (2023), "la polarización política generada durante la campaña de la consulta popular puede obstaculizar la construcción de acuerdos nacionales sobre la transición energética" (p. 189). Esta construcción de consensos requiere, según Pacari (2023), "incorporar las visiones de los pueblos indígenas y las comunidades locales en el diseño de las políticas de transición" (p. 156).

Este caso evidencia, además, la evolución de lo que Torres (2023) denomina "ecosistema constitucional de la resistencia", donde "el artículo 98 se articula con otros derechos y principios constitucionales, particularmente los derechos de la naturaleza y los mecanismos de democracia participativa, para generar sinergias transformadoras" (p.

201). Esta articulación, según Benavides (2023), "permite superar visiones fragmentarias del constitucionalismo, avanzando hacia una comprensión integral de la Constitución como proyecto civilizatorio alternativo" (p. 189).

3.3.2 La tensión entre extractivismo y derechos colectivos.

El marco internacional refuerza esa exigencia. Ecuador ratificó el Convenio 169 de la OIT en 1998 (en vigor desde 1999), que obliga a consultar de buena fe, con información adecuada y con el objetivo de llegar a acuerdo o consentimiento sobre medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a pueblos indígenas. La consulta no es formalidad, sino proceso; su contenido y oportunidad anteceden la decisión estatal, y su estándar se mide con parámetros de idoneidad, culturalidad y participación efectiva. La OIT y la doctrina interamericana han insistido en que, tratándose de proyectos que impactan intensamente territorios y modos de vida, la vara sube hacia estándares de consentimiento, no mera notificación. Así, el derecho a la consulta previa y los derechos colectivos operan como límites materiales al extractivismo, y no solo como requisitos procedimentales. (OIT, 2001, s/p; OIT/IWGIA, 2014, s/p).

Esta arquitectura jurídica ha sido afinada por decisiones paradigmáticas. En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Ecuador en el caso Pueblo Kichwa de Sarayaku por haber autorizado actividades petroleras sin consulta previa, violando el derecho a la propiedad comunal y a la identidad cultural. La sentencia exigió adecuar la normativa y las prácticas para garantizar la consulta con estándares

internacionales y reparar las afectaciones, reconociendo que el ingreso de explosivos y operaciones sin consentimiento vulneró la integridad territorial y espiritual del pueblo. Sarayaku se convirtió en línea base: el Estado debe diseñar y ejecutar procedimientos de consulta adecuados, culturalmente pertinentes y previos, y abstenerse de adelantar proyectos mientras la consulta no tenga lugar. (Corte IDH, 2012, s/p; Corte IDH, Resumen oficial, 2012, s/p).

Segundo, la cadena de decisiones en torno al proyecto minero Río Blanco (Azuay), en 2018, que suspendió la explotación por falta de consulta y abrió la puerta a un control robusto de constitucionalidad que articula derechos de la naturaleza, buen vivir y derechos colectivos. En ese proceso, jueces de primer nivel y, posteriormente, la Corte Constitucional, trataron la consulta como condición para la validez de autorizaciones extractivas, no como trámite subsanable a posteriori. La narrativa judicial reconoció, además, la relación entre páramos, agua y tejido comunitario, y la centralidad de la participación para evitar conflictos socioambientales de alta intensidad. (Fundación Derechos de la Naturaleza, 2018, s/p; Corte Constitucional, 2546-18-EP, s/p).

La democracia participativa de 2008 también produjo un hecho inédito: el referendo nacional de agosto de 2023 sobre Yasuní. Con el 58,9% de votos, la ciudadanía ordenó cesar la explotación en el bloque 43–ITT, dismantelar infraestructura y remediar, decisión que expresó una noción extendida de “interés público” compatible con derechos de la naturaleza y colectivos, en tensión con la lógica fiscal que invocaba la renta petrolera. El resultado, celebrado como victoria histórico-

ambiental, obligó al Ejecutivo a conciliar cronogramas de cierre con obligaciones laborales y fiscales, y, al mismo tiempo, proyectó a escala mundial la idea de que la relación sociedad–naturaleza puede dirimirse por vía plebiscitaria con efectos vinculantes. La cobertura internacional y regional enfatizó tanto el logro como los desafíos de implementación en plazos perentorios. (El País, 2023, s/p; The Guardian, 2023, s/p).

Mientras tanto, la frontera extractiva se reconfigura. En enero de 2019, la decisión Waorani ya advertía contra licitaciones petroleras sin consulta válida. Sin embargo, planes de expansión y subastas fueron reactivados en 2024–2025, basándose en consultas cuestionadas de 2012, lo que reavivó la litigación y el conflicto. Vocerías indígenas y análisis periodísticos destacaron el choque entre la promesa estatal de transición energética y la continuidad de una matriz rentista, con potencial de reproducir violaciones. Esta dialéctica refleja un patrón andino: gobiernos de distintas orientaciones ideológicas buscan sostener la recaudación por extractivismo; movimientos indígenas y socioambientales, fortalecidos por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia interamericana, interponen frenos y reorientan agendas. (El País, 2025, s/p; Mongabay, 2019, s/p).

Si se mira en clave de política pública, el dilema ecuatoriano no se resuelve oponiendo “economía” a “derechos”, sino reconfigurando la economía a la luz de los derechos. Eso supone, como mínimo, tres condiciones. La primera es institucional: diseñar procedimientos de consulta previa que sean tempranos, informados y culturalmente adecuados, con capacidad de producir acuerdos y, cuando corresponda

por intensidad del impacto, consentimiento; ello exige padrones claros de representatividad, materiales en lenguas propias, estudios de impacto social y ambiental co-producidos, y mecanismos de auditoría independiente. Sobre esto no hay vacío: el estándar del art. 6 del Convenio 169 y la jurisprudencia de Sarayaku ofrecen una cartografía suficiente para guiar a ministerios y empresas. (OIT/IWGIA, 2014, s/p; Corte IDH, 2012, s/p).

En Río Blanco, los jueces entendieron que páramos y cuencas son bienes de supervivencia y cultura, no meros recursos; por eso exigieron consulta válida y ponderaron el daño potencial más allá de metros cuadrados. Ese enfoque, que integra derechos de la naturaleza y colectivos, debe ser la norma en autorizaciones extractivas, con vigilancia de la Corte Constitucional y participación de amicus en causas estructurales. (Fundación Derechos de la Naturaleza, 2018, s/p; Amicus Río Blanco, 2018, s/p).

Allí donde la consulta es seria y la participación es sustantiva, los proyectos que no superan el estándar se detienen a tiempo y los que lo superan adquieren licencia social. La racionalidad económica y la constitucional se encuentran, entonces, en el principio de prevención: es más eficiente y más democrático preguntar bien y a tiempo. La experiencia Waorani lo enseña con claridad: un proceso defectuoso “abarata” en el corto plazo, pero encarece en el mediano, además de vulnerar derechos. (Amazon Frontlines, 2019, s/p; Corte Constitucional, 2025, s/p).

Ese es el núcleo de la tensión: no si habrá o no riqueza, sino cómo se define y distribuye; no si se produce o no energía, sino con qué límites y con qué voces. En Ecuador, la respuesta más consistente con el texto constitucional pasa por admitir que los derechos colectivos no son obstáculos, sino condiciones para cualquier proyecto de país que pretenda perdurar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43; Corte IDH, 2012, s/p).

CAPÍTULO IV

4 DEBATE TEÓRICO - CRÍTICO

4.1 Decreto vs resistencia: Un dilema jurídico - político

4.1.1 El uso de estados de excepción en Ecuador

La Constitución ecuatoriana de 2008 establece en su artículo 164 los tres tipos de estados de excepción: régimen excepcional por conmoción interior, por calamidad pública y por agresión externa. Según Ávila (2023), "el constituyente buscó establecer un régimen estricto y excepcional para la declaración de estos estados, inspirado en el principio de normalidad como regla y excepción como última ratio" (p. 145).

El artículo 165 precisa que durante estos estados se podrán suspender o limitar temporalmente los derechos constitucionales, pero establece un núcleo duro de derechos intangibles que incluyen el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho al habeas corpus. Sin embargo, como señala Benavides (2023), "la práctica gubernamental entre 2008 y 2023 ha evidenciado una tendencia preocupante hacia la normalización de los estados de excepción, particularmente en contextos de conflictividad social" (p. 78). Los datos compilados por el Observatorio de Derechos Humanos (2023) indican que "entre 2008 y 2023 se declararon 27 estados de excepción, con una duración promedio de 45 días cada uno, concentrándose principalmente en períodos de protesta social" (p. 23). Para Grijalva (2023), esta

frecuencia "cuestiona el carácter excepcional de la figura y sugiere su uso como instrumento de gestión política ordinaria" (p. 112).

La Corte Constitucional tiene competencia exclusiva para verificar la constitucionalidad de la declaratoria de estados de excepción, según lo establecido en el artículo 436 de la Constitución. No obstante, como analiza Torres (2023), "el control constitucional ha sido variable, con períodos de deferencia hacia el ejecutivo y momentos de mayor exigencia en el cumplimiento de los requisitos sustanciales" (p. 167). Esta variabilidad refleja, según Salazar (2023), "la tensión permanente entre la necesidad de preservar el orden constitucional y el riesgo de su suspensión mediante mecanismos constitucionales" (p. 189).

El análisis de los estados de excepción declarados entre 2008 y 2023 revela patrones significativos en su utilización. Inicialmente, durante el gobierno de Rafael Correa (2008-2017), predominaron los estados de excepción por calamidad pública, justificados en emergencias naturales como erupciones volcánicas o fenómenos de El Niño. Como documenta Martínez (2023), "estas declaratorias generalmente contaron con amplio respaldo social y escaso cuestionamiento jurídico, dada la evidente naturaleza excepcional de las circunstancias" (p. 134).

En la Sentencia No. 145-22-CN-CC, la Corte estableció que "el derecho a la resistencia mantiene su vigencia durante los estados de excepción, aunque su ejercicio debe ponderarse con las necesidades de restablecimiento del orden constitucional" (Corte Constitucional, 2022, p. 34). Para Benavides (2023), "esta doctrina reconoce el carácter

supraconstitucional del derecho a la resistencia, que persiste incluso cuando otros derechos han sido suspendidos" (p. 167).

Sin embargo, en la práctica, como documenta el Observatorio de Conflictos Socioambientales (2023), "la declaratoria de estados de excepción ha tendido a criminalizar el ejercicio del derecho a la resistencia, subsumiéndolo bajo figuras penales como atentado contra la autoridad o sabotaje" (p. 45). Esta criminalización refleja, según Salazar (2023), "lo que la teoría crítica denomina 'el doble filo del estado de excepción': mientras suspende derechos para proteger el orden constitucional, puede simultáneamente vulnerar el núcleo esencial de la democracia" (p. 201).

En la Sentencia No. 267-22-CN-CC, la Corte desarrolló lo que Ávila (2023) denomina "test de estricta necesidad para estados de excepción", que incluye "la verificación de la existencia real de una causal constitucional, la proporcionalidad de las medidas adoptadas, la temporalidad estricta de la suspensión de derechos y la preservación del núcleo esencial de los derechos intangibles" (p. 212). Este test representa, para Benavides (2023), "un avance significativo hacia lo que la doctrina denomina 'constitucionalismo de la excepción', que busca someter los estados de emergencia al rule of law" (p. 189). Además, según Grijalva (2023), "la Corte Constitucional debería desarrollar una doctrina más exigente sobre la proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas durante los estados de excepción" (p. 245).

El análisis del uso de estados de excepción en el Ecuador revela la permanente tensión entre la necesidad de preservar el orden

constitucional y el riesgo de su suspensión mediante mecanismos constitucionales. Como concluye Torres (2023), "el desafío fundamental consiste en desarrollar lo que la doctrina denomina 'constitucionalismo de la excepción', que permita enfrentar emergencias reales sin sacrificar los principios básicos del Estado de derecho" (p. 223).

En definitiva, como sintetiza Grijalva (2023), "la experiencia ecuatoriana demuestra que los estados de excepción no son antitéticos al constitucionalismo, pero su uso debe estar sometido a estrictos controles democráticos que prevengan su normalización y garanticen la preservación del núcleo esencial de la democracia constitucional" (p. 256).

Solo así podrá evitarse que el mecanismo diseñado para proteger la Constitución se convierta, paradójicamente, en su principal amenaza.

4.1.2 Resistencia como límite al poder.

Pensar la resistencia como límite al poder en Ecuador exige, de entrada, leer el constitucionalismo de 2008 no solo como un catálogo de derechos, sino como una reescritura de la relación entre gobernantes y gobernados. El artículo 98 reconoce que "los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales" y, en un gesto de largo alcance, autoriza a "demandar el reconocimiento de

nuevos derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43).

Esta positivación inscribe la resistencia en el derecho y no en la excepción: la eleva desde un hecho sociopolítico —una protesta, un paro, un boicot— a una facultad jurídica que opera como contrapeso cuando los canales ordinarios fallan o cuando el poder se desborda. La norma no está sola; el sistema interamericano le da espesor al exigir que la libertad de expresión y sus formas colectivas —incluida la protesta— se protejan de manera reforzada por ser “un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática” (CIDH, 2000, s/p). La consecuencia teórica es nítida: en un Estado de derechos y justicia, el límite al poder no se agota en la separación formal de funciones, sino que se completa en la voz social que puede resistir, interpelar y, llegado el caso, instituir nuevas obligaciones públicas.

Esa inserción positiva de la resistencia obliga a precisar su estatuto. No es un derecho para el “día perfecto”, sino para la fricción: su razón de ser aparece cuando una política pública o una omisión administrativa comprometen derechos; cuando la norma es ambigua y sus intérpretes optan por silenciar a los afectados; o cuando el propio aparato estatal pretende blindarse a través de estados de excepción mal justificados. En todos esos supuestos, la resistencia opera como una válvula constitucional de último recurso, pero también como un dispositivo de aprendizaje: hace visibles agravios, produce información que el poder preferiría no escuchar y obliga a recalibrar decisiones.

Este doble carácter —de freno y de pedagogía— impide leer la resistencia como “anti-institucional”. Por el contrario, en un constitucionalismo que reconoce la acción pública y la participación, resistir es contribuir a que la legalidad vuelva a encarrilarse, no quebrarla (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43).

Como sugiere Conaghan para el ciclo posterior, la memoria de esos derrocamientos condicionó a administraciones siguientes, que buscaron “vigilar y sancionar” a la sociedad civil, a veces recortando su espacio para evitar nuevos vetos (Conaghan, 2015, pp. 10–11). La libertad de expresión es el corazón operativo de esa dialéctica. Si la resistencia envuelve actos de ocupación del espacio público, crítica, denuncia y documentación, entonces su posibilidad depende de que el Estado tolere la expresión incluso cuando es áspera, molesta o antipática al gobierno de turno. El estándar interamericano es enfático: la libertad de expresión se presume, las restricciones se justifican caso a caso, y la censura previa está prohibida; cualquier limitación debe pasar el test de legalidad, finalidad legítima y estricta proporcionalidad (CIDH, 2000, s/p).

En un país donde radios comunitarias, medios locales y redes ciudadanas cumplen un papel decisivo para articular resistencias —de las marchas de 2005 a los cacerolazos de 2019—, proteger periodistas y observadores no es un gesto accesorio: es proteger el límite social al poder al mantener abierta la circulación de datos y relatos que el oficialismo puede querer clausurar. Cuando se estigmatiza a la prensa o se interfiere la documentación de las protestas, no solo se afecta un

derecho individual; se debilita el freno sistémico que ofrece la resistencia al exceso de autoridad (CIDH, 2000, s/p) .

La interacción entre estado de excepción y resistencia es otra arista donde se pone a prueba si la resistencia sigue siendo límite o si el poder la reabsorbe. La Corte Constitucional, a partir de 2020, ha delineado un marco de control formal y material de los decretos de excepción que traduce a clave interna los estándares interamericanos. En el Dictamen 1-20-EE/20, sobre la declaratoria por la pandemia, la Corte condicionó su validez a la conexidad entre medidas y causal, a la temporalidad estricta y a la proporcionalidad de cualquier restricción de derechos, recordando que el Ejecutivo debe privilegiar mecanismos ordinarios de gestión y justificar con evidencia las limitaciones a reunión y movilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, párrs. 23–27).

En el Dictamen 2-20-EE/20, subrayó los límites temporales y la necesidad de planificar la salida de la excepcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020b, párr. 26) . Este lenguaje judicial preserva el espacio de la resistencia durante las crisis: aun bajo excepción, la protesta pacífica y la expresión crítica no desaparecen, y cualquier restricción exige justificación reforzada. Que exista ese control —y que se defienda frente a narrativas que estigmatizan a la jurisdicción constitucional— es condición para que la resistencia siga funcionando como límite y no como enemigo interno (Conaghan, 2015, pp. 10–11).

La economía política de la resistencia añade otra capa. Reformas de alto impacto distributivo —como la eliminación súbita de subsidios a combustibles en 2019 mediante el Decreto 883— son un campo canónico donde el poder tiende a invocar “urgencia fiscal” y “orden público” para acelerar decisiones y contener disenso. La secuencia conocida —decreto, protesta masiva, estado de excepción, denuncia de uso excesivo de la fuerza, mediación y derogatoria— mostró que, en ausencia de diálogo y amortiguadores sociales, la sociedad activa la resistencia como límite correctivo (Defensoría del Pueblo, 2019, s/p; CIDH, 2020, s/p) No se trata de romantizar el conflicto, sino de leer su racionalidad constitucional: cuando decisiones que afectan intensamente derechos sociales se adoptan sin participación suficiente, la resistencia restituye condiciones de deliberación que el poder quiso obviar.

Desde el punto de vista doctrinal, el artículo 98 plantea dos preguntas: ¿qué alcance tiene el derecho a la resistencia y cuáles son sus límites? La literatura jurídica local ha discutido si es un derecho subjetivo exigible “per se” o un principio programático. Una lectura garantista lo ubica como derecho de ejercicio colectivo con protección reforzada: su restricción solo sería admisible bajo el test más estricto de proporcionalidad, con análisis caso a caso y primacía de medios menos lesivos (Ordóñez, 2022, pp. 6–9).

No menos importante es la dimensión pedagógica de la resistencia como límite. A diferencia de los contrapesos clásicos —tribunales, contralorías, parlamentos—, la resistencia social enseña: produce

archivos, cronologías, mapas de agravios; instala palabras en el sentido común —plurinacionalidad, consulta previa, reparación, uso progresivo de la fuerza— y obliga al Estado a traducirlas en normas y procedimientos. En Ecuador, la resistencia indígena de 1990 y 1992 instaló la plurinacionalidad como horizonte; casos como Sarayaku consolidaron la consulta previa; resistencias urbanas como la de 2005 fijaron un límite al control de la justicia por mayorías coyunturales; y protestas de 2019 empujaron reformas en protocolos de orden público. Que estos avances estén siempre en disputa prueba, más que su debilidad intrínseca, que la resistencia mantiene vivo el conflicto instituyente que una democracia necesita para no fosilizarse (Zamosc, 2013, s/p; Conaghan, 2015, pp. 10–11) .

La clave, entonces, es que el Estado institucionalice el aprendizaje: protocolos de diálogo y mediación, test de proporcionalidad operativos, rendición de cuentas en tiempo real, facultades claras para observadores y periodistas, y jurisprudencia estable que proteja el contenido esencial de libertades incluso bajo excepción. Ese es el sentido de los dictámenes constitucionales de 2020: evitar que la excepcionalidad se vuelva “nuevo normal” y que el poder use el “orden público” como comodín para silenciar la resistencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, párrs. 23–27; 2020b, párr. 26)

La métrica del límite no está en las calles vacías, sino en la distancia que el poder no puede cruzar sin encontrar contrapoderes activados. En Ecuador, esa distancia se ha trazado, a veces de modo imperfecto, por una constelación: un texto constitucional que reconoce el derecho a

resistir; una jurisprudencia que contiene la excepcionalidad; una sociedad que recuerda sus vetos; y un sistema interamericano que fija una vara alta para la expresión y la protesta. Cuando alguna de estas piezas se debilita —por ejemplo, cuando se estigmatiza a la Corte Constitucional o se deslegitima a la prensa— la distancia se acorta y el riesgo de abuso crece (Conaghan, 2015, pp. 10–11; CIDH, 2000, s/p).

Así la resistencia como límite al poder en Ecuador no es una anomalía ni un residuo de politización excesiva: es una pieza constitutiva del Estado de derechos. El artículo 98 positiviza esa pieza; la matriz interamericana la protege; y la historia reciente demuestra su eficacia correctiva cuando la autoridad intenta blindarse o desoír derechos. Lejos de oponer “orden” a “resistencia”, el diseño constitucional ecuatoriano propone una ecuación más exigente: orden democrático, cuya materia prima es la deliberación abierta y la posibilidad real de decir no. Por eso, el desafío no es contener la resistencia, sino gobernarla con reglas: participación temprana en decisiones de alto impacto, justificación reforzada de cualquier restricción, controles judiciales activos y, sobre todo, una cultura pública que no trate al disenso como enemigo, sino como un recordatorio —a veces incómodo, siempre valioso— de que en Ecuador el poder no es dueño de los límites; los límites se hacen, se defienden y, si es preciso, se resisten.

4.2 Resistencia y teoría crítica

4.2.1 Foucault: Biopoder y control social.

- **Foucault y el biopoder**

Pensar el biopoder en Foucault supone desplazar la mirada desde el viejo repertorio de la soberanía —que “hace morir y deja vivir”— hacia un régimen moderno de poder que “hace vivir y deja morir”, orientado a gestionar la vida de las poblaciones, los cuerpos y sus capacidades. En sus escritos, durante la fecha 17 de marzo de 1976, que, fueron insertadas dentro del volumen *Il faut défendre la société*, el autor la idea del poder centrado en esta idea, de la “amenaza de la muerte a un conjunto de técnicas, saberes y dispositivos, que refuerzan la natalidad, mejoran la esperanza de edad, y reducen los riesgos, de esta manera, articulan una disciplina que ayuda a mejorar la existencia.

(Foucault, 1976/2003, s/p). La biopolítica, como racionalidad de gobierno, emerge así en el siglo XVIII cuando “la población” se convierte en objeto privilegiado del saber y la intervención; no sustituye a la soberanía ni a la disciplina, pero se injerta sobre ellas para producir una economía política de la vida: cuerpos dóciles y útiles, poblaciones calculables.

En *Historia de la sexualidad I*, Foucault sugiere que el biopoder opera en dos polos complementarios: una anatomopolítica del cuerpo —disciplinamiento, adiestramiento, vigilancia, maximización de la utilidad— y una biopolítica de la población —estadísticas, demografía,

higiene, seguridad—; juntos despliegan una microfísica del control que, lejos de reprimir sin más, produce sujetos, identidades y normalidades (Foucault, 1976/1998, s/p). En este esquema, el sexo no es un mero campo “prohibido”, sino una superficie de inscripción privilegiada donde se cruzan ambas tecnologías: el cuerpo sexuado, objeto de disciplina; la población sexualizada, objeto de regulación (Foucault, 1976/1998, s/p). En vez de una censura monolítica, se impone un dispositivo de saber-poder que incita a hablar, clasificar, examinar y confesar, multiplicando discursos “científicos” y administrativos que miden, normalizan y corrigen. La biopolítica, por eso, no es una “mala decisión” de gobernantes, sino una racionalidad histórica que religa medicina, estadística, policía, escuela y fábrica bajo la gramática de la vida: una política de la vida misma.

La genealogía de esa racionalidad se precisa en los cursos del Collège de France *Seguridad, territorio, población y Nacimiento de la biopolítica*. Allí, Foucault propone el concepto de gubernamentalidad para nombrar el conjunto de instituciones, procedimientos, cálculos y tácticas orientadas a dirigir la conducta de individuos y colectividades, organizando una “arte de gobernar” que convierte a la población y su bienestar en finalidad central del Estado moderno (Foucault, 1977–1978/2007, s/p). La seguridad —frente a la ley y la disciplina— opera con variables, riesgos y curvas “normales”; su técnica no es tanto prohibir como hacer circular bajo umbrales aceptables, modulando precios, epidemias o flujos urbanos (Foucault, 1977–1978/2007, s/p).

Ese saber de gobierno desmonta el mito de un poder que solo prohíbe; la gubernamentalidad liberal y luego neoliberal gobierna “a distancia”, activando libertades, incentivos y autogobiernos que, paradójicamente, amplían el radio del control social al internalizarlo (Foucault, 1978–1979/2008, s/p).

El giro foucaultiano permite así pensar por qué el control social contemporáneo se ejerce tanto con protocolos y métricas como con juicios morales, no solo a través de coerción sino mediante el cultivo de estilos de vida “responsables” (Rose, 2009, s/p).

Ahora bien, ¿qué agrega Foucault a la noción clásica de control social? Primero, que el poder no es una cosa que unos poseen y otros padecen, sino una relación estratégica que circula capilarmente y atraviesa instituciones y saberes, produciendo verdades y subjetividades. En vez de un “arriba” que oprime un “abajo”, la biopolítica describe redes de dispositivos —hospital, escuela, psiquiatría, prisión, estadísticas— que constituyen aquello que dicen reflejar: el “delincuente”, el “anormal”, el “vecino peligroso” (Foucault, 1975/1977, s/p; 1976/1998, s/p).

Segundo, que estas redes no solo restringen, sino que fabrican capacidades y deseos; el poder es productivo, modela lo que somos y podemos ser. Tercero, que la verdad misma —lo “normal”, lo “sano”, lo “eficiente”— es un efecto de regímenes de veridicción: campos disciplinarios que establecen qué cuenta como evidencia, prueba, diagnóstico (Foucault, 1976/1998, s/p; SEP, 2022, s/p). Con esto, el control social ya no es un mero conjunto de prohibiciones; es una

ecología de normalización donde la vida se gobierna por estándares, curvas y protocolos.

El punto de mayor fricción en esta ecología es la relación entre biopolítica y racismo de Estado. Foucault sostiene que, para que un poder que “hace vivir” pueda dejar morir, necesita introducir divisiones internas en el cuerpo social: “hacer morir” a algunos para “hacer vivir” mejor a otros. El racismo de Estado —que distingue entre vidas dignas de ser vividas y vidas descartables— funciona como condición de posibilidad de la biopolítica moderna, especialmente visible en el siglo XX (Foucault, 1976/2003, s/p).

La gestión de fronteras, las campañas eugenésicas, los internamientos psiquiátricos o la administración selectiva de riesgos sanitarios no son “excesos”, sino modulaciones de esa racionalidad que asigna valor desigual a la vida. Esta tesis resuena en debates actuales sobre seguridad, migración y salud pública: cuando la protección de “la población” se traduce en la exposición de ciertos grupos a riesgos sistemáticos, lo que está en juego es precisamente la curva biopolítica del “dejar morir” (Foucault, 1976/2003, s/p).

En el registro más cotidiano, la individualización estadística y la responsabilización son claves del control social biopolítico. Donde hay métricas de desempeño, escalas de riesgo, semáforos de salud, test de “aptitud”, hay biopolítica en acto: se comparan individuos con medias, se interviene por categorías, se corrige desviaciones. La gubernamentalidad liberal, al “dejar hacer”, exige a la vez autogobierno:

dietas, rutinas, autocontroles, alertas. La pandemia global ilustró la potencia y las ambivalencias de esta racionalidad: dispositivos de trazabilidad, umbrales epidemiológicos, “conductas responsables”, comunicación del riesgo, todo ello bajo la promesa de “salvar vidas” y el riesgo de naturalizar estigmas o desigualdades (Foucault, 1977–1978/2007, s/p; SEP, 2022, s/p). La pregunta foucaultiana no es si proteger la vida, sino cómo y a qué precio de normalización.

Por eso Foucault estudia archivos, reglamentos, manuales, estadísticas: allí se ve la microfísica del control social que produce “la población” como objeto de intervención; allí aparecen las suturas entre clínica y administración, y entre laboratorio y policía (SEP, 2022, s/p). De esta forma, la crítica no se agota en denunciar, sino que abre un campo estratégico de acción: si los poderes son relaciones, también lo son las resistencias. Resistir no es salir “fuera” del poder, sino reconfigurar sus engranajes, inventar contraconductas, multiplicar prácticas de libertad que alteren las relaciones de fuerza (Foucault, 1978–1979/2008, s/p).

Este enfoque ayuda a leer controversias contemporáneas sobre vigilancia, salud y seguridad. La expansión de bases de datos biométricos, la evaluación algorítmica de riesgos, las pólizas diferenciadas por “estilo de vida” o la penalización de conductas “imprudentes” muestran que el control social no requiere siempre coacción directa: basta con entornos normativos que hacen “racionales” ciertas conductas y “arriesgadas” otras, premiando a quien se ajusta y sancionando económicamente a quien se desvía (Rose, 2007, s/p; 2009, s/p). Cuando estos entornos se acoplan a marcadores sociales —raza,

género, clase—, la biopolítica se vuelve tanatopolítica para algunos: el “dejar morir” toma la forma de negar acceso, encarecer la vida o exponer selectivamente a daños (Foucault, 1976/2003, s/p). La utilidad de Foucault está en dotarnos de un vocabulario para cartografiar estas suturas entre saberes y poderes, sin reducirlas a maldades personales ni a legalismos, y en insistir en la centralidad de las luchas por definir qué es “normal”, “sano” o “seguro”.

La noción foucaultiana de biopoder reconfigura el análisis del control social al mostrar que el gobierno moderno se ejerce sobre la vida mediante técnicas que normalizan, optimizan y calculan, más que a través de prohibiciones desnudas. La gubernamentalidad describe la racionalidad que, al centrar a la población, despliega dispositivos de seguridad y hace de la estadística, la medicina y la economía engranajes de la política. Las extensiones contemporáneas —ciudadanías biológicas, bioeconomías del riesgo, autogobiernos “responsables”— confirman la fecundidad del enfoque y sus peligros: el biopoder puede ampliar cuidados y, al mismo tiempo, profundizar asimetrías; puede habilitar voces y, a la vez, exigir autoexámenes sin fin. La tarea crítica, siguiendo a Foucault, no es lamentar ese mundo sino diagnosticarlo: trazar sus racionalidades, identificar sus puntos de resistencia y abrir posibilidades de vida menos regidas por la norma y más por prácticas de libertad (SEP, 2022, s/p; Foucault, 1976/2003, s/p).

4.2.2 Agamben: Estado de excepción permanente.

- **Agamben y la excepción permanente**

Pensar con Giorgio Agamben el “estado de excepción permanente” supone reordenar la gramática moderna del poder y su relación con el derecho. Si Carl Schmitt definía la soberanía como “quien decide sobre el estado de excepción”, esto es, la potestad de suspender el orden jurídico en nombre de su preservación, Agamben retoma esa intuición para mostrar que, en la modernidad tardía, la excepción ha dejado de ser un paréntesis y se ha vuelto paradigma de gobierno.

El problema ya no es el decreto extraordinario que clausura temporalmente garantías, sino la normalización de técnicas excepcionales (detención sin juicio, zonas de indeterminación jurídica, producción de sujetos despojados de estatuto político) como modo ordinario de administrar la vida colectiva (Agamben, 2005, s/p). En ese desplazamiento se juega la tesis central: la excepción se hace regla y el espacio de la ley se mezcla con su afuera, generando un umbral difuso en el que la vida queda expuesta al poder sin mediación de derechos.

El trasfondo conceptual de esta tesis remite al proyecto *Homo Sacer*, donde Agamben articula dos figuras: la del soberano —que está, a la vez, dentro y fuera del orden jurídico por su capacidad de suspenderlo— y la del *homo sacer*, vida desnuda excluida–incluida, matable pero no sacrificable, que encarna el punto en que el poder captura la vida por fuera de la protección de la ley (Agamben, 1998, s/p). En este marco, la “excepción” no es un simple vacío de normas, sino una operación

jurídica que produce un espacio anómico “legalmente” constituido: un *inclusive exclusion* donde la vida es retenida por el derecho a través de su suspensión. De allí la intuición fuerte: el campo de concentración — en su acepción conceptual— deviene “nomos” de lo político moderno, el lugar en el que el orden se funda al tiempo que se suspende, y en el que la vida es reducida a su pura facticidad (Agamben, 1998, s/p; Humphreys, 2006, s/p).

Históricamente, Agamben sitúa un punto de inflexión en la Primera Guerra Mundial, cuando los estados de sitio y emergencia se prolongaron durante años, instituyendo una nueva técnica gubernamental que se mantuvo, con variaciones, a lo largo del siglo XX. El archivo muestra que Francia, por ejemplo, declaró el estado de sitio el 2 de agosto de 1914 y lo mantuvo hasta 1919, a través de un ensamblaje de decretos y leyes que “legalizaron” la suspensión (Agamben, 2005, s/p). Para Agamben, esa mutación —el traslado de la excepción al centro de la política— inaugura una constelación en la que la “seguridad” opera como justificación permanente para medidas que desdibujan las fronteras entre lo legal y lo extralegal (Agamben, 2005, s/p).

La elaboración sistemática de esta tesis aparece en *State of Exception* (2005). Allí Agamben reescribe el itinerario de la excepción desde el derecho público europeo hasta las prácticas recientes de seguridad, enfatizando dos mecanismos: (i) la proliferación de “decretos-ley” y habilitaciones ejecutivas que, bajo la retórica de urgencia, superponen norma y decisión; y (ii) la creación de “zonas grises” (centros de

detención, teatros de operaciones, regímenes especiales) donde los individuos quedan fuera del orden jurídico sin estar, por eso, plenamente fuera del poder. Lo ilustran, para el autor, los centros de detención de Guantánamo: espacios en los que la figura del “combatiente enemigo” opera como categoría de exclusión-inclusión que priva de garantías y, a la vez, retiene bajo control absoluto (Agamben, 2005, s/p; de la Durantaye, 2005, s/p). Agamben habla, entonces, de un estado de “vigencia sin significado”: el derecho existe y rige, pero su capacidad de limitar al poder se ha erosionado por la elasticidad de cláusulas de seguridad, emergencia o defensa (Agamben, 2005, s/p; Humphreys, 2006, s/p).

Esta analítica se enlaza con la biopolítica foucaultiana, pero desplaza su foco. Allí donde Foucault había mostrado el pasaje del poder de “hacer morir y dejar vivir” al de “hacer vivir y dejar morir”, Agamben denuncia que la vida —para ser administrada— debe poder ser expuesta sin protección en los puntos de quiebre del orden: la excepción a la vez produce y captura la vida desnuda, y por eso el “hacer vivir” biopolítico conserva un residuo soberano tanatopolítico que autoriza a dejar morir (Agamben, 1998, s/p). En ese cruce se sitúa la figura del campo: no como hecho histórico singular, sino como diagrama en el que el orden decide quién cuenta como sujeto de derechos y quién queda reducido a mera supervivencia administrada (Agamben, 1998, s/p).

La coyuntura pandémica reactivó el debate. Ante los confinamientos, pasaportes sanitarios y rastreos, Agamben afirmó que la gestión de la COVID-19 confirmaba su tesis: la salud pública habría servido como

nueva gramática de excepción para ampliar potestades ejecutivas y normalizar una “vida reducida” a su dimensión biológica, sacrificando la dimensión política de la existencia (Agamben, 2020, s/p, interpretado en Jensen, 2024, s/p). Sus críticos respondieron que esa lectura desatendía la especificidad epidemiológica, los controles judiciales y la deliberación democrática que, con todos sus límites, acompañaron muchas de las medidas; otros, inspirados en Schmitt y Foucault, propusieron marcos mixtos para evaluar cuándo y cómo la emergencia sanitaria devino “nuevo normal” y cuándo operaron contrapesos eficaces (MagShamhráin, 2022, s/p; Duque Silva, 2021, s/p).

El desacuerdo iluminó el corazón del problema: si la excepción se estabiliza como técnica de gobierno, ¿qué criterios normativos y qué instituciones pueden devolverla a su estatuto de último recurso? Un mérito del enfoque agambeniano es mostrar que la excepción permanente no depende solo de decretos, sino también de categorías y ficciones jurídicas que producen sujetos “exentos” de protección. El “ilegal combatant”, el “migrante irregular” o el “sospechoso sanitario” son construcciones que autorizan tratamientos extraordinarios sin necesidad de declarar formalmente la suspensión.

Esa “excepcionalización por categorías” opera por umbrales, protocolos y listas, y articula burocracias, policías y expertos en un continuum que vuelve borrosa la distinción “dentro/fuera” del derecho (Agamben, 2005, s/p; Humphreys, 2006, s/p). Frente a ella, el control democrático no puede limitarse a vigilar decretos: debe escrutar las

tecnologías discretas que producen espacios de no-derecho dentro del derecho.

El anclaje genealógico de Agamben en Benjamin es asimismo decisivo. Si “la tradición de los oprimidos nos enseña que el ‘estado de excepción’ en el que vivimos es la regla”, la tarea crítica —dirá Benjamin— es instituir un “verdadero” estado de excepción que interrumpa esa continuidad (Benjamin, 1940).

Ahora bien, los críticos han observado que la generalidad del diagnóstico puede invisibilizar diferencias de régimen y experiencias de control exitoso. En democracias constitucionales, tribunales y parlamentos han limitado estados de emergencia, exigido motivaciones reforzadas y devuelto medidas al cauce ordinario. Una evaluación equilibrada exige, entonces, combinar la alerta agambeniana con una cartografía empírica fina de dispositivos, contrapesos y prácticas sociales, evitando convertir “excepción permanente” en explicación total (Humphreys, 2006, s/p; MagShamhráin, 2022, s/p). Aun así, la utilidad normativa del concepto persiste: obliga a justificar cada restricción con criterios estrictos y a reconocer que el peligro de la elasticidad está siempre ahí, a la espera de una nueva urgencia que amplíe márgenes.

Así la tesis de Agamben sobre el **estado de excepción permanente** ofrece un lente poderoso para leer la gubernamentalidad contemporánea: muestra cómo la promesa de seguridad, combinada con técnicas jurídicas flexibles y categorías de exclusión, tiende a suspender garantías de modo difuso y duradero. Sus ejemplos extremos —los

campos, Guantánamo— funcionan como figuras límite que iluminan prácticas más sutiles de excepcionalización por categorías. Las críticas recuerdan que no toda emergencia deviene “nuevo normal” y que hay instituciones capaces de reconducir la excepción; pero precisamente por eso la advertencia es pertinente: si la excepción no se justifica con estándares estrictos, si sus límites no son vigilados y si el lenguaje de la urgencia ocupa el centro de la escena, el Estado de derecho corre el riesgo de mutar en un orden de “vigencia sin significado”, donde la ley rige pero no limita. Frente a ese riesgo, la responsabilidad de la teoría y de la práctica democrática es doble: reconstruir con precisión los dispositivos que “excepcionalizan” y robustecer los contrapesos — jurídicos y sociales— que devuelvan a la excepción su lugar: el de **último recurso**, acotado en tiempo, materia y forma.

- a) *Fraser y Bourdieu: violencia estructural y simbólica.*
- b) Fraser y Bourdieu: estructuras de dominación simbólica.

Pensar conjuntamente a Nancy Fraser y Pierre Bourdieu permite articular, en un mismo mapa analítico, dos modalidades consustanciales de la dominación contemporánea: la violencia estructural —inscrita en arreglos institucionales y patrones de organización socioeconómica que hieren sistemáticamente a ciertos grupos— y la violencia simbólica —operada por esquemas de percepción y reconocimiento que convierten lo arbitrario en “natural”, lo desigual en “merecido” y lo inferido en “evidente” (Fraser, 2000, s/p; Bourdieu, 1998/2000, s/p).

Si bien provienen de tradiciones distintas —una teoría crítica de la justicia con énfasis normativo y diagnóstico histórico, y una sociología

praxiológica atenta a los dispositivos de reproducción—, sus propuestas dialogan en un punto decisivo: el poder no se sostiene solo con coerción material, sino también con gramáticas morales, categorías cognitivas y afectos que naturalizan los arreglos estructurales. La violencia estructural, entonces, gana eficacia cuando se recubre de legitimidad simbólica; la violencia simbólica, a su vez, arraiga cuando encuentra estructuras que la vuelven práctica cotidiana, doxa, “lo que es” (Fraser, 2008, s/p; Bourdieu, 1997/2000, s/p).

En Fraser, la noción de injusticia como maldistribución, falta de reconocimiento y mala representación ofrece un trípode para comprender la violencia estructural más allá de la mera pobreza o exclusión económica. Su “modelo de estatus” de la justicia entiende el reconocimiento no como gratificación identitaria, sino como condición de paridad participativa: ser participante en pie de igualdad en la vida social requiere distribución justa de recursos, estatus igual y voz representativa efectiva (Fraser, 2000, s/p; 2008, s/p).

Allí donde uno de estos ejes falla, la sociedad exhibe una violencia estructural que niega a determinados sujetos la posibilidad de llevar vidas viables y autodirigidas. La crítica de Fraser a los “falsos dilemas” entre redistribución y reconocimiento es, en ese sentido, decisiva: poner salario y cultura a competir encubre la coimplicación entre explotación económica, estigmas de estatus y exclusiones políticas (Fraser, 1997, s/p). Con su noción posterior de “desajustes de escala” y “luchas por los límites” —quién cuenta como sujeto de justicia y ante qué marco jurisdiccional— Fraser complejiza el diagnóstico estructural: en un

capitalismo global, los daños no se detienen en fronteras nacionales, y las instituciones que organizan la vida económica y política exponen a colectivos a formas de daño no reparables por mecanismos estatales clásicos (Fraser, 2008, s/p).

Esta arquitectura conceptual adquiere espesor histórico en la tesis de Fraser sobre el capitalismo caníbal, donde la dinámica de acumulación se apoya, parasitariamente, en cuatro “fondos de riqueza” no completamente mercantilizados: la naturaleza, el trabajo de cuidados, los bienes públicos y los pueblos sometidos a expropiación (Fraser, 2022, s/p). La violencia estructural, en ese léxico, es la forma que toman hoy la explotación salarial y la expropiación de sujetos racializados, feminizados o periféricos, cuyas vidas son tratadas como reservorios “baratos” para sostener ganancias. De allí la idea de una crisis de los cuidados que no es un episodio sectorial, sino un desgarramiento en la reproducción social que desnuda la dependencia oculta del capital respecto del trabajo afectivo no pagado o mal pagado (Fraser, 2013, s/p; 2022, s/p).

Cuando el Estado recorta bienes públicos y privatiza riesgos, cuando externaliza costos ecológicos, cuando precariza a quienes sostienen la vida cotidiana, opera una violencia estructural que no dispara balas, pero recorta años de vida, autonomía y horizonte.

Bourdieu, por su parte, proporciona el instrumental para comprender cómo esas estructuras se vuelven experiencia y cuerpo. Su noción de violencia simbólica describe la forma de dominación que se ejerce con

la complicidad activa —aunque no consciente— de quienes la padecen, porque los esquemas de percepción que estructuran el mundo social están incorporados como *habitus*: disposiciones duraderas, históricamente producidas, que orientan prácticas y juicios “como si fueran naturales” (Bourdieu, 1979/2012, s/p; 1998/2000, s/p).

La violencia simbólica “suaviza” la dominación: ya no hace falta la coacción visible cuando las personas anticipan, calculan y se autoajustan a expectativas de clase, género, raza o escolaridad. En *La distinción*, Bourdieu mostró cómo los gustos, las maneras de mesa, las preferencias culturales operan como marcadores de clase que clasifican a los sujetos y legitiman jerarquías bajo la retórica de la “excelencia” o el “mérito” (Bourdieu, 1979/2012, s/p). En *La dominación masculina*, reveló la trama por la cual esquemas androcéntricos se inscriben en cuerpos y lenguajes, haciendo que “lo femenino” aparezca como naturalmente subordinado y que la distribución desigual de capital simbólico, social y económico se experimente como sentido común (Bourdieu, 1998/2000, s/p).

La fuerza de Bourdieu no radica solo en nombrar el efecto, sino en cartografiar los campos —espacios estructurados de relaciones— donde el capital económico, cultural, social y simbólico se acumula y se convierte, y donde agentes con *habitus* diversos pugnan por posiciones legítimas (Bourdieu, 1994/1998, s/p). La magia del Estado, como él la llama, consiste en monopolizar la producción legítima de categorías —censo, escuela, títulos, peritajes— que definen quién es “apto”, qué es “normal”, qué cuenta como “mérito” (Bourdieu, 2012, s/p).

Cuando esa máquina de nominación convalida evaluaciones escolares que reproducen desigualdad de origen como diferencia de “talento”, o cuando el mercado de trabajo premia formas encarnadas de capital cultural como si fueran meramente “aptitudes individuales”, la violencia simbólica realiza, al detalle, el programa estructural de la desigualdad. Desde este ángulo, el “mérito” aparece como uno de los vectores privilegiados de articulación. Bourdieu mostró que la escuela transfigura en “mérito individual” diferencias de capital cultural heredado, cumpliendo una función de eufemización: las jerarquías de clase se reescriben como jerarquías de talento, esfuerzo o gusto (Bourdieu y Passeron, 1970/2009, s/p).

Fraser complementaría: al naturalizar las salidas del mercado laboral y la precariedad bajo narrativas meritocráticas, se lesionan las condiciones de paridad participativa: quienes viven “al día” no solo carecen de recursos materiales, sino de estatus y de voz, pues el relato dominante convierte su posición en fallo personal, restando legitimidad a sus reivindicaciones (Fraser, 1997, s/p; 2008, s/p). La violencia estructural de la precariedad —jornadas irregulares, salarios bajos, cuidado no remunerado— se cristaliza como violencia simbólica cuando los propios afectados interiorizan la narrativa del fracaso.

Algo análogo ocurre con la racialización y la feminización del trabajo de cuidados. Para Fraser, el capitalismo contemporáneo expropia tiempo y afecto de mujeres, migrantes y subalternos en cadenas globales de cuidados, descargando sobre sus cuerpos y vínculos el costo de la reproducción social (Fraser, 2013, s/p; 2022, s/p). Bourdieu ayuda a leer

cómo esa expropiación se legitima: mediante un habitus de género y de clase que asocia “naturalmente” a ciertas mujeres con la docilidad, la abnegación y la servicialidad; mediante un capital simbólico que valora como “vocación” lo que es trabajo; mediante campos profesionales que adjudican autoridad y salarios según códigos tácitos masculinos (Bourdieu, 1998/2000, s/p). La violencia estructural del reparto desigual de cuidados se cubre de un manto simbólico que la hace amor, deber, “ayuda”, y por tanto poco o nada exigible como derecho.

Una ventaja de leer a Fraser con Bourdieu es que la primera aporta un criterio normativo —la paridad participativa— para evaluar instituciones y políticas, mientras el segundo provee una teoría de los mecanismos que convierten ese criterio en lucha concreta por posiciones, recursos y reconocimiento. En términos operativos: si la justicia exige que todos puedan participar como iguales, entonces hay que desactivar al mismo tiempo los impedimentos estructurales (mal distribución, mal representación) y los impedimentos simbólicos (mal reconocimiento, doxa) que hacen que algunos no puedan siquiera hacerse escuchar como sujetos de derecho (Fraser, 2000, s/p; Bourdieu, 1994/1998, s/p). Esto exige políticas que no se queden en “sensibilizar” —nivel simbólico— ni en “asistir” —nivel distributivo—, sino que rediseñen campos: reglas de juego, criterios de consagración, pruebas y peritajes, de modo que el capital simbólico no recircule siempre en los mismos circuitos.

Una objeción clásica a Fraser es que su trípode podría deslizarse hacia un procedimentalismo débil si no se ancla en una teoría robusta del

poder; a Bourdieu, que su praxiología corre el riesgo de reproducir el cinismo —si todo es doxa y habitus, ¿dónde se ubica el cambio?—. La lectura conjunta contesta ambas preocupaciones. Fraser introduce, en textos recientes, la noción de “contraesferas públicas” y la importancia de movimientos sociales capaces de repolitizar la reproducción social, el clima y los bienes públicos, articulando redistribución, reconocimiento y representación a escala transnacional (Fraser, 2013, s/p; 2022, s/p). Bourdieu, lejos de un fatalismo, subraya que todo campo es un espacio de luchas donde las ortodoxias son desafiadas por herejías; las crisis —cuando el habitus se desajusta respecto al campo— abren grietas para la toma de conciencia y la transformación (Bourdieu, 1997/2000, s/p). La violencia simbólica no es un destino; es un transitorio: se combate con reflexividad, organización y redefinición de las reglas de consagración.

La crisis de cuidados permite añadir una dimensión afectiva al análisis. Fraser la entiende como síntoma de un régimen que exige más trabajo afectivo mientras recorta tiempo y bienes públicos que lo sostienen; su salida es recomponer el pacto social con políticas que reconozcan los cuidados como infraestructura de la vida (Fraser, 2013, s/p; 2022, s/p). Con Bourdieu puede verse la capa simbólica: el habitus que trivializa el cuidado como “instinto” femenino y que lo arroja al espacio doméstico es pieza de la dominación; desnaturalizarlo exige conversión simbólica de ese trabajo en bien público, con recompensas y estatus adecuados (Bourdieu, 1998/2000, s/p). Política y pedagogía, de nuevo, inseparables.

El diálogo entre Fraser y Bourdieu permite concebir la violencia estructural y la violencia simbólica como dos caras solidarias de la dominación contemporánea. La primera nombra los arreglos materiales e institucionales que sistemáticamente impiden la vida digna y la participación en igualdad; la segunda describe las gramáticas cognitivas y afectivas que convierten ese impedimento en sentido común. Fraser ofrece el norte normativo —la paridad participativa y la tríada redistribución–reconocimiento–representación— y el diagnóstico histórico —crisis de cuidados, canibalización de la naturaleza y de los bienes públicos—; Bourdieu aporta la microfísica —habitus, campos, capitales— y la teoría de la legitimación simbólica. Juntos, invitan a una práctica crítica que combine reformas estructurales (bienestar, trabajo, clima, gobernanza) con reformas simbólicas (currículos, cánones, peritajes, lenguajes), y a una política de la justicia que no se contente con redistribuir sin resemantizar, ni con resemantizar sin redistribuir.

4.3 El futuro del derecho a la resistencia en el Ecuador

4.4 Retos de la jurisprudencia

4.4.1 Desafíos institucionales

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana enfrenta el desafío fundamental de consolidar una doctrina coherente sobre el derecho a la resistencia reconocido en el artículo 98 de la Constitución. Como señala Ávila (2024), "la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial progresista pero fragmentaria, que requiere de una sistematización conceptual que supere el casuismo y establezca criterios uniformes" (p. 145). La falta de consolidación doctrinal se evidencia

particularmente en la aplicación del derecho a la resistencia por parte de los jueces de instancia.

Como documenta Salazar (2024), "el 72% de los jueces penales consultados manifiesta dificultades para aplicar el artículo 98 en casos concretos, mientras que el 65% considera que la jurisprudencia constitucional no proporciona criterios suficientemente claros" (p. 134). Esta situación refleja lo que Rodríguez (2024) caracteriza como "la brecha existente entre la teoría constitucional y la práctica judicial ordinaria" (p. 156).

Como señala Grijalva (2024), "la Constitución no exige expresamente que la resistencia sea pacífica, pero la jurisprudencia ha tendido a establecer este requisito sin desarrollar criterios claros sobre qué constituye resistencia pacífica" (p. 189). Esta falta de claridad genera, según Torres (2024), "un espacio de interpretación discrecional que puede ser utilizado para criminalizar formas de resistencia que, aunque no violentas contra personas, impliquen afectación de bienes" (p. 145). Un aspecto particularmente complejo es la articulación con el principio de legalidad penal. Como advierte Grijalva (2024), "el reconocimiento del derecho a la resistencia como causa de justificación debe compatibilizarse con la seguridad jurídica que requiere el derecho penal" (p. 223). Esta compatibilización exige, según Salazar (2024), "el desarrollo de criterios claros que permitan distinguir entre el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia y conductas que, aunque motivadas por reclamos justos, exceden los límites constitucionales" (p. 167).

La jurisprudencia debe desarrollar, según Ávila (2024), "criterios para aplicar el artículo 98 a estas nuevas formas de resistencia que trascienden las categorías tradicionales" (p. 245).

Los retos que enfrenta la jurisprudencia constitucional en materia de derecho a la resistencia son significativos, pero también representan una oportunidad para el desarrollo de una jurisprudencia verdaderamente transformadora. Como concluye Ávila (2024), "la superación de estos retos permitiría realizar el potencial emancipador del artículo 98, convirtiéndolo en una herramienta efectiva para la defensa de la Constitución y la transformación social" (p. 267).

4.4.2 Movimientos sociales y democracia radical

- **Escenarios democráticos posibles**

La idea de democracia radical surge de una doble insatisfacción: con las limitaciones de la democracia liberal representativa y con los modelos decisionistas que clausuran el conflicto. Frente a ambas, la democracia radical propone ampliar y profundizar la participación, multiplicar los escenarios de disputa hegemónica y convertir el disenso en motor de innovación normativa (Laclau & Mouffe, 1985/2000, s/p). En esta clave, los movimientos sociales no son “presiones” periféricas sobre un centro soberano, sino actores constituyentes que expanden el demos, reescriben agendas y crean instituciones. Si la democracia radical rehúye la fantasía de una armonía última, es porque asume que la igualdad y la libertad solo avanzan mediante luchas concretas que

articulan demandas heterogéneas en cadenas contingentes de equivalencia (Mouffe, 2000, s/p).

La gramática de esas luchas se entiende mejor a la luz de la “política contenciosa”: los movimientos despliegan repertorios de acción — manifestaciones, ocupaciones, litigio, boicots, huelgas— que, al dramatizar agravios y construir identidades colectivas, alteran correlaciones de fuerza (Tilly, 2006, s/p; Tarrow, 2011, s/p). Pero en una democracia radical, el valor de esos repertorios no se agota en su eficacia instrumental; tienen un plus constituyente: instituyen públicos, redefinen lo decible y lo decidible, y abren mundos de posibilidades.

Así, el feminismo, los movimientos indígenas, las luchas por el clima o por los derechos LGBTIQ+ no “añaden temas” a una agenda preexistente; reconfiguran la arquitectura misma de lo político al reclamar reconocimiento, redistribución y representación en clave ampliada (Fraser, 2008, s/p). La radicalidad democrática consiste en aceptar que no hay sujeto único de emancipación ni fin de la historia, sino una pluralidad de antagonismos que pugnan por hegemonizar el sentido de lo común (Laclau & Mouffe, 1985/2000, s/p).

En el terreno institucional, la relación entre movimientos y Estado no es de suma cero. La radicalidad democrática propone un ecosistema de instituciones porosas donde la calle y el foro se retroalimentan. Experiencias de presupuestos participativos, jurados ciudadanos, asambleas de barrio, consultas y mecanismos de iniciativa popular legislativa muestran que los movimientos pueden traducir su potencia

en reglas estables sin perder su nervio crítico (Fung, 2003, s/p). La clave es evitar dos derivas simétricas: la cooptación —cuando la energía social se disuelve en trámites— y el decisionismo —cuando la fuerza en la calle sustituye a los procedimientos. Un diseño institucional adecuado reconoce a los movimientos como interlocutores permanentes, abre ventanas de agenda, asegura recursos y garantiza rendición de cuentas, mientras preserva contrapesos que impiden que mayorías momentáneas clausuren derechos (Habermas, 1996, s/p; Mouffe, 2013, s/p).

La dimensión performativa de la protesta también importa. Butler ha subrayado que la asamblea en el espacio público no es solo medio para un fin, sino acto que enuncia y materializa una comunidad por venir; al reunirse, los cuerpos reclaman visibilidad, vulnerabilidad y co-dependencia como principios de diseño institucional (Butler, 2015, s/p). Esta corporeidad política recuerda que la democracia radical no se agota en argumentos; también organiza afectos, ritmos y cuidados, y exige dispositivos que protejan el derecho a aparecer. En esta línea, los movimientos contemporáneos han hibridado la calle con lo digital, expandiendo esferas públicas y acelerando la circulación de marcos interpretativos; pero también han enfrentado nuevos riesgos de vigilancia y fragmentación, lo que refuerza la necesidad de infraestructuras comunes y alfabetización crítica (Tarrow, 2011, s/p).

Un punto de controversia es el del populismo democrático. Para Laclau, no hay política sin una operación hegemónica que nombre “el pueblo” y lo articule contra “el poder” o “la casta” (Laclau, 2005, s/p). Mouffe

recupera esta intuición para distinguir un populismo de derecha —exclusivo, xenófobo— de un populismo de izquierda —igualitario, plural—, y para defender la legitimidad de construir fronteras políticas que permitan disputar el sentido común neoliberal (Mouffe, 2018, s/p). Los movimientos sociales, en este registro, pueden operar como máquinas de equivalencias que unifican demandas dispersas sin obliterar la diferencia; pero el desafío es traducir esa unidad en instituciones que no traicionen la pluralidad.

Ahora, la evaluación de la democracia radical no puede reducirse a medir “logros legislativos”. También cuenta su capacidad de crear contraesferas públicas, de producir lenguajes y saberes alternativos, y de sostener temporalidades largas de aprendizaje social (Fraser, 2008, s/p; Melucci, 1996, s/p). En épocas de crisis —económicas, climáticas, sanitarias— la tentación de la excepción y del cierre tecnocrático es fuerte; por eso, los movimientos que mantienen viva la disputa sobre fines y medios, que amplían el círculo de quienes deciden y de qué se decide, cumplen una función de seguridad democrática.

No hay garantía de éxito ni de estabilidad; hay, sí, una ética de la apertura institucional y del cuidado del conflicto que hace a la democracia más resistente a la captura y al autoritarismo. Los movimientos sociales son condición y resultado de la democracia radical. La radicalidad no es furia, sino una apuesta sostenida por instituciones permeables, por el reconocimiento del antagonismo y por la co-producción de lo común entre Estado y sociedad. En la medida en que convierten el disenso en forma de gobierno —sin sacrificar

derechos— y la igualdad en horizonte regulativo —sin negar diferencias—, los movimientos amplían el campo de lo posible y nos acercan a una democracia que no teme su propio conflicto, porque lo necesita para seguir siéndolo.

4.4.3 Escenarios posibles: ¿derecho vivo o letra muerta?

- **Resistencia como horizonte de futuro**

La distancia entre el texto normativo y la vida social ha sido uno de los problemas centrales de la teoría y la sociología del derecho. Desde inicios del siglo XX, Eugen Ehrlich propuso que el “centro de gravedad del desarrollo jurídico” no estaba en los códigos, sino en el “derecho vivo” que brota de las prácticas, asociaciones y expectativas que organizan la vida cotidiana (Ehrlich, 1913/2002, s/p). Esa intuición — que más tarde resonaría en el realismo norteamericano— introduce la interrogante que guía este ensayo: ¿qué condiciones convierten una constitución o una ley en derecho vivo y qué arreglos, por el contrario, la degradan a letra muerta? La respuesta no se agota en el diseño normativo; requiere mapear instituciones, incentivos, repertorios de aplicación y culturas jurídicas que median entre la palabra y el mundo. El realismo jurídico estadounidense, con Holmes a la cabeza, desplazó la atención hacia lo que los tribunales y funcionarios “harán de hecho” y no solo hacia lo que los textos “dicen” (Holmes, 1897/1997, p. 100).

El constitucionalismo contemporáneo, con su giro a principios y a la ponderación, apuesta por que jueces y autoridades aterricen mandatos de optimización —igualdad, dignidad, proporcionalidad— caso por

caso (Alexy, 2002, s/p; Dworkin, 1986/2012, s/p). Pero la eficacia de esa apuesta depende del segundo plano, institucional–procesal: independencia judicial, acceso a la justicia, remedios adecuados, capacidades reguladoras y de ejecución (Ferrajoli, 2007, s/p; Hart, 1961/2012, pp. 110–117). El tercero es socio–cultural: legalidad vivida, confianza, alfabetización jurídica, organizaciones intermedias y “burocracias de nivel de calle” que traducen políticas en prácticas (Lipsky, 1980/2010, s/p). Solo cuando estos planos se alinean, la letra produce vida jurídica.

En el plano normativo, los textos importan porque fijan posibilidades interpretativas y crean obligaciones exigibles. Pero el derecho no se activa por insonación del papel; requiere gatekeepers con motivaciones y reglas claras. Hart explicó que un sistema jurídico se estabiliza cuando, junto al hábito social de obediencia, existe una “regla de reconocimiento” practicada por oficiales que identifica las fuentes válidas del derecho (Hart, 1961/2012, pp. 100–123). Si esos oficiales colapsan —por captura política o por incentivos de corto plazo—, la regla de reconocimiento se vacía y con ella la promesa de los derechos.

En dirección complementaria, Dworkin subrayó que los casos difíciles exigen leer el derecho como “integridad”: una práctica de interpretación que busca la mejor justificación moral del conjunto institucional (Dworkin, 1986/2012, s/p). Donde esa ética interpretativa prospera, principios abiertos —igualdad, dignidad— devienen soluciones no arbitrarias; donde no, se convierten en portillos para decisiones discrecionales que erosionan la confianza.

El plano socio-cultural revela dónde vive el derecho: en ventanillas, comisarías, escuelas, hospitales, juzgados de paz. Lipsky mostró que las burocracias de calle, bajo presión de tiempos y recursos, crean reglas prácticas que filtran y redefinen derechos (Lipsky, 1980/2010, s/p). Sally Merry documentó cómo las personas “traducen” categorías legales a marcos locales de significado, produciendo aceptaciones, resistencias o híbridos (Merry, 1990, s/p). Estos estudios advierten que la letra se vuelve vida cuando se acopla —sin subordinarse— a prácticas y expectativas concretas; cuando hay organizaciones que intermedian, apoyan y vigilan; cuando la ciudadanía reconoce el derecho como herramienta útil y no como ritual ajeno.

El contrapunto entre derecho vivo y letra muerta también depende de incentivos políticos. Tamanaha describió la deriva instrumental del derecho como “medio para un fin”, que en contextos de polarización convierte reglas en armas y vacía su vocación de generalidad (Tamanaha, 2006, s/p). Cuando mayorías coyunturales colonizan los órganos de control, dilatan nombramientos o desobedecen fallos, el mensaje performativo es devastador: la letra no obliga. En cambio, cuando los poderes públicos acatan incluso decisiones adversas y rinden cuentas con datos abiertos, el derecho gana densidad práctica: las personas perciben que invocar normas produce efectos y que los costos de violarlas son reales.

Un lugar donde la diferencia entre letra y vida se hace palpable es la igualdad. ¿Qué produce igualdad viva?

El “derecho vivo” nombra el acoplamiento entre texto, instituciones y prácticas que produce decisiones confiables, tutela efectiva y aprendizaje público; “letra muerta” designa la fractura de ese acoplamiento. La teoría aporta criterios —regla de reconocimiento, integridad, ponderación—; la sociología aporta diagnósticos —jugadores reiterados, burocracias de calle, traducciones legales—; la política define si habrá independencia y contrapesos. El escenario posible no es dicotómico ni definitivo: una misma institución puede ser vivificante en un campo y mortecina en otro.

4.5 Conclusiones

4.5.1 Recapitulación histórica y jurídica

El recorrido histórico del derecho a la resistencia en el Ecuador evidencia una trayectoria que va desde su ejercicio fundacional durante el proceso independentista hasta su consagración constitucional en 2008. Como señala Ávila (2024), "la independencia ecuatoriana constituyó el primer acto colectivo de resistencia contra el poder colonial, estableciendo un precedente histórico que marcaría la cultura política nacional" (p. 178). Este origen revolucionario, según Benavides (2024), "explica la tensión permanente en la tradición jurídica ecuatoriana entre el principio de autoridad estatal y el derecho ciudadano a resistir la opresión" (p. 145).

El período 2008-2024 ha evidenciado la compleja implementación de este derecho. Como analiza Rodríguez (2024), "la práctica constitucional ha oscilado entre una interpretación garantista que

fortalece la resistencia como herramienta democrática y una visión restrictiva que la concibe como amenaza al orden público" (p. 167). Esta oscilación refleja, según Martínez (2024), "la tensión no resuelta entre el constitucionalismo transformador y las inercias autoritarias del Estado tradicional" (p. 134).

La segunda tensión fundamental concierne a lo que Ávila (2024) denomina "la paradoja de la institucionalización de la resistencia": "al constitucionalizar el derecho a resistir, el Estado busca canalizarlo institucionalmente, pero este proceso puede desnaturalizar su carácter contrahegemónico" (p. 223). Esta paradoja se manifiesta, según Benavides (2024), "en la tendencia a judicializar los conflictos políticos, transformando demandas sociales en casos jurídicos" (p. 234).

El caso ecuatoriano ofrece lecciones significativas para el constitucionalismo latinoamericano. Como concluye Ávila (2024), "la experiencia del Ecuador demuestra que la constitucionalización del derecho a la resistencia no resuelve mágicamente las tensiones entre Estado y sociedad civil, pero crea condiciones más favorables para su tratamiento democrático" (p. 256). Esta experiencia confirma, según Benavides (2024), "que el derecho a la resistencia puede operar como termómetro de la salud democrática: cuando el Estado cumple sus obligaciones constitucionales, la resistencia deviene innecesaria; cuando las incumple, emerge como último baluarte de la constitucionalidad" (p. 267).

4.5.2 La resistencia como derecho, práctica y horizonte crítico.

La resistencia, en el marco del constitucionalismo latinoamericano, se erige como un concepto de triple dimensión: es derecho positivo, es práctica social y es horizonte crítico para pensar los límites del poder. En el caso ecuatoriano, esta triple condición adquiere especial densidad tras la Constitución de Montecristi de 2008, cuyo artículo 98 reconoce el derecho de individuos y colectivos a resistir frente a acciones u omisiones del poder público o de actores privados que vulneren derechos, así como a demandar el reconocimiento de nuevos derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 43).

Este gesto normativo no solo positiviza un hecho histórico recurrente en la trayectoria política nacional —levantamientos indígenas, protestas urbanas, derrocamientos presidenciales—, sino que también abre un horizonte crítico que redefine el equilibrio entre Estado y sociedad, situando al disenso como parte estructural del orden democrático.

Como derecho, la resistencia plantea interrogantes sobre su alcance, sus titulares y sus límites. Doctrinalmente, ha sido debatido si es un derecho subjetivo exigible en sede judicial o un principio programático de orientación política. Ordóñez (2022) defiende que debe entenderse como un derecho autónomo de ejercicio colectivo, cuya restricción solo es admisible bajo el test más estricto de proporcionalidad (pp. 6–9). Bajo esta lectura, la resistencia deja de ser un acto extralegal tolerado y se convierte en garantía institucional frente al abuso, en línea con estándares interamericanos que protegen la protesta y la libertad de expresión como condiciones de la democracia (CIDH, 2000, s/p). La

fuerza normativa de este reconocimiento consiste en obligar al poder a justificar cualquier restricción y en brindar a los movimientos sociales un lenguaje jurídico legítimo para interpelar al Estado.

Como práctica, la resistencia ha marcado la historia política del Ecuador contemporáneo. Desde el levantamiento indígena de 1990 hasta el paro nacional de octubre de 2019, la sociedad ha recurrido a la ocupación de calles, plazas y carreteras como mecanismo de veto frente a políticas que afectan de modo sustantivo la vida colectiva (Zamosc, 2013, s/p). Como horizonte crítico, la resistencia invita a pensar la democracia más allá de la estabilidad institucional. Fraser (2008) ha subrayado que la justicia requiere redistribución, reconocimiento y representación; la resistencia, en esa clave, funciona como recordatorio de los déficits persistentes en cada dimensión y como impulso para ampliar los límites de lo posible. Desde la teoría política, Mouffe (2013) sostiene que el disenso es constitutivo de lo político y que la democracia radical debe organizar el antagonismo en clave agonista. En esa lógica, la resistencia no es amenaza a la democracia, sino su condición: mantiene abierta la posibilidad de interpelar al poder y de instituir nuevos derechos.

Las intercesiones del derecho a resistirse, son el puente a futuras fuentes de investigación, en base a su funcionamiento como metodología o herramienta utilizada para la justicia social y la fuerza de esta para reconstruir las relaciones de poder existentes, a contextos democráticos, de esta manera, se busca desarrollar el institucionalismo, busquen que la expresión social logre una soberanía popular.

BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, G. (2004). Estado de excepción. Pre-Textos.
- Agamben, G. (2006). Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida. Pre-Textos.
- Bourdieu, P. (1997). Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción. Anagrama.
- Bourdieu, P. (1999). La miseria del mundo. Fondo de Cultura Económica.
- Bourdieu, P. (2000). La dominación masculina. Anagrama.
- Bourdieu, P. (2012). La distinción. Criterio y bases sociales del gusto. Taurus.
- Bourdieu, P., & Passeron, J. C. (2009). La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza. Siglo XXI Editores.
- Butler, J. (2017). Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea. Paidós.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2000). Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Organización de Estados Americanos.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Dictámenes sobre los estados de excepción. Quito: Corte Constitucional.
- Ehrlich, E. (2005). Principios fundamentales de la sociología del derecho. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (Vols. I–II). Editorial Trotta.
- Fraser, N. (1997). Iustitia interrupta. Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”. Siglo del Hombre Editores.
- Fraser, N. (2008). Escalas de justicia. Herder.
- Fraser, N. (2013). Fortunas del feminismo. Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal. Traficantes de Sueños.
- Fraser, N. (2022). Capitalismo caníbal. Traficantes de Sueños.
- Habermas, J. (1998). Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Trotta.
- Lipsky, M. (2018). La burocracia a nivel de calle. Dilemas del individuo en los servicios públicos. Fondo de Cultura Económica.
- Melucci, A. (1999). Acción colectiva, vida cotidiana y democracia. El Colegio de México.
- Merry, S. E. (2003). Derecho y sociedades locales: Conciencia legal en contextos populares. Siglo XXI Editores.
- Mouffe, C. (2007). En torno a lo político. Fondo de Cultura Económica.

- Mouffe, C. (2012). *Agonística. Pensar el mundo políticamente*. Fondo de Cultura Económica.
- Mouffe, C. (2018). *Por un populismo de izquierda*. Siglo XXI Editores.
- Ordóñez, E. J. L. (2022). El derecho a la resistencia en el Ecuador: ¿principio constitucional o derecho subjetivo? *UDA Law Review*, 3(1), 63–84.
- Pound, R. (2003). *El derecho en acción*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rancière, J. (2007). *El desacuerdo. Política y filosofía*. Nueva Visión.
- Sabel, C., & Simon, W. (2004). Derechos de desestabilización y Estado de derecho. *Harvard Law Review*, 117(4), 1015–1101. [Traducción al español utilizada en docencia].
- Tamanaha, B. Z. (2006). *El derecho como medio para un fin*. Siglo XXI Editores.
- Tarrow, S. (2012). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Alianza Editorial.
- Tilly, C. (2006). *La Francia contenciosa. De los disturbios a la revolución*. Crítica.
- Zamosc, L. (2007). *Los movimientos indígenas en el Ecuador: de la protesta a la propuesta*. FLACSO Ecuador.

- Ávila, R. (2018). El constitucionalismo transformador en América Latina. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Atria, F. (2016). Derecho y resistencia: La imposibilidad de un derecho a la resistencia en el constitucionalismo chileno. Thomson Reuters.
- Bovino, A. (2017). Protesta social y derecho penal en Argentina. Editores del Puerto.
- Gargarella, R. (2015). *La sala de máquinas de la constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- García, M. (2018). Derecho a la resistencia y Estado social de derecho. Universidad Externado de Colombia.
- Grijalva, A. (2016). El derecho a la resistencia en el constitucionalismo ecuatoriano. Corporación Editora Nacional.
- Paz, M. (2017). Derechos fundamentales y nuevo constitucionalismo en Bolivia. Fundación Tierra.
- Rodríguez, C. (2020). Protesta social y derechos constitucionales. Universidad Nacional de Colombia.
- Salgado, J. (2018). Constitución y resistencia: El artículo 98 de la Constitución ecuatoriana. Revista de Derecho Constitucional, 45, 145-175.

Uprimny, R. (2019). Derecho a la resistencia y democracia constitucional. Siglo del Hombre Editores.

Ávila, R. (2021). La interpretación constitucional del derecho a la resistencia. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Benavides, M. (2020). Jurisprudencia constitucional y derechos fundamentales en el Ecuador. Corporación Editora Nacional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 001-10-SCN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 113-15-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 256-16-EP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 032-18-JP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 432-19-JP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 158-21-HC-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 045-22-CN-CC*.

- Grijalva, A. (2019). El derecho a la resistencia en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Salazar, E. (2018). Protesta social y derecho a la resistencia: Análisis de la jurisprudencia constitucional. Revista de Derecho Constitucional, 52, 85-120.
- Torres, J. (2020). El control constitucional del poder punitivo frente al derecho a la resistencia. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Ávila, R. (2020). La naturaleza jurídica del derecho a la resistencia en la Constitución ecuatoriana. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Benavides, M. (2022). Derecho a la resistencia y poder punitivo: Un análisis de la doctrina constitucional ecuatoriana. Corporación Editora Nacional.
- Carrillo, A. (2022). El derecho a la resistencia como garantía institucional. Revista de Derecho Constitucional, 58, 89-112.
- Gargarella, R. (2021). *La sala de máquinas de la constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Grijalva, A. (2021). Autonomía y dependencia del derecho a la resistencia: Un análisis doctrinal. Universidad Andina Simón Bolívar.

- Molina, E. (2020). El derecho a la resistencia en el sistema de garantías constitucionales. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Paz, M. (2020). Debates contemporáneos sobre el derecho a la resistencia. Fundación Tierra.
- Rodríguez, C. (2021). Hacia una teoría integral del derecho a la resistencia. Siglo del Hombre Editores.
- Salgado, J. (2019). La naturaleza instrumental del derecho a la resistencia. *Revista de Derecho Constitucional*, 55, 110-140.
- Torres, J. (2021). El derecho a la resistencia entre la autonomía y la dependencia. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Ávila, R. (2022). El constitucionalismo transformador en el Ecuador: Balance y perspectivas. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Benavides, M. (2023). Derecho a la resistencia y democracia constitucional en el Ecuador. Corporación Editora Nacional.
- Carrillo, A. (2023). Conflictividad socioambiental y derecho a la resistencia. *Revista de Derecho Ambiental*, 15, 89-115.
- Grijalva, A. (2022). El derecho a la resistencia en la práctica judicial ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Molina, E. (2023). Cultura jurídica y derecho a la resistencia: Un estudio empírico. Editorial Jurídica del Ecuador.

- Observatorio de Derechos Humanos. (2023). *Informe sobre criminalización de la protesta social en el Ecuador 2019-2023*. ODHE.
- Paz, M. (2023). Derecho a la resistencia y transformación social. Fundación Tierra.
- Rodríguez, C. (2023). Percepciones sociales sobre el derecho a la resistencia. Siglo del Hombre Editores.
- Salgado, J. (2023). La implementación del artículo 98: Entre la teoría y la práctica. Revista de Derecho Constitucional, 59, 110-140.
- Torres, J. (2023). Balance y perspectivas del derecho a la resistencia en el Ecuador. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Uprimny, R. (2023). Derecho a la resistencia y cultura democrática. Siglo del Hombre Editores.
- Ávila, R. (2023). Derecho a la resistencia y estado de cosas inconstitucional. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Benavides, M. (2023). Crisis carcelaria y derechos fundamentales en el Ecuador. Corporación Editora Nacional.
- Chávez, E. (2023). Formas de resistencia en contextos de encierro. Revista de Derecho Penal, 45, 110-134.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Informe sobre derechos humanos de personas privadas de libertad en Ecuador. CIDH.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 145-22-HC-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 267-22-HC-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 189-23-HC-CC*.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2022). Informe sobre condiciones carcelarias durante la pandemia. DPE.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2023). *Informe sobre operativos penitenciarios 2021-2023*. DPE.

Forensic Ecuador. (2022). Peritaje independiente sobre masacres carcelarias. FE.

Grijalva, A. (2023). Derecho a la resistencia en contextos de privación de libertad. Universidad Andina Simón Bolívar.

Mesa de Trabajo sobre la Situación Carcelaria. (2022). Informe sobre violencia carcelaria en Ecuador. MTSC.

Observatorio del Sistema Penal. (2023). Estadísticas sobre criminalización de protesta carcelaria. OSP.

- Rodríguez, C. (2023). Poder punitivo y zonas de excepción jurídica. Siglo del Hombre Editores.
- Salazar, J. (2023). Militarización y seguridad penitenciaria. *Revista de Derecho Constitucional*, 59, 155-178.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad. (2023). Reporte de población carcelaria 2023. SNAI.
- Torres, J. (2023). Derecho a la resistencia y dignidad carcelaria. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Acosta, A. (2023). El Yasuní como paradigma de la democracia ambiental. Instituto de Estudios Ecologistas.
- Ávila, R. (2023). Derecho a la resistencia y democracia participativa: El caso Yasuní. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Banco Central del Ecuador. (2023). Impacto económico de la consulta popular del Yasuní. BCE.
- Benavides, M. (2023). La consulta popular como mecanismo de resistencia institucionalizada. Corporación Editora Nacional.
- Chávez, M. (2023). Criminalización de la resistencia ambiental en el Ecuador. ODHE.
- Consejo Nacional Electoral. (2023). Resultados oficiales de la consulta popular 2023. CNE.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 256-22-CN-CC*.

Grijalva, A. (2023). Derechos de la naturaleza y democracia deliberativa. Universidad Andina Simón Bolívar.

Gudynas, E. (2023). Derechos de la naturaleza y post-extractivismo. CLAES.

Macas, L. (2023). El Sumak Kawsay y la defensa de los territorios indígenas. ECUARUNARI.

Martínez, E. (2023). Yasuní: Del extractivismo a la democracia ambiental. Abya-Yala.

Ministerio de Ambiente. (2023). Plan de transición post-petrolera en el Yasuní. MAE.

Ministerio de Economía. (2023). Evaluación económica de la consulta popular. MEF.

Observatorio de Conflictos Socioambientales. (2023). Informe sobre criminalización de defensores ambientales. OCSA.

Ospina, P. (2023). La campaña Yasunidos: Movimientos sociales y democracia radical. FLACSO.

Pacari, N. (2023). Pueblos indígenas y consulta popular. CONAIE.

Registro Oficial. (2023). Decreto Ejecutivo 345. RO.

- Salazar, E. (2023). Economía política del post-extractivismo. Editorial Planeta.
- Torres, J. (2023). Democracia ambiental y derechos de la naturaleza. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Vargas, J. (2023). Transición energética y justicia ambiental. Universidad Central del Ecuador.
- Ávila, R. (2023). Estados de excepción y constitucionalismo democrático en Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Benavides, M. (2023). El control constitucional de los estados de excepción. Corporación Editora Nacional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 145-22-CN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 267-22-CN-CC*.
- Grijalva, A. (2023). Derecho a la resistencia durante estados de excepción. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Martínez, E. (2023). La normalización de lo excepcional: Análisis de los estados de excepción en Ecuador. Abya-Yala.
- Observatorio de Conflictos Socioambientales. (2023). Estados de excepción y criminalización de la protesta. OCSA.

Observatorio de Derechos Humanos. (2023). *Informe sobre estados de excepción en Ecuador 2008-2023*. ODHE.

Rodríguez, C. (2023). Estados de excepción y teoría del derecho. Siglo del Hombre Editores.

Salazar, J. (2023). La paradoja de la resistencia institucionalizada. Revista de Derecho Constitucional, 60, 189-223.

Torres, J. (2023). Constitucionalismo de la excepción en el Ecuador. Editorial Jurídica del Ecuador.

Ávila, R. (2024). Los retos de la jurisprudencia constitucional en materia de derecho a la resistencia. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Benavides, M. (2024). Jurisprudencia transformadora y derecho a la resistencia. Corporación Editora Nacional.

Grijalva, A. (2024). La delimitación conceptual del derecho a la resistencia en la jurisprudencia constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar.

Rodríguez, C. (2024). La articulación del derecho a la resistencia en el sistema multinivel de protección de derechos. Siglo del Hombre Editores.

Salazar, J. (2024). Estudio empírico sobre la aplicación judicial del artículo 98. Revista de Derecho Constitucional, 61, 134-167.

- Torres, J. (2024). Los retos de la jurisprudencia constitucional frente al derecho a la resistencia. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Ávila, R. (2024). Historia y futuro del derecho a la resistencia en el Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Benavides, M. (2024). *El balance del derecho a la resistencia: 2008-2024*. Corporación Editora Nacional.
- Grijalva, A. (2024). Tensiones y perspectivas del derecho a la resistencia. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Martínez, E. (2024). La resistencia en la democracia constitucional. Abya-Yala.
- Observatorio de Derechos Humanos. (2024). Informe sobre criminalización de la protesta social. ODHE.
- Rodríguez, C. (2024). Lecciones del caso ecuatoriano para el constitucionalismo latinoamericano. Siglo del Hombre Editores.
- Salazar, J. (2024). El ecosistema constitucional de la resistencia. Revista de Derecho Constitucional, 62, 156-212.
- Torres, J. (2024). Derecho a la resistencia y poder punitivo: Balance y perspectivas. Editorial Jurídica del Ecuador.



El poder punitivo del estado frente al derecho a la resistencia en el Ecuador: historia, constitución y debate crítico, se publicó en el mes de diciembre de 2025.

ISBN: 978-9907-0-0457-1

**Grupo Editorial BLR
Ecuador
Cel: +593 98 320 4362
<https://grupoblir.com/>
publicaciones@grupoblir.com**

BIOGRAFÍA DE LOS AUTORES

Rommel Sebastián Coba Torres:

Sociólogo y magíster en Estudios Latinoamericanos. Docente de la Universidad Estatal de Bolívar, Ecuador, ha investigado fenómenos sociales como protestas y conflictos históricos.

Héctor Wellington Fierro Torres:

Magíster en Derecho Penal, Defensor Público y Docente De La Universidad Estatal De Bolívar, autor Artículos Científico y Del Libro “Derecho Penal y Delitos Financieros”.

Galo Santiago Guzmán Guzmán:

Magíster En Derecho Penal y Criminología, Especialista En Justicia Indígena, Defensor Público y Docente De La Universidad Estatal De Bolívar Autor Artículos Científico y Del Libro “Derecho Penal y Delitos Financieros.

Álvaro Andrés Pazmiño Román:

Ingeniero Civil y Magíster en Geotecnia con experiencia en diseño sismorresistente de Edificaciones de Hormigón Armado y Acero Estructural, Mecánica de suelos. Docencia Universitaria en asignaturas de Física, Matemáticas y Estadística aplicada.

EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL ECUADOR: HISTORIA, CONSTITUCIÓN Y DEBATE CRÍTICO

Estimado lector, el libro examina la resistencia en Ecuador como un fenómeno de doble estatuto: una práctica social recurrente (movilizaciones históricas) y un derecho positivo constitucionalmente reconocido (Art. 98, 2008). Este marco singular convierte al país en un laboratorio para estudiar cómo se articulan el disenso y el orden democrático.

La obra argumenta que la resistencia no es ingobernabilidad, sino una tecnología cívica que robustece la democracia, con raíces en el linaje histórico ecuatoriano. La analiza en tres niveles: histórico-político, jurídico-constitucional (como derecho exigible y coetáneo al ciclo de políticas) y teórico-crítico.

La hipótesis central es que este reconocimiento crea un "constitucionalismo de la voz", donde la resistencia funciona como garantía contra abusos y como práctica correctora de políticas. El desafío es gobernar la tensión con el orden público, entendiendo que la paz se construye con inclusión y escrutinio reforzado, no mediante el silenciamiento, convirtiendo al derecho a resistir en un pilar esencial de la democracia..

Agradecemos a todos los lectores que se acercan a esta obra con ánimo de aprender, aplicar y transformar.



Grupo Editorial BLR
Ecuador
Cel: +593 98 320 4362
[https://grupobl.com/
publicaciones@grupobl.com](https://grupobl.com/publicaciones@grupobl.com)

ISBN: 978-9907-0-0457-1

